Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Politicas
Centro de Investigación Jurídica

Boletín de Informaciones Jurídicas
Primera Edición
Enero - Junio 2017

N° 57

AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Dr. Eduardo Flores Castro
Rector Magnífico

Mgter. Orlando Moscoso Falco
Vicerrector Académico

Dr. Jaime Javier Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Mgter. Roldan Adames Aparicio
Vicerrector Administrativo

Mgter. Denis Javier Chávez
Vicerrectora de Extensión

Mgter. German Luis Beitìa
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Mgter. Nereida Elizabeth Herrera Tuñón
Secretario General

Mgter. Carlos Bellido
Director General de los Centros Regionales Universitarios

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
2017

Dr. Hernando J. Franco Muñoz
Decano

Mgter. Eliecer Pérez
Vicedecano

Lcda. Judith Loré
Secretaria Administrativa

Mgter. Abdiel Algis Abrego
Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Lcda. Ilka Almanza
Mgtr. Carlos Bichet
Lcda. Vanessa Campos Alvarado
Dr. Virgilio Luque C.
Mgtr. Auri Morrison C.
Mgtr. Carmen Rosa Robles
Lcda. Camilo Rodríguez
Mgtr. Belquis C. Sáez N.
Mgtr. Arelis Ureña
Mgtr. Aresio Valiente López

Asistentes de Investigación:

María Mercedes Elías
Lcdo. Wilfredo Gómez
Lcda. Thalía León
Lcda Lidia Karina Mercado
Viveyka Montenegro
Katherine Pinto
Eyda Jazmín Saavedra
Lcda Guadalupe Vergara Soto
Lcdo. Carlos Castillero Virzi

Secretaria
Gisela Espinosa

BOLETÍN DE INFORMACIONES

JURÍDICAS Nº 57

Enero a Junio de 2017

Boletín de Informaciones Jurídicas/Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Ultimo Edificio. Planta Baja. **Boletín Número 57. Enero a Junio de 2017.**

Publicación semestral. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. Inf. Juríd. Correo Electrónico centro.investigacionjuridica@up.ac.pa

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el Comité Editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.

EDITORES ACADÉMICOS

ABDIEL ALGIS ÁBREGO
Director del Centro de Investigación Jurídica

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO
Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

CONSEJO EDITORIAL

GILBERTO BOUTIN ICAZA
Doctor en Derecho Internacional Privado.
Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Panamá

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.
Catedrática de la Universidad de Panamá.

VIRGINIA ARANGO DURLING
Catedrática de Derecho Penal. Directora del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA
Profesor titular de la Facultad de Derecho
Universidad de Panamá

ROLANDO MURGAS TORRAZA
Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Catedrática de Derecho Penal, Universidad Santa María La Antigua

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO
Directora del Boletín del CIJ
magistrabelquis@gmail.com

ABDIEL ALGIS ABREGO
Director del Centro de Inv. Jurídica
abdielabrego@gmail.com

VIRGILIO LUQUE C.
virluco@hotmail.com

ILKA E. ALMANZA
ilkalmanza_14@hotmail.com

VANESSA CAMPOS A.
vanecamposalva10@gmail.com

AURI MORRISON CAMPOS
aurimorrison3015@gmail.com

ARESIO VALIENTE
diwigdi@gmail.com

CARLOS CASTILLERO VIRZI
carloscastillero24@gmail.com

ARELYS UREÑA
lilyu74@hotmail.com

LIDIA MERCADO
KarinaMercadoB@hotmail.com

VIRGINIA ARANGO D.
varangodurling@gmail.com

OSCAR VARGAS VELARDE
oscar_vargasvelarde@hotmail.com

JUAN JOVANE
jovajun@yahoo.com

RUBEN RODRÌGUEZ SAMUDIO
ruben_r_1612@hotmail.com

RECENSIONES
Asistentes de Investigación Jurídica

Thalía León
thalita_leon08@hotmail.com

María M. Elías
mexeelias25@hotmail.com

Viveyka Montenegro
vivi_10_05@hotmail.com

Katherine Pinto
kaprisky1@hotmail.com

Eyda Jazmín Saavedra H.
shej1331@hotmail.com

Guadalupe Vergara
guadalupe_04@hotmail.com

BOLETÍN DE INFORMACIONES JURÍDICAS Nº 57

ÍNDICE DE CONTENIDO PÁG.

PRESENTACIÓN…… **12**

INTRODUCCIÓN…….. **13**

I. DOCTRINA

A. DERECHO ADMINISTRATIVO

LUQUE C. VIRGILIO-Instituciones involucradas en el desarrollo minero en Panamá…… **15**

B. DERECHO ARANCELARIO

MORRISON C. AURI- La importancia de la cláusula del trato de la nación más favorecida en los acuerdos comerciales de Panamá y Colombia sobre concesiones arancelarias…… **32**

C. DERECHO CIVIL

SÁEZ NIETO, BELQUIS C.- Conmoriencia y premoriencia…….. **42**

MERCADO, LIDIA K.-La manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos……. **54**

RODRÍGUEZ SAMUDIO, RUBÉN E.-El daño moral de las personas jurídicas y la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia…… **61**

CASTILLERO VIRZI, CARLOS- Teoría en materia de responsabilidad civil deportiva de los daños sufridos por un deportista frente a su competidor……. **72**

D. DERECHO CONSTITUCIONAL

CAMPOS ALVARADO, VANESSA- El ruido: un problema que afecta el derecho fundamental a la intimidad…… **91**

E. DERECHO DE FAMILIA

VALIENTE LÓPEZ, ARESIO-Institución del matrimonio y divorcio indígena…… **104**

F. DERECHO FISCAL

ALMANZA VALDIVIESO, ILKA- Defraudación fiscal, en la justicia penal tributaria…….. **120**

G. DERECHO PENAL

MUÑOZ ARANGO, CAMPO E.- Apreciaciones sobre el cumplimiento de un deber legal**…….** **132**

ARANGO DURLING, Virginia- En el centenario del Código Penal de 1916…….. **141**

H. FILOSOFÍA DEL DERECHO

ÁBREGO, ABDIEL A.- Consideraciones teóricas sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas…… **156**

I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

UREÑA CASTILLO, ARELYS E.- Importancia actual de la investigación jurídica para el avance del país…….. **164**

J. POLÍTICA ECONÓMICA

JOVANÉ, JUAN-Análisis de la situación socio económica y política de la Nación…….. **175**

II. JURISPRUDENCIA

SAAVEDRA HERRERA, EYDA JAZMÍN- Discapacidad Laboral……. **183**

III. RECENSIONES

Asistentes de Investigación Jurídica

CASTILLO H., Velkis Ibeth. Dilemas e incertidumbres que nos traen las modificaciones tributarias. **Por: María Mercedes Elías Vaz……** **187**

VARELA DE DURÁN, Myrtha. La importancia de los partidos políticos en el desarrollo democrático: una mirada histórica y los retos actuales. **Por: María Mercedes Elías Vaz……** **190**

MARTINEZ, P. José Fernando O. Derechos Políticos, Equidad e Igualdad en la Contienda Electoral. **Por: Thalía León……** **192**

MORENO ALVARADO, Adriana Celmira. Capacidad Jurídica de Los Sujetos del Mercado de la Electricidad. **Por: Thalía León……** **194**

GONZÁLEZ MARÍN, Doris Elizabeth. La Protección del Consumidor Ante La Venta de Bienes Muebles a Plazo. **Por: Thalía León……** **196**

MITRE BETHANCOURT, Javier A. El Hecho Generador Tributario en Panamá. **Por: Thalía León……** **198**

PÉREZ CORTÉS, Juan Carlos. Tribunal Electoral Jurisdicción Electoral, Poder Electoral. **Por: Thalía León……** **200**

TROESTCH OLMOS, Daimet Los contratos outsourcing y la necesidad de una regulación eficiente en la legislación laboral panameña. **Por: Viveyka L. Montenegro A……** **202**

MOLINA, Raúl Eduardo. La OCDE, los papeles de Panamá, la lista Clinton y el neocolonialismo. **Por: Viveyka L. Montenegro A……** **204**

DE LEÓN BATISTA, Hernán A. La constitucionalización del derecho y la interpretación jurídico constitucional. **Por: Viveyka L. Montenegro A……..** **207**

ISAZA, Henry Eyner La inconstitucionalidad del agotamiento obligatorio de la vía gubernativa. **Por: Viveyka L. Montenegro A……** **209**

CARMONA GAVIRIA, Lesley Vanessa. Tipos de Publicidad Engañosa. **Por: Katherine K. Pinto Garcia** …… **211**

RÍOS, Silvia Patricia. La Responsabilidad Civil Ecológica. **Por: Katherine K. Pinto Garcia…….** **214**

CEBALLOS, Magda. El Pluralismo Político Vs la Concentración del Poder**. Por: Katherine K. Pinto Garcia……** **217**

ACHURRA MORENO, Marta Itzel. La Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) frente al Derecho Tributario Panameña. **Por: Katherine K. Pinto Garcia……** **219**

ESPADA, MARÍA. Los acuerdos como formas alternas de solución del conflicto penal. **Por: Eyda Jazmín Saavedra H……....** **221**

BRAVO, Jorge D. El Desarrollo del pensamiento crítico como herramienta para fortalecer la democracia. **Por: Guadalupe Vergara Soto……..** **223**

SÁEZ NIETO, Belquis Cecilia. La mala distribución de los bienes como causal de violencia intrafamiliar en Panamá. **Por: Guadalupe Vergara Soto……..** **225**

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES …….. 228
V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN…..…… 233

VI. SEPARATA -VARGAS VELARDE, OSCAR…….....

PRESENTACIÓN

Esta publicación número cincuenta y siete (57) del Boletín de Información Jurídica, versión enero-junio de 2017, es la primera del ciclo de cinco años de la nueva administración de la decanatura del Dr. Hernando Franco Muñoz y la Dirección del Centro de Investigación Jurídica de este servidor.

Ha sido notorio el progreso en calidad y contenido de este boletín, gracias al aporte y esfuerzo de su directora Mgtra. Belquis Sáez Nieto, y sus colaboradores inmediatos, a quienes extendemos nuestro agradecimiento por este nuevo logro para comenzar exitosamente el año 2017.

El material publicado en esta ocasión, como siempre, será de provecho para profesores, estudiantes, miembros de la judicatura y del foro y de todo aquel interesado en las ciencias jurídicas.

ABDIEL ALGIS ÁBREGO

Director del Centro de Investigación Jurídica

INTRODUCCIÓN

Este año 2017, iniciamos nuestras labores de investigación con la publicación del BOLETÍN DE INFORMACIONES JURÍCAS NÚMERO 57 que tiene un contenido novedoso pero sobre actualizado con las últimas tendencias del derecho de nuestro país.

Este primer semestre contamos con artículos sobre derecho administrativo, ambiental, civil, constitucional, fiscal, internacional público, laboral, penal, privado y ética profesional, todos desarrollados por investigadores del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y profesores de nuestra Facultad.- Además de algunos invitados que nos han enviado sus aportes científicos para este número.

También debemos resaltar las contribuciones de nuestros ayudantes de investigación con las recensiones que en este número son abundantes las novedades bibliográficas que tiene nuestro país. Debemos resaltar que las recensiones son todas de autores nacionales. Finalmente nos sentimos regocijados porque este número del Boletín lo publicaremos con una separata muy interesante desde el punto de vista histórico jurídico del profesor OSCAR VARGAS VELARDE, profesor de la Facultad de Derecho e insigne investigador del Centro de Investigación Jurídica, con una experiencia inigualable.

Como en todos los números del Boletín tenemos el apartado de los criterios de publicación del Centro de Investigación Jurídica para todo aquel que tenga interés en participar o colaborar con artículos no los pueden hacer llegar a nuestro correo electrónico centro.investigacionjuridica@up.ac.pa

Esperamos cumplir con las metas propuestas por nuestro Centro que no es otra que la de llegar al lector con investigaciones novedosas y actualizadas sobre temas jurídicos de nuestro país. Somos el primer y único Centro de Investigación Jurídica del país, con una trayectoria inigualable en materia investigación científica jurídica.

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

DIRECTORA DEL BOLETÍN DE INFORMACIONES JURÍDICAS

I. DOCTRINA

A. DERECHO ADMINISTRATIVO

INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO MINERO EN PANAMÁ

Por: Virgilio Luque Cornejo
Profesor de Derecho Industrial y Minas
Universidad de Panamá
Investigador Ad Honorem

Artículo recibido el 8/noviembre/2016

Aprobado 23/noviembre/2016

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo han sido consideradas y analizadas las instituciones que de manera directa o indirecta se relacionan con el desarrollo de la actividad minera en Panamá.

Sabido es que la normativa que directamente regula la actividad minera en Panamá, es el Código de Recursos Minerales, la Ley 13 de 2012 que lo reforma, para los minerales metálicos, mientras que los minerales no metálicos están regulados por las leyes especiales, a saber, Ley 55 de 1973, Ley 109 de 1973, Ley 32 de 1988 y la Ley 13 de 2012; mientras que la institución rectora de la actividad minera es la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; pero paralelamente a estas instituciones y a las mencionadas leyes, existen otras

instituciones (MIAMBIENTE, MINSA, MITRADEL, MOP, MEF, etc.) y leyes (Ley 41 de 1998, la Ley 8 de 1987 de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo que regulan las Auditorías Ambientales y PAMAS) que de manera indirecta regulan ciertos aspectos relacionados con la actividad minera en Panamá, las cuales serán objeto de análisis en el presente trabajo.

RESUMEN

Con el presente trabajo se desea revisar las instituciones que de manera directa o indirecta tienen que ver con el desarrollo de la actividad minera en el territorio panameño. Si bien existe la Dirección Nacional de Recursos Minerales del ministerio de Comercio e Industria que es la institución rectora de la actividad minera en Panamá; tenemos otros ministerio e instituciones oficiales que regulan ciertos aspectos que no fueron regulados en el Código de Recursos Minerales y justamente este el propósito de este trabajo, revisar las competencias de estas instituciones.

PALABRAS CLAVE. Recursos Minerales, Dirección Nacional de Recursos minerales, instituciones oficiales.

RIASSUNTO.

Con questo lavoro si cercherá di spiegare come a Panamá esistendo una istitusione rettrice delle risorse minerarie del paese, conosciuta con il nome di Direzine Nazionale delle Risorse Minerarie, esistono pure altri ministeri e istituzioni ufficiali che di forma diretta o indiretta hano a che fare con l´attivita mineraria del paese.

KEY WORDS: risorse minerarie, instituzioni ufficiale, attivita mineraria.

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Esta Dirección fue creada mediante Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963 que constituye el Código de Recursos Minerales de Panamá, en efecto en su artículo 292 se establece que "Bajo la dirección y responsabilidad inmediata del Ministerio de Comercio e Industria, crease un organismo denominado Dirección General (hoy Dirección Nacional) de Recursos Minerales con el fin de asegurar la eficacia de las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la aplicación de este Código.

Esta Dirección como ente rector de la actividad minera en Panamá tiene asignada 23 funciones específicas según lo establece el Código en artículo 294, en estas 23 funciones están recopiladas prácticamente todas las actividades que involucran el desarrollo de la actividad mineras de un país, a saber, otorgamiento de permisos, concesión minera, aprobación de planos mineros, un registro público minero, estudios geológicos del país, laboratorios de análisis mineralógico, elaboración y recomendación de normas técnicas para la operación minera, en fin toda actividade que tenga que ver directamente con el desarrollo de la actividad minera.

MINISTERIO DE AMBIENTE:

Creado mediante Ley No. 8 de 25 de abril de 2015 que sustituye a la Autoridad Nacional del Ambiente; siendo este Ministerio la máxima autoridad en materia de Ambiente en Panamá y el responsable de la aplicación y cumplimiento de la Ley 41 de 1998 General de Ambiente.

Este ministerio tiene que ver directamente con el desarrollo de la actividad minera en el país, toda vez que es el responsable de la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (E. I. A) el cual es por ley exigido a todo proyecto de desarrollo, entre las cuales los proyectos de desarrollo minero; además este Ministerio es la institución responsable de exigir la elaboración, su respectiva aprobación y dar seguimiento al cumplimiento de las PAMA y PMA o sea a los planes de adecuación y manejo

ambiental y a los planes de manejo ambiental, como también a las auditorias ambientales (voluntarias u obligatorias).

El Ministerio de Ambiente al igual que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria está involucrado en todas las fases de exploración, extracción, transporte, beneficio y abandono.

II. MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL) – Ley N° 3 de 1996 y Decreto de Gabinete N° 249- 1970) y la LEGISLACIÓN LABORAL

a. EL MITRADEL: Este Ministerio no tiene injerencia directa con el desarrollo de la actividad minera, sin embargo, en el Código de Trabajo existen algunas normas a las cuales corresponde a dicho Ministerio aplicarlas y hacerlas cumplir, ellas son:

En materia de seguridad minera, contenida en el Código de Trabajo sólo podría mencionarse los Artículos 104, 117, 118 y 288 los cuales señalan que:

> **Artículo 104.** Está prohibido el trabajo de la mujer en:
>
> 1. Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades manuales de construcción civil; y
>
> 2. Las actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
>
> *(El cual mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia fue declarado Inconstitucional.). Somos de la opinión que la Corte Suprema al emitir este fallo, no tomó en cuenta el espíritu de estos dos artículos, con los cuales se pretendía proteger a la maternidad o dicho de otra forma proteger a las mujeres en estado de gravidez.*
>
> A. **Artículo 117:** es prohibido el trabajo:

1. De los menores que no hayan cumplido catorce años; y

2. De menores hasta quince años que no hayan contemplado la instrucción primaria.

B. **Artículo 118.** Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años de trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñan, especialmente los siguientes:

1…

2…

3…

4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.

5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas;

6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de la radioactividad.

C. **Artículo 288.** Se consideran trabajos insalubres los que se realicen en instalaciones o industrias que por su naturaleza puedan crear condiciones capaces de provocar o de dañar la salud de los trabajadores debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos peligrosos los que se realicen en las instalaciones o industrias que dañan o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, ya sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o desechos, ya sean estos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el

almacenamiento de sustancias toxicas, corrosivas, inflamables, radioactivas o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

Los servicios técnicos del **Ministerio de Trabajo y Bienestar Social** determinarán en los reglamentos qué labores, instalaciones o industrias son insalubres o peligrosas; así como las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y en general, todas las demás normas a las que deben someterse estas actividades.

III. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES – Ley N° 42 de 1997 – Ley N° 29 de 2005) y LEGISLACIÓN SOCIAL)

a. **Ministerio de Desarrollo Social**: esta institución no está relacionada directamente con el desarrollo de las actividades minera en Panamá; sin embargo, es pertinente indicar que el Código de la Familia contiene un artículo que guarda relación con la misma, y es justamente el MIDES la institución responsable de su aplicación y cumplimiento.

b. **Legislación Social:** El Código de la Familia, también recoge en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 510 algunas prohibiciones en relación con el trabajo de menores en actividades que son propias de la minería, y que guardan relación con el aspecto seguridad.

Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

> Artículo 510. "Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho (18) años de edad, los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúan sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de los menores, o que afectan su asistencia regular a un centro docente, en especial los siguientes:

1.

2.

3.

4.

5. Manejo de sustancias explosivas o inflamables;

6. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas;

7. Manejo de sustancias nocivas o peligrosas, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de la radioactividad".

IV. LEGISLACIÓN MUNICIPAL (Ley N° 106 de 1973 – Ley N° 52 de 1984)

- Incidencia de los municipios en la administración de los Recursos Naturales. Las municipalidades tienen injerencia en la administración de los Recursos Naturales, que en materia de minería se limita sólo a los minerales no metálicos, lo cual vale la pena comentar.

Existe la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 – sobre el Régimen Municipal, la cual establece en su artículo 8 y los numerales 3 y 21 del Artículo 17 lo siguiente:

Artículo 8: "Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios.

Artículo 17: "Los Consejos Municipales tendrán competencia para las siguientes funciones.

1-, 2…

3. Crear empresas Municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agricultura y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas.

4.-, 5. 6…

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente.

Artículo 72: "El Tesoro Municipal lo componen sin que ello constituya limitaciones:

1.-

2.-

3.-

4.-…

8.- Los derechos determinados por la ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza prescindiendo de la propiedad del terreno.

9.- Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques, según el procedimiento establecido por la ley".

V. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN (Ley N° 97 de 1998)

a) **Ministerio de Economía y Finanzas:** su aportación en el desarrollo minero se limita al aprovechamiento y a las exportaciones de los minerales extraídos.

b) **Régimen Fiscal y Legislación Tributaria aplicable a la actividad minera:** La actividad minera causa tres tipos de impuestos nacionales. Estos son: el Canon superficial por hectárea por año, el impuesto de Regalía y el impuesto Sobre la Renta; los dos primero están regulados de manera clara y taxativa en el Código de Recursos Minerales, mientras que el Impuesto sobre la Renta, se calcula en base a la normativa existe en el Código Fiscal, todos los cuales son recaudados por el M.E.F.

c) **Tributos Municipales.** El Numeral 8 del Artículo 72 de la Ley 106 sobre el Régimen Municipal (Anexo 6), establece que el Tesoro Municipal lo componen también los derechos determinados por la Ley sobre la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza prescindiendo de la propiedad del terreno.

   Creemos oportuno señalar que si bien no se trata de legislación Municipal ni Comarcal, es una normativa que va dirigida a beneficiar a los municipios y comarcas indígenas. Se trata específicamente del artículo N° 18 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996, el cual preceptúa que los Municipios y Comarcas en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, recaudarán directamente el 15% de los beneficios que correspondan al Estado por dichas actividades. Esas sumas serán utilizadas únicamente en programas de desarrollo en las áreas de educación y salud.

VI. MINISTERIO DE SALUD (Ley N° 35 de 1978)

Este Ministerio no está involucrado directamente en el desarrollo de la actividad minera en Panamá, sin embrago, contiene normas de salubridad internacional y condiciones de higiene laboral que tiene que ver con la actividad minera; se trata de los artículos 131, 208, 209, 210, 212, 214 y 215 los cuales se reproducen textualmente:

LIBRO TERCERO

Sanidad Internacional, Epidemiologia,

Profilaxis y Medicina Preventiva,

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Sanidad Internacional

Artículo 131. Corresponde al Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Salud Pública, en materia de profilaxis sanitaria internacional, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del código Sanitario Panamericano y los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Panamá, proponiendo al Órgano Ejecutivo su reglamentación interna, cuando fuere preciso, para adoptarlos a las características y condiciones del país.

Artículo 132. Corresponde también a la Dirección General de Salud Pública, asesorar al Órgano Ejecutivo en los problemas de inmigración y proponer los reglamentos sobre condiciones mínimas de salud de las personas que deseen ingresar al país, sean o no inmigrantes, y el rechazo de las que no se ajusten a estas condiciones.

Asimismo le corresponde asesorar al Órgano Ejecutivo en los problemas sanitarios vinculados a la colonización interna del país.

Artículo 133. La Dirección General de Salud Pública, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, dictará los reglamentos a que necesariamente hayan de sujetarse dentro del territorio nacional los medios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo

que puedan diseminar enfermedades o vectores de las mismas u otras perturbaciones de la salud pública.

Artículo 134. La Dirección General de Salud Pública, cooperará de común acuerdo con las autoridades respectivas en lo relativo a las actividades sanitarias que se desarrollen en cumplimiento de tratados internacionales, especialmente en los aspectos de la salubridad y medicina preventiva que correspondan a planes nacionales de Salud Pública, como son la atención maternal e infantil, la sanidad escolar, etc…

Capítulo Segundo

Higiene Industrial

Artículo 208. Quedarán bajo el control de la Dirección General de Salud Pública todos los asuntos que se refieran a higiene industrial, y en especial los siguientes:

1) Edificios destinados a las industrias, o locales de trabajo, en lo relativo a lo dispuesto en los artículos 204 y 88, numerales 1 y 3;

2) Instalaciones sanitarias, higiene y aseo de las mismas;

3) Maquinarias o instalaciones industriales en cuanto tengan relación con accidentes del trabajo y seguridad general de los obreros y empleados;

4) Procesos industriales sobre todo en lo que se refiere a la posibilidad de favorecer ciertos tipos de enfermedades, especialmente profesionales;

5) Materias primas y productos elaborados, sobre todo en cuanto estén destinado al consumo;

6) Viviendas, comedores, sitios de aseo, sitios de recreo, etc., para los obreros y sus familiares;

7) Servicios médicos preventivos, curativos y de emergencia, como también los de bienestar social para madres obreras, para niños, etc.;

8) Seguridad general para casos de explosiones, incendios y otras ocurrencias fortuitas.

Artículo 209. Todo centro de trabajo industrial o agrícola, con más de doscientos (200) habitantes deberá contar con los servicios colectivos de mercado, hospital y otros, y reservar áreas para edificación de oficinas públicas, sociales, comerciales, etc., de acuerdo con los planos que sean aprobados por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 210. Toda empresa industrial, comercial u otra que cuente con más de cien personas, entre obreros, empleados y sus familiares, tendrá la obligación de contratar los servicios de un profesional médico y a lo menos de una enfermera, los cuales deben tener su residencia en el centro de trabajo o en ciudad cercana que no quede a más de 10 km. de distancia.

Artículo 211. La Dirección General de Salud Pública y la de Trabajo, coordinarán sus actividades para evitar duplicación de las mismas. Las disposiciones del presente Código y las del Código de Trabajo que incidan sobre una misma materia, con discrepancias reales o aparentes, serán aplicadas dando preferencia: al Código Sanitario, en asuntos de salud, higiene y otros similares; y al Código de Trabajo, cuando se refiera a aspectos económicos, sociales u otras semejantes. Si la divergencia se tradujere en conflictos de jurisdicción, esta situación será considerada como caso de competencia de autoridad y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo a solicitud de cualesquiera de las autoridades den conflicto.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único

Entrada y Registro de Lugares

Cerrados

Artículo 214. El Director General de Sanidad, los jefes sanitarios provinciales, los directores de unidades sanitarias y las personas a quienes estos comisionen por escrito, podrán previo aviso, entrar a cualquier lugar cerrado, público o particular, sin que estas visitas den lugar a acción por allanamiento, siempre que se trate del cumplimiento de actividades prescritas en este código o en sus disposiciones complementarias.

Artículo 215. La autoridad sanitaria podrá clausurar los locales donde se infrinjan disposiciones de este código y sus reglamentos. También podrá practicar el comiso de los artículos o productos peligrosos o nocivos para la salud, y proceder, si fuere necesario, a la destrucción de los mismos, sin que quede obligada a indemnizaciones. Los reclamos que originen tales actos serán hechos ante el ministerio del ramo, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, y el ministerio deberá pronunciarse en el término de tres días hábiles.

VII. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (Ley N° 35 de 1978)

Este Ministerio por ley está facultado a intervenir directamente en la actividad minera, toda vez que dentro de sus atribuciones está la de construir y reparar caminos y carreteras, para la cual puede realizar directamente la explotación de canteras de piedras para agregados; por otra parte es la institución rectora en materia de caminos, carreteras y calles, por lo que en la construcción de cualquiera vía de

penetración terrestre (entiéndase, caminos y carreteras) debe contar con la autorización y aprobación del MOP, debiendo los concesionarios interesados cumplir con todas las regulaciones de carácter técnico (especificaciones) que para este tipo de obra señale la ley.

VIII. CUERPOS DE BOMBEROS (Ley N° 10 de 2010)

El cuerpo de bomberos es la institución responsable en lo relativo a la seguridad de toda instalación u obra civil. En la práctica tenemos que todo proyecto de desarrollo minero está en la necesidad de construir edificaciones (llámese campamento u otras formas de alojamiento, talleres de mecánica, depósitos de combustible, depósitos para explosivos y sustancias peligrosas y otros) de modo que el control y la garantía de que el concesionario este cumplimiento con los estándares de seguridad para cada tipo de obra, corresponde al Cuerpo de Bomberos.

IX. POLICÍA NACIONAL (Ley N° 18 de 1997)

La función de la policía en materia de desarrollo minero está limitada a garantizar la seguridad cuando sean utilizados explosivos o sustancias peligrosas tales como el cianuro y otros químicos. Tanto los explosivos como las otras sustancias peligrosas son objeto de custodia durante su transportación a los sitios donde serán utilizadas y en los lugares donde serán almacenadas. En el caso de los explosivos también serán objeto de control por parte de la policía todas las voladuras que se realicen durante la actividad extractiva.

X. LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO. (Del Instituto Nacional de Cultura – INAC- Ley 14 de 1982)

Está dirección tiene bajo su responsabilidad el manejo, administración y custodia del patrimonio histórico y cultural de la Nación panameña. En materia de desarrollo minero sus facultades se limitan a participar en la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental de modo que se garantice en aquellos sitios dado en concesión donde se compruebe la existencia de restos arqueológicos no se cause daño alguno a dichas riquezas culturales e históricas.

XI. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA INDIGENISTAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. (Resolución N° 583- R- 267 de 7 de noviembre de 2007)

Esta dirección tiene como función la de coordinar y mantener la comunicación entre las autoridades comarcales y el Estado panameño, además debe velar por los intereses sociales, económicos, culturales, educativos y religiosos de las comunidades indígenas garantizando que los mismos no sean afectados por causas externas o por desarrollo de proyectos nacionales que realicen dentro de las comarcas, como por ejemplo proyectos mineros, construcción de carreteras, construcción de hidroeléctricas y otros.

XII. SECRETARÍA DE ENERGÍA ADSCRITA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. (Creada por D. E. 176 de 2007 – Ley 43 de 2011)

Esta secretaria está involucrada directamente en la actividad minera en todo el territorio panameño, toda vez que es ella la facultada para el otorgamiento de concesiones de exploraciones y explotación de hidrocarburos y otras sustancias energéticas como lo son el carbón, la turba y minerales radiactivos.

XIII. ASAMBLEA DE DIPUTADOS.

El Órgano Legislativo es el responsable de la creación de todas las leyes mineras en Panamá, por tal motivo se considera que está directamente involucrado en el desarrollo de la actividad minera.

XIV. ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO (Constitución Política – Título VII – la Administración de Justicia – Capítulo 1° - Órgano Judicial – Ley 2 de 1916 que adopta el Código Judicial)

Estos dos órganos son los responsables de la aplicación y el cumplimiento de las leyes en general; el Ministerio Publico corresponde la investigación del delito, mientras que al Órgano Judicial compete la aplicación de la ley, ya sea que se trate de un caso penal o civil. En Panamá no existe una jurisdicción minera por lo que todos los casos controversiales y delictivos en materia de minería son atendidos y resuelto por la justicia ordinaria con la intervención de las dos instituciones anteriormente mencionadas. En materia de actividad minera son muchos los casos que han sido resueltos por la vía judicial.

CONCLUSIONES

Después de haber revisado las competencias que en materia de desarrollo minero tienen otros Ministerios e Instituciones oficiales en Panamá, se puede concluir que están de manera directa o indirecta regulan aspectos importantes que no han sido reguladas en el Código de Recursos Minerales, tales como la seguridad laboral, el trabajo de menores de edad y de mujeres en actividades mineras, la protección al patrimonio cultural y arqueológico del país, y la protección al medio ambiente y la salud humana.

BIBLIOGRAFÍA

Código de Recursos Minerales

Ley 41 de 1998 General de Ambiente

Código Sanitario

Ley 3 de 1936 y Decreto de Gabinete 249 de 1970

Ley 42 de 1997 y Ley 29 de 2005

Ley 106 de 1973

Ley 97 de 1998

Ley 35 de 1978

Ley 10 de 2010

Ley 18 de 1997

Ley 14 de 1982

Resolución 583- R- 267 de 2007

Decreto Ejecutivo 176 de 2007 y Ley 43 de 2011.

Virgilio Luque C. Apuntes de clase de Derecho Minero.

B. DERECHO ARANCELARIO

LA IMPORTANCIA DE LA CLÁUSULA DEL TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA EN LOS ACUERDOS COMERCIALES DE PANAMÁ Y COLOMBIA SOBRE SONCESIONES ARANCELARIAS.

Por: Auri Morrison C.
Profesora de Metodología de la Investigación
Universidad de Panamá
Investigadora Jurídica

Artículo recibido el 11 de /noviembre/2016

Aprobado
29/noviembre/2016

Resumen:

En este ensayo se realiza un análisis descriptivo sobre la maniobra que Colombia pretendía realizar para aumentar los aranceles en la aplicación de las importaciones, al ser esto una importante herramienta en la política comercial.

Para precisar el análisis, se plasma los porcentajes de las importaciones, en la cual podría estimarse como un impacto que ocasionaría un aumento de aranceles.

Adicionalmente se hace un análisis de los acuerdos comerciales y su aplicación bilateral de ambos países, además el impacto y alcance de la Organización Mundial del Comercio, para dirimir discrepancias.

Por lo que la aplicación efectiva de los acuerdos tiene un área sobre la cual existe uniformidad de criterios para ambos países, sobre el tema de la eficacia del

instrumento. La Cláusula de la Nación Más Favorecida (NMF) ofrece un ejemplo que se remonta en la historia hasta alcanzar gran diversidad de aplicaciones y gozar de aceptación generalizada, siendo un caso típico de estipulación a favores de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Palabras Clave: Aranceles, Trato de la Nación Más Favorecida, OMC, Acuerdo Comercial, Cláusulas.

Abstract:
In this essay a descriptive analysis is made on the maneuver that Colombia intended to carry out to increase tariffs on the application of imports, since this is an important tool in trade policy.
To determine the analysis, the percentages of imports are plotted, in which it could estimate an impact that would lead to an increase in tariffs.

In addition, an analysis of the trade agreements and their bilateral application of both countries is made, as well as the impact and scope of the World Trade Organization, to resolve discrepancies.

So the effective implementation of the agreements has an area on which there is uniformity of criteria for both countries, on the subject of effectiveness of the instrument. The most-favored-nation clause offers an example that goes back in history to a wide variety of applications and enjoys widespread acceptance, a typical case of stipulation to favors of the WTO Member States.

Keywords: Tariffs, MFN Treatment, WTO, Trade Agreement, Clauses.

Introducción

Panamá es miembro de la Organización Mundial del Comercio a partir del 6 de septiembre de 1997, (Martínez J., 2012) la cual funciona hoy en día como un foro de negociaciones para los países miembros que la conforman, además sirve como mediador en discusiones comerciales globales y actúa como mediador en las denuncias que se presentan entre países miembros de éstas. Esta organización

cuenta con la autoridad para imponer sanciones y hacer cumplir las resoluciones que tome hacia los conflictos y denuncias que surjan entre los miembros, puesto que a los países, al unirse se le confiere la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, además de esto, administra el mecanismo de examen de las Políticas Comerciales, "Un acuerdo comercial preferencial es un mecanismo que confiere un trato especial a socios comerciales selectos" (KEEGAN, 2009).

Con el fin de desarrollar un crecimiento económico, nace los acuerdos comerciales para ambas partes a través de un acuerdo, cuyo objetivo es remover los obstáculos reales y normativos que se dan en el comercio internacional, mediante la reducción o eliminación de aranceles y demás barreras que impidan el libre comercio de las mercancías y otros factores productivos.

La cual muchas economía mundiales logran realizar acuerdos comerciales para así facilitar la actividad comercial, para facilitar las exportaciones e importaciones sin barreras o restricciones arancelarias, para mejor eficiencia y rápida negociación, ya que los países están regidos por leyes, normas y derechos.

La definición del Trato Nación Más Favorecida

La Comisión Internacional de Derecho ha definido la cláusula Nación Más Favorecida (NMF) como "una disposición en un tratado mediante la cual un Estado acuerda otorgarle a la otra parte contratante un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a otros o terceros Estados". (CID, 2007).

La cláusula del trato Nación Más Favorecida, es aquella por la que un Estado o una organización se comprometen a otorgar a otro Estado u organización todos los beneficios que pueda otorgar posteriormente a otro Estado u organización. De este modo, las partes determinan sus obligaciones y derechos no solo describiéndolas, sino que utilizan un parámetro que cambiará según el contenido de los nuevos acuerdos que puedan suscribir y que incorporarán modificaciones que, se entiende

por anticipado, se considerarán adicionadas al tratado anterior. (Pantoja M., 2014) Por lo tanto, como dice Reuter, "El tratado determina una parte de sus efectos por referencia a otro tratado". (Reuter, 2001)

Comercio sin discriminaciones

1. Nación más favorecida (NMF): igual trato para todos los demás

Los Acuerdos de la OMC, señalan que los países no pueden establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Este principio se conoce como el trato de la Nación Más Favorecida (NMF) tiene tanta importancia que es el **primer artículo** del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), desde su inicio en el año 1947, se comenzó a* regularse hasta el año 1994, donde posteriormente se crea la Organización Mundial del Comercio en el año 2001 en Qatar, finalizando negociaciones el 15 de abril de 1994, donde son los mismos principios señalados del GATT., donde nuestro país forma parte desde el 11 de enero de 2010, es miembros, posee mecanismos de adhesión y toma de decisiones. (OMC, 2015).

Los artículos I y III del GATT: Aplicación no discriminatoria de productos similares:

Los Artículos I y III de GATT son los principios básicos de la Organización Mundial del Comercio y abogan por la no discriminación comercial.

El Artículo I que lleva el título de *Trato general de la nación más favorecida*, establece:

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase [...], con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro

país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

El Artículo III lleva como título *Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores*, e incluye lo siguiente:

1. [...] los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos, [...] no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

2. Igual trato para nacionales y extranjeros

Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales. En el trato nacional sólo se aplica una vez que el producto ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de los aranceles, las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

La apertura de los mercados comerciales internacionales, puede ser muy beneficiosa, pero también exige mucha adaptación. Razón por el cual, los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, permiten que los países introduzcan cambios gradualmente, mediante una "liberalización progresiva".

Fomentar una competencia leal

Las normas sobre no discriminación a la Nación Más Favorecido, tienen por objeto lograr condiciones equitativas de comercio., Como las normas relativas al dumping (exportación a precios inferiores al costo para adquirir cuotas de mercado). Es muy complejo, pero se trata de establecer lo que es leal o desleal y cómo pueden responder los gobiernos, en particular mediante la aplicación de derechos de importación adicionales calculados para compensar el daño ocasionado por el comercio desleal.

La Cláusula de la Nación Más Favorecida en los acuerdos comerciales

La Cláusula de la Nación Más Favorecida (CNMF) es un acuerdo en donde una parte promete a la otra ofrecerle siempre el mejor precio o condiciones en la compra de un producto o servicio. Llamadas como cláusulas de "mejor precio" o "igual precio". Se pacta en que cada una de las partes intervinientes de este acuerdo debe garantizar a la otra unas condiciones de cumplimiento y trato igual de favorables al menos como las ofrecidas. Se puede decir, que si el consumidor encuentra algún otro proveedor que le ofrece un mejor precio o mejores condiciones, el consumidor tiene el derecho de reclamar a la empresa con la que tiene una cláusula de la nación más favorecida, de modo que esta le iguale el precio o condiciones.

La finalidad de esta cláusula de nación más favorecida es estrechar las relaciones comerciales y económicas entre estados de manera voluntaria y recíproca, estimulando su intercambio de bienes frente al resto del mundo y evitar cualquier tipo de discriminación comercial entre ambas.

En otras palabras, cada país miembro de la OMC, se beneficia de las ventajas que se producen en dicho acuerdo, ya que todos serán igualmente compensados antes beneficios y rebajas establecidas entre otros.

Utilizan las Cláusulas de la Nación Más Favorecida

Podemos observar que tipo de cláusulas en una gran variedad de acuerdos comerciales de largo plazo para la provisión de insumos o la distribución de productos. Su utilización ocurre cuando los países firman el acuerdo en materia de importación y exportación y que fijan unos determinados aranceles. Estos no deben ser superiores a los ya existentes frente a nacionales ajenas al acuerdo; es decir, se ofrece condiciones preferentes o ventajas y privilegios entre los países asociados.

La cláusula del Trato de Nación Más Favorecida, es un elemento que permite dar un trato comercial a un país parte de un Acuerdo y otorgar igual trato todos los demás, adjudicados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), como uno de los Principios de la No Discriminación, situación contraria ocurrido con Colombia. Por el cual, Panamá acudió al **organismo internacional para denunciar que la decisión de Colombia en aplicar un aranceles del 10% por ciento en los calzados y textiles provenientes de la Zona Libre de Colón**, y un cargo de 5 dólares por cada contenedor, **violaba el acuerdo y los compromisos adquiridos por ambos países en el GATT y la OMC.**

La Zona Libre de Colon (ZLC), es un centro comercial y se destaca por su posición estratégica y geográfica que permite a la empresa operar, almacenar y distribuir sus productos; dichas empresas tienen un especial trato fiscal y tributario:

0% Impuestos en ganancias de reexportación.

0% en aranceles y cuotas en importación y exportación.

Costos competitivos.

Pero Colombia mediante el Decreto No. 074 de 2013, establece un arancel de un 10% a productos textiles y calzados originarios del ZLC, además de un 5% por cada contenedor.

Por el cual el fallo del Órgano de Apelación en Solución de Disputas de la OMC confirma la decisión emitida a favor de Panamá por un Panel de Expertos el pasado 27 de noviembre de 2015, (Mundo, 2016) "declarando que la medida impuesta por Colombia viola los niveles arancelarios comprometidos por dicho país en el marco del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)". Ambos países, por ser miembros de la organización deben acatar a las normativas producidas por estas, cuyo Acuerdo se firmó entre ambos países el **20 de septiembre el 2013,** en la cual consta 26 capítulos**.** (MICI, 2013)

En la actualidad nuestro país, mediante Consejo de Gabinete panameño aprobó el Proyecto de Ley a través del cual se subroga la Ley No.58 de 12 de diciembre de 2002 y se reestructura las medidas de Retorsión en caso de medidas discriminatorias contra Panamá por parte de otros Estados. Esto se da, a raíz por la incidencia con Colombia. Dicha medidas van desde tributarias, arancelarias y hasta migratorias. Según el comunicado de la Presidencia de Panamá este proyecto de ley tiene como objetivo de "mejorar la defensa de los intereses económicos y comerciales internacionales de Panamá". (Nodaleconomía 2016). La cual fue aprobado en tercer debate por el pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto, donde se generó mediante **Ley No. 370-2016**, y este subroga la Ley No.58 de 2002 y que establece medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras, publicada el viernes 05 de agosto de 2016, mediante la Gaceta Oficial No. 28090-A de la Asamblea Nacional.

Sobre el Arancel Nación Más Favorecida, la clasificación arancelaria otorgada por un país a otro, sin imponer una acción en una de las Partes, sino más bien que, en los casos donde se solicite lo establecido en los Acuerdos Comerciales, se aplique el

tratamiento correspondiente al arancel en función a las Reglas contempladas; bajo la prerrogativa de la Cláusula de la Nación Más Favorecida.

Conclusión

El principio del trato Nación Más Favorecida, se encuentra en la gran mayoría de los acuerdos bilaterales de estos países, y ratificados a la fecha. Sin embargo, la determinación de cumplir con lo pactado, se encuentra sujeta a la interpretación y procedimiento de la organización en la cual son miembros. .

En conclusión, Panamá cuenta con un margen de maniobra en su política comercial referida a los aranceles. Si bien es cierto, las diferencias entre el arancel NMF aplicado, con el pactado y otorgado por OMC, son significativas a primera vista, esto solo generaría un efecto real en las importaciones detalladas. Razón por el cual, nuestro país, generó en tiempo oportuno la incertidumbre que estaba realizando Colombia en cuanto al alza de algunos aranceles, situación que trajo la intervención de la OMC, y este dictaminó un fallo favorable para Panamá.

Hausmann, R., señaló que "la apertura comercial era una condición necesaria para el crecimiento de los países, y aunque esas reformas se hayan puesto en tela de juicio, son una herramienta para construir una economía sólida" (Garcia, 2016) . Por ello que, para evitar una política comercial distorsionadora, la apuesta sobre el desarrollo tecnológico, la acumulación de capital y cambios en la mano de obra, sean variables que podrían generar un impacto más significativo sobre las relaciones comerciales que una reforma a los aranceles. (OMC, 2015).

Visto lo anterior, es recomendable que los Estados miembros expresen el alcance de la cláusula NMF, sobre aranceles y no dejar a libre interpretación, y en caso de contradicción entre ellos, realizar su consulta a la OMC, quien dirime a través de un

tribunal en caso de que surja el conflicto. A estos fines, se crea para fortalecer los lazos comerciales y de cooperación entre los dos países.

BibliografÍa

CID. (2007). *Sesión 59 Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_l719.pdf

Derecho, C. I. (2007). *Sesión 59 Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_l719.pdf

Garcia, R. J. (29 de junio de 2016). *ANÁLISIS SOBRE LA FIJACIÓN DE ARANCELES.* Obtenido de http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2692/1/

KEEGAN, W. J. (2009). *Marketing Internacional, S. ED.* Español: Marketing Internacional.

Martínez J., D. L. (2012). Funcionamiento de los acuerdos Comerciales. *Programa Académico de Comerio Exterior Mercadeo Internacional*, 1.

MICI. (20 de septiembre de 2013). *Ministerio de Comercio e Industrias*. Recuperado el 09 de noviembre de 2016, de http://www.mici.gob.pa/

Mundo, E. (04 de abril de 2016). *www.elmundo.com*. Obtenido de http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/internacional/panama-insta-a-colombia-a-aceptar-fallo-de-la-omc.aspx

Nodaleconomia.am (05 de agosto de 2016) Noticias de América Latina y el Caribe. obtenido de http://www.nodaleconomia.am/panama

OMC. (2015). *Iforme sobre el comercio mundial*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de OMC.

OMC. (2015). pagina electronica de la Organización Mundial del Comercio www.wto.org.

Pantoja M., C. G. (2014). Cláusula de la Naión Más Favorecida y la Eficacia ante Terceros de los Tratados Internacionales. *Revista Judicial No.111*.

Reuter, P. (2001). *Introducción al Derecho de los Tratados.* (Vol. 2da edición). Mexico: Cultura Económica-UNAM.

C. DERECHO CIVIL

CONMORIENCIA Y PREMORIENCIA.[1]

Por: Belquis Cecilia Sáez Nieto
Catedrática de Derecho de Familia
Universidad de Panamá
Investigadora Jurídica y Abogada Litigante

Artículo recibido el 21/octubre/2016

Aprobado 26/octubre/2016

Resumen

El estudio de la premoriencia y conmoriencia es interesante por el contexto histórico donde nacieron ambas figuras, porque marca la diferencia entre las modernas compilaciones legislativas que persiguen una paulatina uniformidad de los ordenamientos legales y la época antigua marcadas por el Derecho Romano que influenció a su vez el Código Civil Francés de 1804, fuente de inspiración de muchos códigos civiles.

Palabras claves: conmoriencia, premorencia, derecho sucesorio.

Summary

The study of premorence and commemoration is interesting because of the

[1] Acontecimientos bélicos, accidentes marítimos, aéreos, terrestres y hasta cósmicos, tormentas, huracanes, maremotos, terremotos, volcanes, asesinatos u homicidios múltiples han conmovido más de una vez a la humanidad, y en una buena parte de ellos han estado incluidas personas vinculadas entre sí no solo parentalmente, o por vínculo marital, sino también afectivamente, lo cual predispone la posible adquisición de derechos entre sí, que repito, si bien por antonomasia, las situaciones de conmoriencia suelen verse vinculadas con la sucesión mortis causa, no tienen por qué ser del interés exclusivo de los estudiosos del Derecho de Sucesiones. (Ver Pérez Gallardo. La Conmuriencia Venturas y desventuras de uan presunción legal. http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_427-496.pdf)

historical context in which both figures were born, because it marks the difference between modern legislative compilations that pursue a gradual uniformity of the legal systems and the ancient times marked by the Roman Law that influenced in turn The French Civil Code of 1804, source of inspiration of many civil codes.

Keywords: promorence, succession right

Índice- Introducción. Concepto. Antecedentes de la premoriencia**.** Supuesto de conmoriencia en la legislación panameña. Jurisprudencia-

Sumario. Introducción. Concepto. Antecedentes. Supuesto de conmoriencia en la legislación panameña. Jurisprudencia.

Introducción-

Si el nacimiento de las personas naturales plantea dificultades legislativas y ha provocado profundas reflexiones y teorías científicas que tratan de explicarlo a efectos de lograr la decisión más justa. La muerte también tiene sus peculiaridades debido al avance de la medicina y por ser un hecho generador de muchos derechos y obligaciones. En este contexto cobra importancia la teoría de la premoriencia; que faculta al juez bajo ciertas reglas establecidas en la ley determinar el momento de la muerte. Pero la necesidad de métodos más justos y producto de las críticas que generaron esas reglas contempladas en la ley, nace la teoría de la conmoriencia, definitivamente en un contexto histórico distinto y muchos más justo. Y es que el avance del derecho probatorio, de la pertinencia y de garantizar cada vez los derechos humanos de las personas permite que ante determinadas circunstancias las personas puedan demostrar quien murió primero- Esta teoría no es sólo del derecho sucesorio. En la práctica se pueden presentar una multiplicidad de casos como por ejemplo algunos derechos que nacen de la seguridad social, de inscripciones en el Registro Civil, etc. En este contexto, es importante determinar la hora de la muerte de las personas para determinar ciertos derechos, que predominantemente ocurre en el derecho sucesorio[2] y que inician a partir del momento del fallecimiento.

[2] Pérez Gallardo dice la conmoriencia no sólo cercenaría entre los conmorientes toda adquisición de derechos sucesorios, sino en sentido genérico, cualquier adquisición de derechos, en tanto la muerte,

Concepto.

La conmoriencia es la ficción jurídica en la cual el derecho sucesorio[3] presume que murieron juntas varias personas vinculadas por el parentesco consanguíneo (hijos, padres, nietos, hermanos sobrinos) o por el de afinidad (esposos o unidos de hecho en los términos señalados en la ley) y que obviamente son sucesoras con derecho a bienes unas de otras. Para el doctor Leonardo Pérez Gallardo, " es la situación jurídica que se crea por la muerte de dos o más personas, vinculadas entre sí por la posible adquisición recíproca o unilateral de un derecho, ya hayan acaecido tales decesos en un mismo acontecimiento o evento, o no, resultándole consustancial la proximidad cronológica de los fallecimientos, sin poderse determinar científicamente su prelación, motivo por el cual el Derecho recurre a la presunción relativa (iuris tantum) de que las muertes ocurrieron con carácter simultáneo, a menos que se pruebe lo contrario. (PEREZ G. 2004.pág2)

La verdad es que la doctrina alemana parte de esta misma realidad al establecer que " a partir del estudio del artículo 11 de la Ley sobre Ausencia de Alemania, conforme con el cual: "Si no puede probarse que entre varias personas muertas o declaradas fallecidas una ha sobrevivido a las demás, se presume que han fallecido al mismo tiempo", expresa que con tal formulación normativa se abandona la prístina redacción contenida en el parágrafo 20 del BGB, resultando suficiente con que cada uno de los conmorientes haya perdido la vida en un suceso distinto, con tal que los diferentes sucesos coincidan en el tiempo y no pueda hacerse constar el preciso momento de la muerte de uno de ellos. (PEREZ G. 2004.pág5). Igualmente el artículo 33 del Código Civil español establece la presunción, pues indica que ante el supuesto de que dos o más personas llamadas a sucederse, se duda quien de ellas ha muerto primero, y no puede probarse, se presumirán muertas al mismo tiempo.

Sin embargo, la teoría de premoriencia es aquella que establece una presunción de orden sucesivo de las muertes de dos o más personas llamadas recíprocamente a heredarse. Y no contempla ninguna presunción y mucho menos el derecho de los

---

no sólo es el puente para la derivación de derechos hereditarios, sino también para la adquisición de otros derechos, patrimoniales o no, para los que no se busca con exclusivo afán determinar quién es el heredero y quien el causante, sino en un sentido más lato quien es el causante y quien es el causahabiente, lo cual no significa ser en lo absoluto ser heredero o legatario (Ver La Regulación jurídicva de la muerte en Iberoamérica. De Leonardo Pérez Gallardo)

[3] La verdad es que nos estamos refiriendo aquí exclusivamente al tema sucesorio. Pero la prueba de cuando una persona ha fallecido no es exclusivo de este derecho. Hay múltiples situaciones que se pueden presentar es el caso de las sustituciones, los legados, los nombrados herederos sin especial designación de partes, etc.

causabientes a probar quien murió primero. Esta teoría como veremos en adelante fue creada e impulsada por el Derecho Romano y recogida por el Código Civil Francés de 1804

Antecedentes de la premoriencia

Desde el Derecho Romano y las partidas hasta la aprobación de la mayoría de los Códigos Civiles, se buscaron las soluciones atendiendo a la energía, vitalidad o dureza de las personas y sobre todo bajo la convicción de la teoría de la premoriencia.

- Entre marido y mujer, se consideraba premuerta a ésta, atendiendo a su mayor debilidad. Esto también atendiendo al principio de inferioridad de la mujer frente al hombre[4]
- Entre progenitores e hijos, dependía de si éstos eran mayores de catorce años o no, estimándose que en el primer caso fallecerían ante los padres y en el segundo los descendientes impúberes.
- También existían elementos que se tomaban en cuenta como la capacidad física por ejemplo si fallecía un mayor de edad y un anciano, se presumía que falleció primero el anciano.

A consecuencia de las críticas realizadas a estas presunciones los Códigos Civiles y las legislaciones del siglo xx deciden reformular esta presunción y nace la establecida en el artículo 45 del Código Civil de Panamá. Y es que a falta de pruebas se entiende que todos fallecieron simultáneamente y no hay lugar a la transmisión de derechos de uno a otro.

En materia sucesoria estos términos son de vital importancia, por el hecho de la transmisión de los derechos o de la universalidad de los bienes de una persona muerta a una persona viva. Pero su determinación no es exclusiva del derecho sucesorio. De allí que es esencial determinar el momento en que una persona fallece

---

[4] Desde la antigüedad más remota, el *Código de Hammurabi* (siglo XVIII a. C.) despreciaba la condición femenina y la situaba en un rango sumamente inferior a su pareja. De hecho, una mujer podía ser objeto de embargo por parte de su marido a consecuencia de una deuda. También podía darse en prenda a la esposa o a los hijos para ser destinados a la servidumbre del acreedor (pero esta garantía sólo operaba durante un plazo máximo de tres años: al cuarto año la deuda quedaba saldada). Otros ejemplos del trato dado a la mujer son las crueles penas infligidas, por ejemplo, en caso de que ella se dirigiera en forma irrespetuosa a un hombre, se le rompía la boca con un ladrillo encendido que luego resultaba expuesto a todos (el ladrillo seguramente contenía la inscripción de su culpa

por múltiples razones que abordaremos más adelante. Nuestro código civil en el artículo 45 establece que <la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas>. Esta norma no presenta ninguna dificultad en la práctica. El problema se plantea es cuanto se trata de establecer ciertamente el momento en que una persona fallece, dado el avance de las ciencias médicas y el control que ejercen los médicos sobre ciertos procesos para restituir signos vitales. Ante este nuevo escenario cobran mucha importancia los conceptos de muerte natural o desahucio y se transforman en muerte intervenida o reanimación. La muerte deja de ser una consecuencia natural de la vida y se convierte en el fracaso de un proceso técnico-científico[5]". (SANCHEZ BARROSO, J. 2004, pág. 16).Pero se agrava aún más cuando una familia fallece junta en un naufragio, accidente automovilístico, terremotos, etc. En estos últimos casos, tenemos el problema de LA CONMURIENCIA o lo que es lo mismo determinar el momento exacto de la muerte de una persona ante la defunción de varios de la misma sangre o con vínculos afines de parentesco (esposos o unidos de hecho).

Supuesto de conmoriencia en la legislación panameña.

La presunción aparece recogida en el artículo 46 del Código Civil Panameño que dice lo siguiente.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. (Copiado del artículo 33 código Civil Español)

De manera que para que pueda darse la conmoriencia deben existir los siguientes requisitos.

1. Las personas fallecidas deben estar llamadas a sucederse mutuamente. (Puede ser la madre y el hijo en la sucesión intestada o en la sucesión testamentaria el testador y la persona que ha sido designada en el testamento)

[5]La posibilidad de mantener con vida a una persona ha aumentado, indudablemente el cuestionamiento moral de los médicos y su aplicación en pacientes concretos, y también ha provocado una revolución conceptual a la medicina, en el derecho y en la bioética. (Ver SANCHEZ BARROSO, J. Inicio y fin de la personalidad Jurídica. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la Unan. 2004, pág.

2. Debe existir un estado de duda de quien falleció primero. Debido a que el artículo 45 del Código Civil Panameño establece una presunción legal, que consiste en que a falta de prueba murieron al mismo tiempo.

La verdad es que al artículo 46 del Código Civil panameño sólo se refiere a la muerte y no cuando exista presunción de muerte regulada en los artículos 57 al 60. Es decir, que sucede si dos personas desaparecen juntas. Para efectos legales se presume que murieron al mismo tiempo. Hay varias opiniones en la doctrina con respecto a este tema. Ennecesrus por ejemplo sostiene que si se trata de personas desaparecidas en un mismo peligro, debe aplicarse la norma que determina la simultaneidad de los fallecimientos. (TALCIANI, C. 2000, pág. 346)

El artículo 46 se refiere a muertes comprobadas y la presunción de muerte está fuera del alcance de esta norma. La interpretación sistemática del artículo 46 nos da la razón pues está ubicada en el capítulo tercero que establece el fin de la existencia de las personas naturales justo antes del capítulo cuarto que habla de la ausencia y presunción de muerte

En Panamá, se han dado varios hechos; un accidente en la Autopista Arraijan – La Chorrera en donde murió el hijo, el padre, la madre y los nietos. En estos casos hay que establecer la hora de la muerte de cada uno de ellos a efectos de establecer los derechos herenciales.

Jurisprudencia.

En la jurisprudencia panameña hemos investigado y no hay pronunciamientos sobre esta temática. En este sentido se hace difícil dar mayor ilustración sobre los problemas que estas figuras jurídicas pueden plantear en la práctica.

Sólo encontramos una jurisprudencia que no tiene que ver con la premoriencia o conmuriencia, pero sí con determinar la inscripción del nacimiento de una persona que el registrador la tiene como fallecida que e se torna complicado para el registrador debido a que necesita una sentencia judicial para la inscripción nueva, ya que no tienen funciones judiciales adscritas. Veamos el criterio de la Corte en este sentido.

Conocidos los argumentos del demandante como la opinión de la Procuradora de la Administración, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. De esa manera, el problema a debatir con esta iniciativa constitucional consiste en el hecho de que si es constitucional o no que la Dirección General del Registro Civil inscriba en la sección de panameños muertos en el exterior, el acta de defunción de Stan, pese a que éste, aparentemente, se encuentra con vida.

Todo parece indicar que, Stan obtuvo inicialmente el derecho a naturalizarse panameño, para lo cual se inscribió dicha formalidad en la sección correspondiente de la Dirección General del Registro Civil. Posteriormente a ello, según se aprecia, al no tenerse conocimientos de la ubicación de Sta se trató de inscribir su defunción presentándose cierta documentación para ello. No obstante lo anterior, la esposa del prenombrado Stan trató de impedir dicha inscripción manifestando que su esposo se encontraba con vida en los Estados Unidos de América.

La Dirección General del Registro Civil en vista de esa información, presentó una demanda ante la jurisdicción ordinaria, a fin de que se pronunciara sobre la autenticidad de los documentos aportados que, supuestamente, demostraban el fallecimiento de Stan. Sin embargo, La Dirección General del Registro Civil denegó la solicitud de cancelación de inscripción de la defunción del accionante.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia le solicitó al Director General del Registro Civil, Dámaso Solís Peña, mediante oficios reiterativos que remitiera copia autenticada del expediente que sirvió de base para inscribir la defunción de St, a fin de poder conocer todos los detalles relacionados con el procedimiento que llevó al Registro Civil a mantener la inscripción de la defunción del prenombrado Stan (fs.43-47).

El Director General del Registro Civil, mediante Nota No.038/DGRC de 14 de enero de 2003, indicó en el punto tercero Aque la anotación de defunción del Sr.Lloy ya fue cancelada por esta Dirección en cumplimiento de la sentencia No.48 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada el 28 de agosto de 2002 y remitida a este despacho mediante Oficio No.1957/014901, del 24 de octubre de 2002, por lo cual, el estatus legal del Sr. Lloyd Stanley Rubin es de persona viva@ (f.50).

En vista de la información que antecede, el suscrito magistrado sustanciador le solicitó al Juzgado Décimo Tercero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que remitiera copia autenticada de la sentencia que ordenó la reinscripción de la partida que acredita a Stanley Rubin como panameño naturalizado, es decir, de persona viva (f.52-53).

Consta a fojas 56 a 59 del expediente la remisión de la copia autenticada de la sentencia No.48 de 28 de agosto de 2002, en la que se le ordenó al Director General del Registro Civil A la reinscripción de la Partida 371 del Tomo 17 de panameños naturalizados, tal como se encuentra desde el principio en esa institución, cuyo titular es el mencionado señor Lloyd Stanley Rubin, y la cancelación la (sic) inscripción de la defunción del mismo...@ (fs.58-59).

Así las cosas, se puede apreciar que el status de Lloyd Stanley Rubin actualmente es de persona viva, por lo que el objeto o razón de ser de la presente demanda de inconstitucionalidad pierde su finalidad, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ahora bien, conviene precisar que para que el Director General del Registro Civil pueda alterar, adicionar o modificar una partida ya inscrita, dicho mandato debe provenir de un pronunciamiento judicial dictado por un tribunal competente. Así, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

A las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas o modificadas mediante resolución judicial motivada (Artículo 68 de la Ley 100 de 1974); y los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de enviar una copia de dicha decisión al registrador del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes (Artículo 320 del Código Civil).

...

Los artículos 68 y 69 de la Ley No.100 de 1974 preceptúan que solamente mediante resolución judicial ejecutoriada podrá adicionarse, alterarse o modificarse una inscripción que haya sido firmada por el Oficial del Registro Civil. El Director General sólo puede ordenar administrativamente, de oficio, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD RUBIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.630 DGRC DE 5 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Pleno. **Ponente:** Winston Spadafora Franco. **Fecha:** 4 de Abril de 2003. **Materia:** Inconstitucionalidad. Acción de inconstitucionalidad **Expediente:** 226-02

También hemos encontrado una jurisprudencia del Tribunal Supremo Español que está clara la figura de la presunción en los casos de conmueriencia.. Veamos,

Pese a la claridad de estas normas, la Sentencia del Tribunal Supremo 4 de diciembre de 1948 (referida a unos cónyuges fusilados conjuntamente en la Guerra Civil) consideró que la presunción del artículo 33 Código Civil prevalecía sobre la

constancia en la inscripción del fallecimiento de la hora de la muerte: "aunque sea cierto el principio general de que quien haga una afirmación relativa al estado civil de las personas contraria a lo que resulte del Registro civil debe de probarla, no lo es menos que en el caso a que se refiere el art. 33 del Código civil , a saber, la existencia de un estado de duda sobre cuál de dos o más personas llamadas a sucederse haya muerto primero, aquel que sostenga la muerte anterior de una u otra es el que debe justificarla, pero guíen afirma la conmoriencia y, consiguientemente, la intransmisión de derechos entre las mismas, no tiene que probar otra cosa sino que tal estado de duda existe , porque, supuesta tal situación, la conmoriencia es una presunción establecida por el indicado precepto legal, y las presunciones establecidas por 3 la Ley relevan de toda prueba a los favorecidos por ellas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.250 del Código civil ". Igualmente insiste el tercer considerando en que , "si bien es cierto que por virtud de los preceptos citados, las actas del Registro civil constituyen la prueba del estado civil de las personas, tal prueba tiene un carácter provisional y sólo puede subsistir en tanto en cuanto no se suscite contienda ante los Tribunales que ponga en entredicho la verdad del contenido de tales actas, pues cuando tal contienda se suscita, la eficacia de las mismas queda subordinada a que los Tribunales le confirmen por responder su contenido a la realidad de los hechos, o la nieguen por no reflejarse en ellas tal realidad, siendo esto último lo que declara la sentencia recurrida, que no infringe con ello los citados artículos". Así las cosas el motivo de recurso no puede estimarse, toda vez que efectivamente en el caso que nos ocupa la situación de duda persiste y la parte contraria, ahora apelante, no la ha despejado. En efecto, el atestado policial indica al folio 40 de los autos, que el accidente de tráfico en que se vieron implicadas con resultado de muerte Dª Leticia y Dª Inocencia , tuvo lugar a las 14:55 horas del día 2 de mayo de 2011; en el Registro Civil se ha inscrito el fallecimiento de ambas a la misma hora, esto

es a las 15 horas cero minutos (f. 35 y 56 de los autos), de tal manera que el hecho de que en el caso de Dª Leticia se haya determinado que falleció porque tenía "el corazón roto" determina su muerte inmediata -lo cual no dudamos- ello no implica, per se, que las lesiones de Dª Inocencia la hubieran hecho sobrevivir unos minutos, y, en consecuencia, hubiera habido conmoriencia, máxime cuando no contamos con el informe de autopsia de ninguna de las fallecidas. Ello lo entendemos de ese modo aun cuando nuestro C. Civil no recoja una norma mucho más explícita para superar las dificultades apuntadas como la del C. Civil catalán, Ley 25/2010, de 29 de julio cuando dispone en el art. 211-2 que "El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos en favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si aquella ha vivido al menos setenta y dos horas más que la persona a quien tenía que sobrevivir ". Rige también una presunción de conmoriencia dentro del ámbito del derecho internacional privado sucesorio, se recoge en el artículo 32 del Reglamento europeo 650/2012, de 4 de julio, sobre competencia y ley aplicable a las sucesiones internacionales, según el cual: " Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras". En conclusión, persistiendo la duda , y no habiéndose despejado, entra en juego el art. 33 del C. Civil y no se ha producido transmisión de derechos hereditarios entre Dª Leticia y Dª Inocencia porque "Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro."

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 PONTEVEDRA SENTENCIA: 00054/2015 Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 360/14 Asunto: ORDINARIO 352/12 Procedencia: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1 LALÍN LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ D. MANUEL ALMENAR BELENGUER Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, HA DICTADO EN NOMBRE DEL REY LA SIGUIENTE SENTENCIA NUM.54

Conclusiones

1. La teoría de la conmoriencia es más justa. Ya hoy es perfectamente viable determinar el momento de la muerte de una persona con criterios científicos y bajo la prueba pericial.
2. La génesis de la teoría de la conmoriencia se encuentra en el derecho alemán bajo la críticas generadas por la teoría de la premoriencia que atendía más bien a criterios físicos como la debilidad de la mujer frente al hombre-
3. La presunción iuris tantum de muerte de una persona está inclusive por encima de la certificación del Registro Civil sobre la defunción de una persona. Así lo ha establecido la jurisprudencia española.

Recomendaciones-

1. Estas teorías deben ser más difundidas a efectos de que se comprenda el alcance que tiene en materia sucesoria.

BIBLIOGRAFIA

1. SANCHEZ BARROSO, J. Inicio y fin de la personalidad Jurídica. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la Unam. 2004, pág.
2. Ver PEREZ Gallardo. La Conmuriencia Venturas y desventuras de una presunción legal.

http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_427-496.pdf)

3. DE LA IGLESIA MONJE. María Isabel. Conmoriencia y premoriencia. Revista Crítica de Derecho Inmobiliaria. Mayo-junio, número 695
4. QUISBERT, E., "*Teoria De La Premoriencia* ", 2011, http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/04/premoriencia.html Consulta: Miercoles, 12 Octubre de 2016
5. Lara Peinado, Federico y Lara González, Federico, *Los primeros códigos de la humanidad,* Madrid, Tecnos, 1994, p. 34.
6. PEREZ Gallardo. La regulación Jurídica de la Muerte en Hipanoamérica. Disponible en Biblioteca Iberoamericana de Derecho.
7. TALCIANI. Corral Hernán. Desaparición de Personas y Presunción de Muerte en el Derecho Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2000.

LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Por: Lidia Karina Mercado*

Artículo recibido el 13/octubre/2016

Aprobado 27/octubre/2016

Sumario: I. Introducción. II. El documento electrónico. III Validez y autenticidad del documento electrónico. IV. Manifestación de la autonomía de voluntad mediante firma electrónica. V. El e- Notariado o notariado virtual como nueva vía de reconocimiento y validación de los contratos. VI. Conclusión.

Introducción.

En el contexto de la evolución tecnológica, sociólogos como el holandés Jan van Dijk en su obra The Network Society y más tarde el español Castells Olivan vislumbraban el impacto que produciría en la humanidad el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. En 1985 surge uno los términos más revolucionarios en los últimos tiempos, el concepto de "sociedad red" o "sociedad de la información" que implico una transformación gradual en el esquema socio económico mundial y por lo tanto en el modo de vida del ser humano. El entorno virtual tuvo un importante influjo en la evolución de los sistemas de contratación específicamente en la libertad de los actuantes y las formas en que se pacta y circula el capital. Hoy día observamos la incidencia del comercio electrónico en el ámbito jurídico en relación a la contratación de bienes y servicios a través de internet donde

* Candidata a Magíster en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca (USAL) y la Universidad Pública de Navarra – España. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (capítulo de honor Sigma Lambda). Profesora asistente y asistente de Investigador Jurídico en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá.

los negocios electrónicos deben cumplir con requisitos de seguridad para la prevención de fraudes ya sea de parte del cliente o del vendedor.

Lo anterior implica, que en el Derecho contractual, hemos escapado gradualmente de los esquemas clásicos de contratación y se ha reinventado el dogma de la *autonomía de la voluntad de las partes* ya que el internet se ha constituido como un nuevo terreno para configurar todo tipo de relaciones jurídicas. Precisamente en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 51 de 2008 en su artículo 2 numeral 5 define al comercio electrónico como "toda forma de transacción o intercambio de información con fines comerciales **en la que las partes interactúan utilizando Internet,** en lugar de hacerlo por intercambio o contacto físico directo".

Y es que la autonomía de la voluntad como principio general del Derecho que hace referencia a "**la libertad**" de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, determinar su forma, contenido, efectos y duración tradicionalmente era plasmada en un papel o documento que luego se firmaba por los contratantes como manifestación de su aprobación y voluntad de cumplir con lo pactado en el manuscrito, esto constituye una de las principales máximas en materia contractual conocida como «lo pactado obliga» o Pacta Sunt Servada.

Sin embargo, el mundo globalizado planteó para la comercialización de bienes y servicios una importante transformación con la aparición del entorno virtual que acerca cada día más a los individuos mediante la utilización de medios electrónicos abandonando así los rígidos formalismos y la utilización del papel en la contratación para adentrarnos, al uso del internet que ha tomado un sitial y parte fundamental en la estructuración de las relaciones jurídico-privadas.

II. El documento electrónico.

El enfoque de los sistemas de contratación y los medios electrónicos propuso un nuevo paradigma: que la voluntad de las partes ya no se materializa o perfecciona plasmando la intención de los intervinientes en un papel sino en lo que hoy se denomina **"*documento electrónico*".**

Lo anterior produjo la agilización de los procedimientos comerciales tendientes a realizar transacciones económicas de diversa índole de forma fácil y expedita; lo que ha beneficiado no solamente el desarrollo del comercio electrónico en todas sus facetas sino que además nos plantea importantes interrogantes entre ellas ¿cómo se perfecciona la manifestación de la autonomía de la voluntad a través de internet? ¿Cómo se reconoce dicha voluntad y que podemos decir sobre la legitimidad,

validez y eficacia de dichas transacciones? ¿Al abandonar la idea del papel en qué consiste el documento electrónico?

Inicialmente debemos comprender el significado de que es *documento electrónico*, partiendo de la base de que es " toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen o una idea" esto según la ley 51 de 2008 que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas.

En el ámbito contractual, un transacción se entiende elaborada a través de un medio electrónico, (usualmente nos referimos a una computadora, o a través de un teléfono inteligente conocido también como "Smartphone"), **al momento en que se materializa la voluntad** o decisión "o una regulación de intereses ya formados conforme a una serie de datos y parámetros y a un adecuado programa que decide, en el caso concreto, el contenido de la regulación de intereses". (DEL CASTILLO NEGRETE, UNAM, México, 2006, p. 45)

En la práctica comercial se "distinguen tres tipos de documentos informáticos que son los más notables y que utilizan las empresas: a) Los documentos relativos a transacciones, es decir, contratos, confirmaciones, instrucciones de pago, etcétera; b) Los documentos de tipo cronológico, tales como el libro diario o un libro de entradas y salidas, y c) Los documentos tipo resumen, que facilitan determinar el estado de un negocio. La naturaleza física de los documentos informáticos es: Los documentos sobre soporte papel y los documentos en soporte electrónico, distinguiendo entre éstos a) El telégrafo y el télex; b) los documentos en soporte papel preparados en computadoras; y, c) Los documentos transmitidos de computadora a computadora. (DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Madrid, 1993, p. 146 en RENDÓN LÓPEZ, Revista Amicus Curiae, UNAM, 2015)

Sobre estos últimos, es decir los documentos transmitidos de computadora a computadora es que centra nuestro análisis. Los contratos que se celebren por vía electrónica aunque no consten, a su vez, en soporte papel tienen plena validez para la exigencia de un derecho en caso de incumplimiento. De este modo, se refuerza la eficacia de los documentos electrónicos como prueba ante los Tribunales y surge la importancia de delimitar su alcance o valor probatorio. De allí que surge la pregunta ¿Cómo logramos dilucidar la autenticidad del documento electrónico y las firmas plasmadas en él, las cuales derivan del convenio entre las partes?

III. Validez y autenticidad del documento electrónico.

Dada la importancia que está alcanzando el fenómeno de la contratación electrónica es preciso saber "que **se presume la autenticidad del documento** y que esta presunción legal **admite prueba en contrario** ya que las nuevas tecnologías permiten identificar al iniciador del mensaje de datos, el autor del mismo y verificar si este tiene su aprobación. (REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2013).

Según el profesor Edgardo Villalobos, "los documentos almacenados tecnológicamente **constituyen un principio de prueba por escrito** y podrán ser complementados por medio de testigos" (VILLALOBOS, 2002)

Cualquier tipo de contrato puede celebrarse por vía electrónica **excepto** los relativos al Derecho de familia y sucesiones (por ejemplo, un testamento o capitulaciones matrimoniales). Añádase que según la Ley 51 de 2008 que regula en Panamá el comercio electrónico tampoco pueden celebrarse por este medio aquellos actos o contratos que requieran de solemnidades específicas, no verificables por documento electrónico, tales como los actos o contratos por los cuales se transfiera o grave bienes inmuebles y donaciones inter vivos y mortis causa; actos en los que se requiera concurrencia personal de las partes, como poderes otorgados ante notario.

Los contratos para su debido cumplimiento pudieran elevarse a escritura pública o realizar su inscripción en algún Registro, pero aún sin ello seguirán siendo exigibles a partir de que se da por cumplida la obligación y si se facilita la dirección de Internet donde se encuentre dicha información. Además se manifiesta la voluntad al momento en que algunas de las partes hayan manifestado la recepción del producto y revelado su aceptación. Es lo que sucede en los contratos prestablecidos a través de páginas de internet en que se utilizan formularios e impresos donde una de las partes simplemente plasma su aceptación a las causas pre - elaboradas.

A propósito de los contratos prestablecidos, que son uno de los más comunes en internet estos son los contratos de adhesión que según DE CASTRO surgen en base a condiciones generales previas , en que " se designan como tales condiciones los conjuntos de reglas que un particular (empresario, grupo o rama de industriales o comerciantes) ha establecido para fijar el contenido (derechos y obligaciones) de los contratos que sobre determinado tipo de prestaciones se propone celebrar mediante tales condiciones y se eliminan a priori los tratos previos entre las partes; una de estas (el empresario) se ha atribuido el papel de predisponer o dictar conforme a su interés y a su gusto, la regulación de los contratos se independiza el establecimiento

de las condiciones de la celebración de contrato concreto, las condiciones se imponen de tal modo inexorable que pueden calificarse de apéndice de la prestación se redactan en la forma abstracta y articulada y que se acostumbran en las leyes". (DE CASTRO Y BRAVO. Condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes, Madrid, 1985).

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios comerciales a través de internet están: comunicar el nombre de dominio que utilizará la empresa para ofrecer bienes y servicios a través de la web, proporcionar la razón social, correo electrónico, datos de la inscripción en el Registro Público, licencia comercial y aviso de operación.

Por otro lado, sobre la validez de los contratos electrónicos en relación a "los mensajes de datos, la Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) (siglas en inglés, CNUDMI, en español) sobre Comercio Electrónico establece en su artículo quinto (5to) que no se podrá negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" (LEWIS y HERRERA, D. Galindo, Arias & López, 2002.)

IV. Manifestación de la voluntad mediante firma electrónica.

Hoy día las partes acuerdan realizar transacciones a distancia, estableciendo los términos del contrato mediante la elaboración de un documento electrónico lo que se traduce en la utilización del lenguaje informático. Tal como lo hemos expresado al inicio del artículo hoy las nuevas formas de contratación a través de vías electrónicas consolidan el tema de la firma electrónica como la forma de manifestar el consentimiento o expresar la voluntad al momento de contratar.

Al tenor de la Ley 58 de 2011 "**las firmas electrónicas** son todo sonido, símbolo o proceso electrónico vinculado a o lógicamente asociado con un mensaje, y otorgado o adoptado **por una persona con la intención de firmar** el mensaje que permite al receptor identificar a su autor."

La verificación digital de las firmas involucra el cotejar una firma digital o electrónica, haciendo referencia al mensaje original y a una clave pública específica, determinando de este modo si la firma digital fue creada para el mensaje al cual se adhiere, utilizando la clave privada que corresponde a la clave pública respectiva.

V. El e- notariado a o notariado virtual como nueva vía de reconocimiento y validación de los contratos.

Los sistemas notariales han tenido que evolucionar producto de la implementación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la contratación, teniendo que readecuar sus plataformas de validación en base al principio de la autenticidad del documento; fe pública registral; registro o protocolo; inmediatez (por el cumulo de relaciones jurídicas que pueden llevarse a cabo al instante a través de internet), unidad de acto; extraneidad; rogación, y forma.

No es que la figura del notario público, entre en decadencia, desde luego que no, pero uno de los principales retos jurídicos en el entorno notarial y a los que se enfrenta el principio de la fe pública registral son los cambios tecnológicos que Internet está trayendo consigo y la capacidad de los notarios para adecuarse a tales transformaciones. La realidad virtual plantea el desafío de garantizar la confiabilidad de las transacciones jurídicas que se llevan a cabo, su confidencialidad, la certificación de la veracidad del intercambio de información y el cómo garantizar que no existan alteraciones en el documento o la firma.

En nuestro país, el notario es un Ministro de Fe que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, estando habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales.

En relación a un documento electrónico, debe hacerse una diligencia virtual, lo que consiste en una **atestación notarial** de lo que el notario observa desde el ordenador dando fe de lo que percibe. Este procedimiento debe realizarse con la persona dueña de la computadora accediendo al portal electrónico desde donde se realizó la transacción. El notario realiza un acta de mera percepción, el cual contiene el día, hora, descripción del ordenador, y la información descrita de portal; sin emitir juicio u opinión alguna al respecto de lo que observa. Luego anexa la impresión de la página web y, sella y firma el acta. (Mercado, Lidia Karina y otros autores 2013 Recuperado de http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/401)

Según la experta en notariado virtual Carina A. Castelli de España, ya se está hablando de la interoperabilidad en los ámbitos de la e-Administración y la e-Justicia. Se considera posible la existencia del "**e-Notariado**" o notariado virtual que ha generado lazos importantes con las Administraciones Públicas, Registros y entidades financieras. Todo un ejercicio mancomunado que se encamina a lograr la protección de la seguridad jurídica, velando por los intereses públicos y utilizando herramientas eficientes con la máxima especialización.

VI. Conclusión.

La evolución del derecho contractual en materia comercial supone la consolidación de la contratación electrónica como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías. Hoy el internet acorta la distancia y permite un escenario idóneo para la conformación de acuerdos, entendimiento a distancia y compra de bienes y servicios. En Panamá ya contamos con la ley 51 de 2008 que regula los documentos electrónicos, las firmas electrónicas y el desarrollo del comercio electrónico.

Bibliografía.

Ley 51 del 22 de julio de 2008 modificada bajo la Ley 82 del 9 de noviembre de 2012.

REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, edición 2013.

VILLALOBOS, Edgardo. Diccionario de Derecho Informático, Litho Editorial Chen, Panamá, 2002, p. 68

LEWIS Cristina y HERRERA D. Rebeca, publicación de Galindo, Arias & López, 2002. http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_60a.htm

EL DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por: Rubén E. Rodríguez Samudio[6]

Artículo recibido el 14 / noviembre / 2016

Aprobado 30/noviembre/ 2016

RESUMEN

Panamá se guía por un sistema de *jurisprudence constante.* Bajo el Código Judicial tres sentencias de la Corte Suprema constituyen doctrina probable, sin embargo, la Corte puede cambiar su posición en cualquier momento sin necesidad de cumplir algún requisito legal en particular. La Corte Suprema de Panamá ha sentado la postura de que las personas jurídicas son sujeto de compensación por daño moral. Sin embargo, una sentencia de 2009 presenta la pregunta de cómo el principio de *jurisprudence constante* se manifiesta en aquellos casos en los que existe salvamento de voto referente a la cuestión de derecho que objeto de las sentencias anteriores?

SUMMARY

Panama follows a system of *jurisprudence constante* of judicial precedent. Under the Judicial Code three rulings of the Supreme Court constitute probable doctrine; nevertheless the court can overturn it without any particular legal requirements. The Supreme Court of Panama has ruled in multiple occasions that corporations are

[6]Magister en Derecho Comparado, Universidad de Hokkaido, Japón.
Estudiante de Doctorado, Universidad de Hokkaido, Japón.

entitled to compensation for moral losses. However, a 2009 ruling raises the question on how does the principle of *jurisprudence constante* works in cases where there are dissents regarding the question of law addressed by previous rulings?

PALABRAS CLAVE JURISPRUDENCIA, DAÑO MORAL, DOCTRINA PROBABLE, PERSONAS

KEYWORDS STARE DECISIS, JURISPRUDENCE CONSTANTE, CORPORATION, MORAL LOSSES

I. INTRODUCCIÓN

En el derecho panameño la persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones de la misma manera y en la misma medida que las personas naturales. A pesar de que el problema del daño moral tradicionalmente se ha enfocado en los perjuicios sufridos por las personas naturales, en el derecho comparado esta figura resarcitoria se ha extendido para incluir las afrentas a la imagen de las personas jurídicas. El derecho panameño no es ajeno a esta realidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la postura de que las personas jurídicas pueden sufrir perjuicios morales. Sin embargo, debido en parte al sistema de precedentes legales seguido en los países del sistema continental europeo, las cortes no están necesariamente obligadas a seguir las decisiones anteriores. De allí que la situación actual de la reclamación por perjuicios morales de la personas jurídicas se vea afectada por una serie de decisiones que ponen su eficacia en un vacío legal.

El presente artículo realiza un breve análisis de los sistemas jurisprudenciales en el derecho comparado, para abordar la postura de la corte en referencia al daño moral de las personas jurídicas.

II. LOS PRECEDENTES JUDICIALES

La uniformidad de las decisiones judiciales, por lo menos en cuanto al razonamiento lógico que les precede, es un arma de doble filo. Un sistema en el cual la interpretación de la norma ha sido establecida de una manera sistemática y ordenada permite una aplicación sin discriminaciones otorgando estabilidad al sistema. Sin embargo, si está idea se tiene por una verdad absoluta, el resultado es un estancamiento del desarrollo jurisprudencial y judicial de una sociedad.

Lo anterior conlleva que en una sociedad civilizada, los jueces y magistrados, así como los académicos y abogados, deban balancear la estabilidad que otorga una doctrina uniforme contra los cambios que son naturales a una sociedad. En el common law, lacostumbre de seguir las decisiones jurisprudenciales tiene sus orígenes en el siglo 16, pero tuvo su mayor desarrollo en los siglos 17 y 18 cuando las cortes inglesas comienzan la tarea de *encontrar la ley* en lugar de *hacer la ley*[7].La influencia positivista de Betham fue el determinante para la elaboración de las doctrina de precedentes judiciales que dominan el common law. A finales del siglo 19 los *precedent* dejaron de ser un simple indicio de la ley para convertirse en una fuente de derecho[8].

Los tribunales del common law hacen uso de la doctrina del *stare decisis*[9]a fin de limitar la manera en la que las cortes inferiores pueden aplicar una norma. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido una larga tradición jurisprudencial sobre el tema, pero por cuestiones de espacio la opinión de la Corte en el caso de Kimble v. Marvel Enterprises, Inc.[10] sirve de referente para entender la doctrina.

En Kimble la Corte dijo que la doctrina del *stare decisis "promueve un desarrollo imparcial, predecible y consistente de principios jurídicos, fomenta la confianza en las decisiones judiciales y contribuye con la integridad real y percibida del proceso judicial".* Sin

[7] Vincy Fon, Francesco Parisi, *Judicial precedents in civil law systems: A dynamic analysis*, International Review of Law and Economics 26 (2006) pag.521
[8]Ídem.
[9] Stare decisis et non quieta movere
[10]Kimble v. Marvel Entertainment, LLC, 576 U.S. __, 135 S. Ct. 2401 (2015)

embargo, la Corte también esta consiente que la doctrina no puede llevarse a extremos que causen un estancamiento de tal desarrollo.

Por ejemplo en el caso de Burnet v. Coronado Oil & Gas Co.[11], la Corte se refirió al *stare decisis* en los siguientes términos: "*la doctrina del stare decisis, a diferencia de la res judicata, no es una orden universal inexorable. La regla del stare decisis, si bien es cierto tiende a la consistencia y uniformidad de las decisiones, no es inflexible. La decisión de si debe seguirse o no depende únicamente de la corte que ha sido llamada a responder una pregunta que ya ha sido contestada*"

En contraste con la función de los jueces y magistrados bajo el sistema anglosajón, los jueces en el sistema continental europeo, así como en muchas jurisdicciones influenciadas por este, rechazan la idea de un precedente obligatorio. El origen de esta postura se encuentra en la codificación del *Code* Francés. El código napoleónico fue concebido como un libro de las masas, una manera de simplificar las relaciones privadas sin necesidad de complicadas nociones jurídicas, bajo la cual los ciudadanos pudieran conocer sus derechos y obligaciones sin la necesidad de consultar con abogados y recurrir a las cortes[12].

El sentimiento de la época, resultado de las experiencias en las que los jueces creaban leyes bajo la figura de interpretación judicial, así como las nacientes ideas de la separación de poderes resulto en una ferviente oposición a la idea de un *gouvernement des juges*[13]. Esto dio como resultado que en las jurisdicciones que siguen el sistema continental europeo la figura del precedente jurídico sea mucho menos influente que en sus contrapartes que se rigen por el common law.

---

[11]Burnet v. Coronado Oil & Gas Co., 285 U.S. 393, 405 (1932) (Brandeis, J., dissenting).
[12] John Henry Merryman, Rogelio Pérez-Perdomo, *The Civil Law Tradition –An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America-*, Stanford University Press 3rd ed. 2007, pag.29 y siguientes.
[13]Id. At 30
Vincy Fon, Francesco Parisi op cit pag. 522

En lugar del *stare decisis* los países civilistas se regulan por la doctrina de la jurisprudencia constante o arrˆet de principe en Francés, bajo la cual una sola decisión no es suficiente para establecer una interpretación jurídica determinada, requiriendo un numero de decisiones cuyo razonamiento respalde una determinada interpretación de la norma para que esta sea considerada como relevante a la esfera jurídica.

En Latinoamérica está doctrina puede encontrarse en varios países. Por ejemplo en Mexico, la ley de Amparo ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos regula el valor de la jurisprudencia en materia de amparo en sus artículos 222 a 230, dividiendo el tema en jurisprudencia por reiteración y jurisprudencia por contradicción.

Para que una interpretación sea considerada como jurisprudencia por reiteración es necesario que el pleno o las salas de la Corte Suprema sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de por lo menos ocho votos en el caso del pleno cuatro en el caso de las salas.[14] La interrupción de la jurisprudencia se da cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa[15].

En Colombia el tema es tratado por el artículo 4 de la ley 169 de 1896 que al tenor establece: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

[14]Art. 222 y 223
[15]Art. 228

Está norma fue declarada exequible en sentencia de 9 de Agosto de 2001 de la Corte Constitucional[16].

Sin embargo no todos los países tienen una norma que regula el valor de las decisiones judiciales. Japón por ejemplo no regula la materia bajo la figura de la doctrina probable, las cortes inferiores no están obligadas a seguir las decisiones de las cortes de apelaciones o de la Corte Suprema salvo en lo referente al caso en disputa[17].

Sin embargo, en los casos en los que la Suprema Corte pretenda cambiar su postura referente a la aplicación de una interpretación de la norma constitucional o cualquier otra ley, la Ley judicial de Japón establece que el fallo debe ser emitido por la corte en pleno, y no la sala frente a la cual se disputa el caso[18]. Esto tiene como resultado que le sea imposible a una sola sala de la Corte cambiar la interpretación de una norma[19].

Panamá sigue un sistema similar al ejemplo Colombiano y Mexicano. El artículo 1162 del código judicial en su último párrafo reza: "…*En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los Jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores*".

III. EL DAÑO MORAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

[16]Sentencia C-836 de 2001
[17]Ley Judicial de Japón Artículo. 4
[18]Ley Judicial de Japón Artículo. 10-3
[19]En el ámbito profesional, el solo hecho de que un caso pase de la sala al pleno es suficiente para que sea noticia ya que la corte no es dada a variar su posición.

La pregunta sobre el daño moral de las personas jurídicas en no es nuevo y ya ha sido tratado por otros autores[20] por lo que en este ocasión la discusión se limitara a las decisiones de la Corte emitidas después de a restauración del orden constitucional y su relación con el artículo 1162 del código judicial.

El artículo 1644-A del código civil, agregado en 1992, no limita la reclamación por daño moral a las personas naturales. Sin embargo, la jurisprudencia temprana de la corte negó este tipo de indenmización. En el caso de Lezcano y Bienes Raices Lezcano S.A v. Muñoz[21] la Corte, analizando la letra del artículo 1644-A, rechazo la pretensión de la parte demandada argumentando que : "*A poco que se medite, resulta evidente que el supuesto de hecho consagrado en la norma reproducida, sólo puede estar referido a las personas naturales, que son las únicas que son susceptibles de ser lesionadas "en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien de la consideración que de sí misma tienen los demás", como señala el artículo reproducido, todos ellos difícilmente imputables a daños de esa naturaleza, que recaigan sobre personas jurídicas, que son entes ideales creados por el legislador como centro de imputación de derechos y obligaciones, modalidades del derecho de asociación para lograr determinados fines colectivos.*"

Sin embargo, la Corte cambio su postura en el caso Envases del Istmo S.A. v. Coca Cola de Panamá S.A.[22] la corte reconoció la posibilidad de que una persona jurídica sufriera un perjuicio moral: "*Se debe entender, entonces, que la reparación del daño moral causado a una persona jurídica constituye una manera de compensar, mediante una suma de dinero, los perjuicios causados, entre otros, a su buen nombre y prestigio.*" Sin embargo, negó la pretensión del demandante por considerar que tal daño no había sido acreditado.

[20]Alexander Valencia, *El Daño Moral de las Personas Jurídicas*, Revista del Abogado No.18 Año 7 Junio 2012 pags. 5-7.
[21]Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1996
[22]Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de julio de 1999

Está postura fue repetida en 2008[23] cuando la Corte expreso: "*En el caso de las personas jurídicas, hoy en día prevalece el criterio de que estas pueden sufrir afectaciones de carácter extra patrimonial que, en una visión integral de la reparación, deben considerarse procedentes. Tal es el caso, por ejemplo, de aquellas afectaciones que pueden suponer deméritos en el prestigio profesional, comercial o social como el descrédito ante la clientela, la ruptura y pérdida de confianza en las relaciones con proveedores y contratistas de la plaza donde desarrolla sus actividades una persona jurídica.*"

Sin embargo, está corriente jurisprudencial se encontró con un obstáculo en 2009, en el caso de Java Inversiones v. FIS[24]. En este caso la opinión de los magistrados de la sala se vio dividida en cuanto al tema del daño moral de la actora. Al referirse al tema el ponente de la causa, el magistrado Benavides, meramente expresa: "*En cuanto al daño moral, se niega, toda vez que es fácil colegir que quien ha ocurrido en demanda es una persona jurídica considerada como ente jurídico abstracto, el cual por sí solo no es susceptible de daño moral. En atención a lo que ya fue expuesto, lo anterior parte del hecho de que estos entes no poseen psiquis, por ende ni se encuentran vinculados los sentimientos, los cuales son inherentes a las personas naturales.*"

En respuesta, el magistrado Spadafora salva su voto escribiendo: "*Si bien es cierto comparto la decisión de declarar la ilegalidad del acto acusado, difiero del razonamiento efectuado en lo relativo a la imposibilidad de reconocer daño mora la una persona jurídica. Dicho criterio es desarrollado en la sentencia que nos ocupa de la siguiente forma*". Procede entonces a realizar un análisis jurisprudencial de la figura, citando los casos expuestos anteriormente, y termina su salvamento diciendo: "*En consecuencia resulta claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha reconocido que a las personas jurídicas se les puede causar daño moral, el cual tienen derecho a demandar para que les sea resarcido.Por lo tanto, la sentencia que nos ocupa tenía que entrar a considerar forzosamente si el daño moral fue debidamente motivado y acreditado en el proceso, situación que no se ha podido desarrollar en base al criterio externado en la resolución de fondo.*"

[23] Sentencia de 19 de agosto de 2008

[24] Sentencia de 2 de febrero de 2009

Por su parte el magistrado Arjona, si bien se suscribe al fallo de la sala, emite un voto razonado, el cual inicia de la siguiente manera: "*Aun cuando comparto esencialmente las tres declaraciones principales que profiere esta sentencia, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con las consideraciones que se han formulado en relación con el reconocimiento del daño moral a favor de las personas jurídicas*"y agrega*: La jurisprudencia panameña ha receptado desde hace muchísimo tiempo la noción que permite reconocer a las personas jurídicas indemnización en caso de que hayan sufrido daño extrapatrimonial, como se observa a continuación..".*

El magistrado Arjona, de la misma manera que el magistrado Spadafora, procede a realizar un análisis jurisprudencial de la figura, concluyendo que: "*Con apoyo en lo anterior dejo fijada mi posición en lo que respecta al reconocimiento de indemnización por daño moral a las personas jurídicas*".

IV. CONCLUSIONES

El caso de Java inversiones es de interés porque si bien es cierto el criterio del fallo niega la resarcibilidad del daño moral en el caso en concreto, dos de los tres magistrados de la sala, reconociendo la jurisprudencia establecida, se oponen al criterio del ponente de la no resarcibilidad del daño moral a las personas jurídicas. En consecuencia, surge la interrogante de cómo interpretar la doctrina probable de la Corte a la luz del artículo 1162 del código judicial.

Puede alegarse que Java inversiones debe tenerse como una variación de la jurisprudencia de la Corte, basándose en el argumento de que la parte resolutiva de una sentencia es la que regula la disputa. Sin embargo, si se parte de la idea de que la función de la jurisprudencia a la luz del artículo 1162 del código judicial es unificar criterios doctrinarios, la respuesta debe encontrarse en la parte emotiva del salvamento de voto del magistrado Spadafora y el voto razonado del magistrado Arjona.

El problema subyace en la particularidad del caso en cuestión, ya que el magistrado Arjona se opuso a una parte de la sentencia únicamente, lo que dio como

resultado que el criterio de la Corte, plasmado en el fallo, sea el de que las personas jurídicas no son sujetos de la reparación del daño moral.

Sin embargo, la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema es clara; las personas jurídicas son sujetos de perjuicios morales expresado en una disminución de su imagen frente a la sociedad. Esta postura es cónsona con lo que se encuentra en el derecho comparado.

Java inversiones es un caso que demuestra la importancia de establecer un mecanismo para que los jueces y magistrados tengan acceso y conocimiento de las decisiones jurisprudenciales anteriores. La labor de los jueces y magistrados, implica que se concentren en los casos que se les presenta, de manera que puede resultar difícil acceder a casos de otros colegas, más aun cuando se toma en cuenta el sistema de archivo jurisprudencial de las cortes nacionales. En un país tan pequeño como Panamá, no existe excusa para que todas las resoluciones, o por lo menos la sentencias de todos los tribunales, no sean recopiladas a diario e indexadas de manera que sean de fácil acceso.

Una solución puede ser la creación de una revista de jurisprudencia para los jueces y magistrados, donde la corte recopile los fallos nacionales cada cierto tiempo, mensual o bimestralmente, a fin de que los jueces puedan comparar resoluciones. Otra opción sería seminarios obligatorios de actualización cada mes.

Una última sugerencia podría ser el ejemplo japonés y rotar a los jueces de la misma competencia a una jurisdicción distinta de manera que puedan familiarizarse con las decisiones de sus colegas en otra área del país.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Vincy Fon, Francesco Parisi, *Judicial precedents in civil law systems: A dynamic analysis*, International Review of Law and Economics 26 (2006)
- John Henry Merryman, Rogelio Pérez-Perdomo, *The Civil Law Tradition –An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America-*, Stanford University Press 3rd ed. 2007

- Alexander Valencia, *El Daño Moral de las Personas Jurídicas*, Revista del Abogado No.18 Año 7 Junio 2012

Leyes

- Colombia Ley 169 de 1896
- Ley Judicial de Japón
- Código Civil Panamá
- Código Judicial Panamá

Jurisprudencia

- Kimble v. Marvel Entertainment, LLC, 576 U.S. __, 135 S. Ct. 2401 (2015) U.S.A.
- Burnet v. Coronado Oil & Gas Co., 285 U.S. 393, 405 (1932) (Brandeis, J., dissenting). U.S.A
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1 de julio de 1996 Panamá
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de julio de 1999 Panamá
- Sentencia de 19 de agosto de 2008 Panamá
- Sentencia de 2 de febrero de 2009 Panamá
- Sentencia C-836 de 2001 Colombia

TEORÍA EN MATERIA DE RESPONSIBILIDAD CIVIL DEPORTIVA DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN DEPORTISTA FRENTE A SU COMPETIDOR

Por: Carlos Castillero Virzi

Asistente de Investigación Jurídico/ Abogado

Artículo recibido el 17/noviembre/2016

Aprobado 2/diciembre/2016

Resumen

Nos llama la atención, ¿qué ocurre? cuando en una competencia, en ejercicio de algún deporte, se da un accidente que genera un daño a alguno de los jugadores, definitivamente que es una situación extracontractual, ya que entre los jugadores o competidores no hay interés de hacerse ningún tipo de daño, por consiguiente no hay ningún contrato de por medio, porque a nivel profesional se entiende que la carrera deportiva de alguno de ellos se podría afectar notoriamente si ocurre algo fuera de lo planeado.

Por consiguiente, si ocurriera algo fuera de lo planeado estaremos desarrollando un poco, acerca de las diferentes teorías que abrazan este tema, desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, pareciera ser que es un aspecto fácil de resolver, pero hay ciertas teorías que veremos en esta pequeña investigación, que en unas ocasiones absuelven y en otras condenan a las partes involucradas a resarcir.

Summary

What happen? when in a competition, in practices of any sport, happen an accident that generates a damage to any of the players, it's a non-contractual liability, between de players, doesn`t want to cause a damage, then don't exist a contract, because in professional level, any kind of damage could be terrible.

Therefore, if something out of the way happens we will be developing a bit, about the different theories that embrace this subject, from the point of view of extracontractual civil liability, it seems to be an easy aspect to solve, but there are certain theories Which we will see in this small investigation, which in some cases absolve and in others condemn the parties involved to compensate.

Palabras Clave

Deportes, golpes, daños, responsabilidad, intención, culpabilidad, dolo, responsabilidad extracontractual, competencia, contrincante.

Keywords

Sports, hits, damage, responsability, intention, culpability, malice, non-contractual liability, competition, opponent.

1. Teorías en materia de responsabilidad civil deportiva derivada de los daños sufridos por un deportista frente a su competidor.

Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que ha adquirido el deporte, y que ha originado que el Derecho no pueda mantenerse al margen de su regulación, pasaremos a revisar las diferentes teorías que se han elaborado sobre la responsabilidad civil deportiva.

Estas teorías podemos clasificarlas en dos grandes grupos en atención a quién tiene el deber de reparar el daño o queda exento de responsabilidad:

- Teorías absolutorias
- Teorías condenatorias

1.1. Teorías absolutorias.

Las posiciones que se encuentran dentro de esta corriente se pronuncian a favor de la irresponsabilidad del deportista que causó el daño a su contendor. Las teorías excusatorias, aceptan una subclasificación, en tanto difieren en el fundamento que debe tenerse en cuenta para exonerar de responsabilidad al deportista.

1.1.1. Teoría del consentimiento dado por la víctima.

La primera teoría, y la más reconocida, es la del consentimiento dado por la víctima al daño sufrido.

Como afirma **BOSSO** (1984), esta posición, también denominada de la "aceptación de los riesgos", sostiene que *"la víctima, al participar del deporte en cuestión, presta su consentimiento a la posibilidad de recibir lesiones y perjuicios patrimoniales."*

Como lo expresa **BREBBIA** (1963), *"La eficacia jurídica que tiene el consentimiento, de acuerdo a esta teoría, para eximir de responsabilidad al deportista, se encuentra en que los bienes a los cuales la tutela legal se refiere son bienes jurídicos en cuanto el interés privado los considera y trata como valiosos, de modo que al otorgarse permiso para su eventual destrucción, tales bienes se tornan inidóneos como objeto de una posible violación jurídica. El consentimiento quita así al acto consentido su contenido de ilicitud en un sentido objetivo."*

Son varias las críticas que podemos formular a esta doctrina, en principio, es objetable que cuando los daños son padecidos en la persona física y no en el patrimonio, resulta insuficiente e inadecuado sostener que el consentimiento absuelve de la responsabilidad.

Existen principios éticos y jurídicos que hacen imposible tolerar que se aplique esta tesis cuando los daños son de carácter personal y no patrimonial de esta forma, ninguna persona puede disponer de bienes personales como la vida y la integridad, por lo que es absurdo que la lesión de los mismos pierda el carácter de ilícito por el solo hecho de que el damnificado otorgó su consentimiento.

Los bienes personales son de interés público, protegidos, por tanto, por el ordenamiento jurídico, el mismo que no admite su renuncia y deposición. Aunado argumento anterior, que deja en evidencia que esta teoría sólo es útil cuando el daño sufrido es de naturaleza patrimonial, **KEMELMAJER** (1991) cuestiona la tesis del consentimiento de la víctima, a través del siguiente razonamiento:

> *"(...) Se ha visto que se deben distinguir dos tipos de deportes: los que se practican sin violencia sobre las personas o que dan lugar a una violencia eventual u ocasional, y los que llevan violencia inmediata. Los reglamentos de uno y otro son diferentes; mientras los primeros están hechos para evitar todo daño, los segundos, justamente, prevén cierto tipo de daños, que admiten; otros daños, en cambio, están más allá de cualquier reglamentación.*
>
> *Por eso acepto como regla la critica que los Mazeaud formulan a la teoría de asunción de los riesgos, a la que califican de falsa e inútil. Falsa, porque nadie acepta cualquier efecto que provenga de una causa; decir que el luchador o el boxeador consiente en perder la vida, ya que el que quiere la causa quiere los efectos, es como decir que la mujer que yace con un hombre consiente en morir en un parto'. Inútil, porque lo que excusa no es la aceptación de los riesgos sino la culpa de la víctima en esa asunción; por ejemplo, si un boxeador sufre durante el combate una crisis cardiaca, cuando ha sido advertido por el médico de su problema."*

En pocas palabras, a pesar de que exista el consentimiento de la víctima, de darse los requisitos esenciales para que se configure la responsabilidad civil, el causante del daño tendrá la obligación de indemnizarla.

Coincidimos con los autores que critican esta teoría, en que si bien es cierto que los actores de la actividad deportiva aceptan de alguna manera los riesgos de la misma, es contrario a los principios jurídicos, ética y buenas costumbres que por el hecho de aceptar los riesgos de una determinada actividad, se acepte que un hipotético hecho ilícito, dañoso, no genere, en primer lugar sanciones y en segundo lugar, el deber de reparar.

Por ello, estas situaciones que se pueden ocurrir por el devenir mismo de la actividad deportiva, es que las aseguradoras y reaseguradoras, actualemente en este ámbito, juegan un papel de relevancia, porque garantiza la seguridad ante cualquier riesgo que pueda ocurrir.

1.3.1.2. Teoría del consentimiento dado por la víctima en deporte autorizado por el Estado.

Por otra parte, algunos tratadistas, como el insigne Sebastián Soler, aceptan que el consentimiento, por sí sólo, no puede convertir en lícito el comportamiento del agente; no obstante, considera que puede servir de justificación si concurre un segundo elemento: la autorización del Estado acordada para la práctica del deporte en cuestión.

Esta tesis tiene como fundamento la idea de que no es concebible que si el Estado autoriza que se realice, por ejemplo, una pelea de boxeo, paralelamente reprima como delito o sancione como hecho ilícito posibles y eventuales daños que habitualmente el ejercicio de esa actividad provoca.

Otro doctrinario que se ubica dentro de ésta corriente de pensamiento es **ORGAZ**¸ citado por **BOSSO** (1984), quien sustenta la teoría de la causa de justificación o presunción de licitud. Este autor sostiene que *"si el Estado autoriza y legitima una actividad que entraña de por sí riesgos a sufrir daños, es obvio que con ello está aceptando y legalizando aquellas consecuencias ordinarias y dañosas."*

Así, rechaza que pueda existir responsabilidad, pues, según afirma, no hay ilicitud. **BOSSO** rebate ese argumento, sosteniendo que

> *"la autorización estatal sólo puede dirigirse a la práctica de un deporte determinado, y sin que esto signifique incurrir en excesos que puedan ocasionar lesiones de manera indiscriminada. La aceptación de un razonamiento como el de Soler, atenta contra la cláusula constitucional de mayor jerarquía: "promover el bienestar general", toda vez que atenta contra la salud y la vida, que son bienes jurídicos que el Estado protege por considerarlos de primer orden."*

En igual sentido, **LAMBÍAS** (1983) afirma que *"la autorización administrativa para practicar una actividad bajo las condiciones que ésta determine, no es una causa de justificación que pueda liberar al agente. Tales autorizaciones se conceden teniendo en cuenta el bien común, pero que de ningún modo dispensan al beneficiario de su deber de obrar con diligencia y de no causar daño a terceros."*

1.1.3. Teorías de las causas supralegales de justificación.

Con el objetivo de establecer la no punibilidad de las lesiones y muertes producidas por la práctica del deporte y el tratamiento médico, la doctrina alemana de Derecho Penal ha elaborado las denominadas causas supralegales de justificación.

Pese a que se pueden señalar diversas causas, cada cual con una racionalidad propia, es posible encontrar un punto de partida común, podemos decir que estas teorías se basan en la idea de que las normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las cuales una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés.

El orden jurídico nace en una cultura determinada y consiste en el reconocimiento de los intereses sociales predominantes, por consiguiente, la separación de lo lícito y lo ilícito se realiza por el reconocimiento de las normas de cultura.

Según **BREBBIA** (1963) *"La comprobación de un interés justificado, es el que determina la licitud de las acciones típicas, en la medida en que el interés es reconocido por una norma de cultura, siempre que esta norma de cultura sea reconocida, a su vez, por el Estado."*

El argumento esbozado ha sido aplicado en más de una teoría. Una primera es la doctrina del fin reconocido por el Estado, sustentada por **FRANZ VON LISZT** citado por BOSSO (1984).

Esta teoría señala que "*del conjunto de disposiciones jurídicas, puede resultar que la persecución de un determinado fin sea vista como justificada. Si el acto es el medio adecuado para alcanzar ese fin reconocido como justificado por el legislador, entonces el acto es legítimo, a pesar de revestir en apariencia los caracteres de un acto punible.*"

La segunda teoría se basa en la esfera de libertad dejada por el Estado, esta posición supone que el Estado otorga a los individuos un margen amplio sobre el cual desenvolver su autonomía, de ese modo, si una acción que se ajusta a un ilícito cae en la esfera de aquella libertad que se ha otorgado, se justifica la conducta dañosa.

Bajo esta teoría, el valor que posee el consentimiento de la víctima fundamenta la absolución del causante.

Una tercera teoría es la del fin salutífero y de belleza corporal. **JIMÉNEZ DE ASÚA¸** citado por **BREBBIA,** afirma que "*se deben considerar lícitos los daños producidos durante la práctica de un deporte*". Para ello, sostiene que "*debe elegirse entre el fin general salutífero y de belleza corporal que persigue el deporte y los bienes personales afectados por dicha actividad.*"

Según el famoso profesor español, el Estado, al realizar aquella valoración, se decide por los primeros, la crítica que puede formularse a todas las teorías supralegales de justificación parte de que la validez jurídica de las normas no implica, necesariamente, que las mismas coincidan con los otros criterios reguladores de la vida social.

No se niega esa posibilidad, y en muchos sentidos se aspira a conseguir que el ordenamiento jurídico internalice normas de cultura y de justicia, pero ello no supone que sea una exigencia de validez del mismo.

De igual modo, podemos cuestionar que las causas supralegales únicamente ofrezcan dos alternativas. El Derecho supralegal coincide con el legal y, por ende, la teoría es superflua.

La otra posibilidad es que simplemente no coincida, lo que supondría la negación del Derecho, salvo que se identifique al mismo con la justicia, pero eso nos llevaría a una suerte de iusnaturalismo invertido.

1.2. Teorías condenatorias.

Si bien la mayoría de autores y fallos jurisprudenciales se pronuncian a favor de la irresponsabilidad civil en materia deportiva, en los últimos años, como consecuencia del desarrollo del deporte, resulta posible sostener la responsabilidad del agente causante del daño.

A diferencia de las teorías absolutorias, las condenatorias admiten que las violencias deportivas deben considerarse como hechos ilícitos y, por ende, determinan la posibilidad de imputar responsabilidad civil y penal al agente o

causante del daño. De ese modo, las teorías condenatorias establecen que los accidentes deportivos no merecen un tratamiento especial o diferenciado.

BREBBIA, al referirse a esta tesis, manifiesta que:

> *"…para fundar su posición, no necesita entrar a indagar en el campo de los principios generales del Derecho, puesto que le es suficiente invocar normas positivas que regulan la responsabilidad aquiliana.*
>
> *Las normas que pueden favorecer el incremento de los deportes, no tienen eficacia para excluir el delito y su obligación de resarcimiento."*[25]

Bajo esta concepción, es necesario que tengamos en cuenta las observaciones que hemos venido realizando a lo largo de este análisis, respecto a la diferencia entre la culpa común y la culpa deportiva.

Asimismo, entendiendo como accidente deportivo a todo aquél que se deriva de la práctica del deporte como efecto normal o corriente de la misma, debemos descartar que los daños causados dolosamente durante la competencia, entren en esa definición.

Ello nos lleva a sostener que si el daño ha sido provocado dolosamente y no como consecuencia racional y ordinaria de la actividad deportiva, se trata de un

[25] BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit.; p. 27.

hecho ilícito común. En consecuencia, el criterio de culpa que deberá aplicarse a la hora de realizar una valoración, será la común u ordinaria.

Ahora bien, un sector de la doctrina ha sostenido que en los casos en que el agente actuó aplicando las disposiciones reglamentarias, no se le podrá imputar responsabilidad civil.

Por el contrario, si el daño que causa es efecto de una conducta antirreglamentaria, se le considerará responsable. Además, también se podrá atribuir responsabilidad si la conducta del deportista ha estado viciada de imprudencia.

Según **BOSSO**, esto se debe a que "*en el marco reglamentario de un deporte, tanto los partícipes como los organizadores, no se encuentran dispensados de las obligaciones de prudencia, diligencia y cuidados que se imponen a todo hombre como corolario del deber general de no dañar a los demás (...)*".

Una reflexión crítica más profunda nos lleva a afirmar, que los elementos que deben tomarse en cuenta al analizar un supuesto de responsabilidad civil deportiva, no pueden limitarse a los esbozados.

En este sentido **BREBBIA** manifiesta que "*…el hecho de que el sujeto haya actuado o no, según el reglamento del deporte en cuestión, es un factor que nos va a ayudar a realizar la valoración, pero sólo si lo acompañamos de otros criterios.*"[26]

Recordemos que el deporte es una superación de la actividad corriente de la persona, e implica un riesgo especial al que se someten los competidores, que incluso alcanza a los terceros espectadores.

La autorización administrativa dada por el Estado es un aspecto importante que no podemos obviar, pues implica que el riesgo que entraña la práctica del deporte es lícito

Si el accidente se hubiera producido como consecuencia de la práctica de un "deporte" no reconocido por el Estado, no podría considerarse como un accidente deportivo y los criterios a tenerse en cuenta serían distintos.

Otro factor que debemos tener presente, es la existencia del consentimiento de los participantes para intervenir en la competencia deportiva.

Al igual que la autorización estatal, por sí solo carece de eficacia para determinar si un sujeto es responsable civilmente.

[26] BREBBIA, Roberto H. Ob. Cit.; p. 28.

Asimismo, como hemos afirmado, la transgresión de las reglas de juego no puede constituirse en el único criterio para juzgar o descartar la culpabilidad del agente.

Como expresa **BOSSO**:

> *"Si la acción cometida no excede los límites de lo normal y corriente en el deporte, el infractor no debe responder jurídicamente por las consecuencias de su acción, pues en este caso no ha obrado culposamente, pese a la violación reglamentaria cometida.*
>
> *En cambio, si la jugada excedió el nivel habitual de conducta en dicho deporte, haya sido o no violación reglamentaria, el infractor deberá ser sancionado penalmente y condenado al pago de los daños y perjuicios sufridos por la víctima."*

El riesgo implícito en la práctica deportiva de la que se trate, es otro elemento que no puede pasarse por alto. La valoración de una conducta ilícita no será la misma si se analiza en la práctica de un deporte como el rugby, que si se analiza en el marco de una actividad deportiva como el tenis, sólo por citar ejemplos representativos.

Lo antes mencionado, nos lleva a sostener que son diversos los factores involucrados en este complejo tema. Un examen adecuado de la culpa deportiva que nos permita determinar si se debe imputar responsabilidad en un caso concreto, debe tener en cuenta todos esos criterios.

Las circunstancias que sirvan de contexto al accidente deportivo, tampoco pueden obviarse, pues es a partir de ellas que se podrá observar si se llegó a configurar el factor atributivo de la culpa.

Sobre la base de todo lo expuesto, podemos afirmar que los accidentes deportivos pueden dar lugar a la imputación de responsabilidad civil.

No obstante, por las particularidades propias de la actividad deportiva, es necesario e indispensable, analizar no sólo sobre la base de las normas comunes de responsabilidad civil presentes en nuestro derecho positivo, si no también efectuar un análisis que a su vez responda a las especiales características y exigencias que implica la actividad deportiva, en específico cada deporte, toda vez que como vimos en el capítulo anterior, existen distintos tipos de deporte, con diferentes grados de riesgo para quienes practican los mismos.

La culpa se constituye como el factor atributivo de la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un deportista frente a su contendor. Como las circunstancias de tiempo, de personas y de lugar que se configuran en una actividad deportiva difieren de las que integran situaciones comunes, la culpa deportiva posee rasgos particulares.

Como afirma **BREBBIA**:

"(...) la falta de diligencia característica de la culpa debe ser apreciada tomando como patrón el nivel habitual de conducta exigida en el deporte de que se trate, nivel que, en principio, está dado por los reglamentos aun cuando estos no agoten dicho patrón."

De esta forma, no es un único criterio el que determina la responsabilidad civil en el deporte, sino que ésta es el resultado de un análisis en el que se deben examinar elementos concurrentes que permitan identificar la presencia de la culpa deportiva, factor atributivo de esta responsabilidad.

Estimamos adecuado recordar que al ser la culpa el factor de atribución, con sus características singulares, las normas que deben adoptarse al momento de resolver, son las contenidas en el Código Civil.

La valoración de la culpa precisa hacerse bajo la perspectiva de los criterios esbozados; pero una vez determinada, deberán aplicarse los preceptos que el derecho civil establece para regular la responsabilidad civil.

Así podemos mencionar, a modo de ejemplo, que de producirse una acción dentro del desarrollo de una competición deportiva en la que un jugador agreda a su contendor, una vez probada la culpa del jugador agresor y, por consiguiente, su obligación de indemnizar, si aquél es dependiente de la institución para la cual practica el deporte, la entidad sería responsable de manera solidaria.

Por lo tanto, puede hablarse, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, de responsabilidad refleja de la entidad deportiva a la cual representa el deportista lesionante:

> *"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*
>
> *El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*
>
> *Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*
>
> *El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.*
>
> *Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.*
>
> *La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."*[27]

[27] Artículo 1645 del Código Civil de la República de Panamá.

Entonces será necesario, para que se configure la responsabilidad extracontractual indirecta de la entidad deportiva, la concurrencia de los siguientes elementos:

- Que exista un hecho ilícito imputable al dependiente, en este caso el deportista.
- Que medie una relación de dependencia entre el deportista y la entidad, lo cual hay que determinar caso por caso, de acuerdo con las circunstancias y especiales características del deporte y el contrato deportivo que pueda existir.
- Que se cause daño a un tercero, que en el supuesto que analizamos viene a ser el deportista contendor.
- Que el daño se produzca en ejercicio o con ocasión de las funciones propias del deportista encomendadas por la entidad deportiva.

Queda claro, que no son disposiciones normativas específicas las que rigen la responsabilidad civil en materia deportiva, de tal forma que las causas de justificación de la misma son las establecidas por el Derecho Civil.

Lo que vuelve específica a la responsabilidad civil deportiva es la manera particular en que debe ser entendida la culpa.

Concluimos el presente artículo haciendo una sugerencia puntual, y certera, que se entre a estipular dichos supuestos de responsabilidad civil extracontractual, dividido de acuerdo a cada actividad deportiva, de modo que sea posible evitar estos tipos de accidentes hasta donde sea posible.

Recomendamos de igual forma en sentido general, que se presente atención al tema jurídico dentro del deporte, ya que está regulado de una manera muy superficial, y por esta razón es que no tenemos los resultados que deseamos en las distintas competiciones en las que participamos.

Bibliografía

- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. **Tratado de Derecho Civil. Obligaciones**. Tomo II, Cuarta Edición (Actualizada por Patricio Raffo Benegas), Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1983.
- BOSSO, Carlos Mario. La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo. Editorial Nemesis, Buenos Aires, 1984.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída**. Temas modernos de responsabilidad civil. Daños y perjuicios derivados de la actividad deportiva.** Lima: Revista Peruana de la Empresa Asesorandina, 1991.
- BREBBIA, Roberto H. **La responsabilidad en accidentes deportivos**, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- ALTERINI, Atilio, AMEAL, O., LOPEZ CABANA, R., **Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales**, Editorial Abeledo-Perrot, Primera Edición 1975.
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. **El fundamento de la responsabilidad civil deportiva**. En THEMIS, Nº19, 1991.

D. DERECHO CONSTITUCIONAL

EL RUIDO: UN PROBLEMA QUE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Por: Vanessa Campos Alvarado[28]

Investigadora Jurídica, Abogada Litigante

"El hombre más feliz es quien encuentra paz en su hogar".
Johann Wolfgang Von Goethe

Artículo recibido el 26/octubre / 2016

Aprobado 15/noviembre/2016

Resumen: Los problemas ambientales si bien afectan un conglomerado de componentes, impactan primordialmente al ser humano en una dimensión poco considerada que es el derecho a la intimidad cuando el agente contaminante es el ruido. Este es considerado una intromisión contraria a la voluntad del sujeto. El

[28] La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá, Especialista en Docencia Superior, egresada de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica y de la Investigación Social egresada de la Universidad Especializada de las américas(UDELAS), Diplomada en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Diplomada en Derecho Ambiental por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Diplomada en Investigación en el nivel superior por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá desde el año 2000 donde fue Jefa de Consulta de la Sala Delia U de Brenes del año 2000 a 2010 y 2014 al 2015, fue Directora encargada de esta unidad , coordinadora de Diplomado en Derecho Ambiental en la Universidad Latina de Panamá y Del Diplomado Especializado que diseñó, con énfasis en Desarrollo de Zonas Costeras de Panamá desarrollado por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá, Integrante del Grupo de Investigación de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá en el Observatorio de la Nación, Investigadora en la Organización Estado de la Región Centroamericana con Sede en Costa Rica, autora de diversos artículos en los Anuario de Derecho Órgano de información de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Boletín de Informaciones Jurídicas del Centro de Investigación Jurídica y en el Colegio Nacional de Abogados.

agente infractor en el uso abusivo de sus derechos puede actuar afectando derechos humanos. En algunos países la tutela efectiva ha sido la sala constitucional en otros un proceso contencioso administrativo de derechos humanos cuando algún acto administrativo los vulnera sobretodo en esta materia. La solución temporal ha sido la justicia administrativa de policía cuya eficacia se cuestiona.

Summary: Environmental problems but affects a conglomeration of components, primarily impacting the human being in a dimension inconsiderate that the right to privacy when the pollutant is noise. This is considered an intrusion contrary to the will of the subject. The offending agent in the abuse of rights can act affecting human rights. In some countries the effective protection has been the constitutional court in administrative proceedings other human rights when an administrative act the breach. The temporary solution has been the administrative justice police whose effectiveness is questioned.

Palabra Clave: derecho ambiental, derechos fundamentales, derechos humanos, sala constitucional, proceso contencioso de derechos humanos, derecho a la intimidad.

Keywords: environmental law, fundamental rights, human rights, constitutional court, contentious process of human rights, right to privacy

INTRODUCCIÓN

El hogar debe ser el refugio de todo ser humano en el cual desea tener protección, seguridad, se alberga de las inclemencias climatológicas, y en el que se espera tener privacidad.

No es necesario que el hogar este rodeado de lujos. Basta con que la persona se sienta tranquila, tenga comodidad y pueda convivir con otros sin que en ello se perturbe sus derechos ni los de aquellos que lo circundan.

La palabra convivir es vivir con otros en el mismo lugar. Lleva en esencia el mensaje de coexistir en armonía con otros de forma pacífica.

En este tiempo se hace cada vez más difícil lograr ese sentido de paz en el hogar ya que es constante objeto de injerencias extrañas que irrumpen con el derecho a la intimidad.
Las injerencias que voluntariamente recibimos en el hogar son formas de atentar contra la privacidad. También están aquellas que no son involuntarias pero que producen igual efecto de constituirse en una violación a la intimidad como el ruido.

LA IMPORTANCIA DEL HOGAR EN EL DESARROLLO DEL INDIVIDUO

En muchas sociedades se habla de la protección del ambiente y existe regulaciones especiales para cada uno de sus componentes algunas de carácter internacional como convenios que protegen x ,y ,z especies , reducción de efectos de invernadero, cambio climático, sobre la contaminación de aguas marinas con hidrocarburos y otras más . Lo que significa que hemos elaborado una serie de ordenamientos, campañas y hasta hemos creado fundaciones y/o asociaciones para preservar el ambiente natural que alberga el núcleo principal de toda sociedad que es la familia.
El hogar es el hábitat natural de todo ser humano.
En cada hogar del país es el ambiente en el cual los seres humanos realizan un conjunto de actividades que le permiten el descanso, la alimentación, la creación, la educación. Es un proyecto para toda la vida por lo tanto es evidente que todos pretenden tener un lugar donde puedan lograr esa paz física y espiritual en la que también exista armonía con otros individuos con los que se convive y que no pertenecen necesariamente al círculo familiar.
No obstante, esta sensación de placidez no siembre es lograda debido a elementos externos y contrarios a la voluntad del propietario residente o habitante de un inmueble que se constituye en su hogar.
El término hogar guarda una estrecha relación con la percepción de seguridad y bienestar del individuo. También existen un vínculo de pertenencia y sosiego entre los que lo habitan. A diferencia del vocablo casa que es solo es el espacio físico donde se ubican.
El termino hogar es de tal importancia que se le ha dado esta denominación a la colocación familiar u hogar sustituto regulados en el Código de la Familia Nacional, aun cuando sus miembros puedan no tener vínculos consanguíneos por el sólo hecho de que este término concentra todo aquellos necesario para un ser humano: custodia, educación, asistencia como lo señala el artículo 364 de la norma en comento.
No obstante, esta sensación de placidez no siembre es lograda debido a elementos externos y contrarios a la voluntad del propietario residente o habitante del hogar.

Algunas de estas injerencias son producto de los derechos que alegan tener en la mayoría de las ocasiones propietarios de inmuebles.
Esta situación nos lleva necesariamente a establecer una diferencia entre el hogar como el lugar que constituye el refugio de los seres humanos en donde convive con otros, en el que alcanza la paz espiritual, física, expresa sentimientos, en donde se constituye el espacio para la enseñanza y formación de los hijos en cuanto actitudes académicas y valores éticos y morales, en el cual se reserva nuestra vida privada. En tanto que la casa o vivienda es el espacio físico.

Es evidente que para alcanzar todos los fines descritos en el hogar, el ambiente existente debe contribuir a ello. Por otra parte, no es una tarea sencilla señalar los parámetros del hogar ideal para alcanzar tales propósitos, ya que esto va a responder a las necesidades de cada individuo. No obstante, se puede tratar de esbozar características generales tendientes a favorecer los fines de este expresados en líneas anteriores a las que hemos hecho referencia: una de estas debe ser desde luego la tranquilidad y propiciar la salud.
Aun cuando la Constitución de la República de Panamá considera en su Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo Iº de Garantías Fundamentales la inviolabilidad del domicilio en el artículo 26, algunos pueden considerar que las violaciones al domicilio o residencia descritas en la Carta Fundamental, son aquellas que tienen que ver con la irrupción material tangible. Existen otras que pueden ser percibidas igualmente por los sentidos, pero que no son tangibles dada sus características, como el ruido, que se dispersa por ondas en el espacio atmosférico y no son visibles como aquel que se introduce arbitrariamente en un predio ajeno.
El ruido es una forma de violar la residencia, perturbar la tranquilidad del individuo pues le impiden el descanso necesario, la concentración para realizar sus labores. Violentan su intimidad elemento indispensable del hogar.

CONCEPTO DE RUIDO

El ruido es "un conjunto de sonidos desordenados, desagradables e indeseables, que afectan la calidad de vida. Decimos que son sonidos desordenados porque de acuerdo a las leyes científicas, y no queriendo adentrarnos en esta área que no es la propia, el sonido se desplaza cuando se trata de ruidos en longitudes de onda, frecuencia y amplitud que no son constantes y que se registran de forma desordenada. Contrariamente a cuando se produce la música, que dichas ondas son

armoniosas dando como resultado una pieza musical agradable" (Campos, 2005-2006, p.74)

El concepto de ruido se desarrolla también en la Resolución 506 del 6 de octubre de 1999 de la Dirección de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e industrias:
2.2. Ruido. Es un sonido no deseado que afecta en forma negativa la salud y el bienestar del individuo.

También es considerado como "un sonido molesto producido en un sitio inadecuado y en el momento inadecuado "(Tratado Universal del Medio ambiente, 1993, p.383).
Como quiera que sea el ruido altera el entorno familiar que es privado.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

En materia jurisprudencial de Panamá no se conoce sobre el ruido como una forma de violación al derecho a la intimidad. Sin embargo, en otros países de la región, se considera este como una perturbación a este derecho consagrado en Convenios Internacionales.
Para comprender la magnitud de esta violación es necesario conocer que comprende este derecho.
Cuando se habla que el hogar del hombre es su castillo es muy probable que sea porque este es un lugar estratégico donde se resguarda y otra razón, porque es un lugar de defensa impenetrable salvo que el dueño del castillo abra sus puertas aquel que este permita entrar. Desde este punto de vista es el dueño o propietario o habitante quien decide quién puede penetrar. De lo contrario será considerado un invasor. Así sucede con ciertas intromisiones a las que cuesta colocarle barreras. Se tiene muy presente que son injerencias abusivas y no a voluntad del dueño del castillo. Ellas tienen un efecto negativo.
La legislación ha tutelado las injerencias abusivas a la vida personal y familiar de los individuos. Tanto es así que el sólo hecho de dañar la privacidad tiene un costo para el infractor. Algunas legislaciones usan indistintamente el término privacidad e intimidad de forma equivalente.
La intimidad también se conoce como vida privada. Para efectos del derecho es el derecho a la intimidad que anticipando las formas en que esta puede ser violentada ha producido diversas normas que tutelan la violación del domicilio, correspondencia, a las comunicaciones privadas e imagen entre otras. Nosotros

para los fines del presente artículo nos referimos a la violación que puede producirse en el hogar por el ruido afectando de esta forma la intimidad.
Todos los seres humanos tenemos un espacio reservado en nuestras vidas en el cual nadie puede penetrar como ocurre con el castillo, salvo que a voluntad del titular del derecho a la intimidad esto sea permitido. De igual forma nuestro hogar (entendiéndose por este derecho a la intimidad) o castillo no puede ser interferido salvo a voluntad propia. Sin embargo, algunas intromisiones afectan ese derecho en cuyo caso el titular puede y debe impedir o excluir aquel que intenta vulnerarlo.
El derecho a la intimidad está consagrado en Convenios Internacionales como la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 conocida como convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 11 numeral 1 expresa:

Art.11 Numeral 1
Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

También es tutelado en el Código de la Familia de la República aprobado mediante Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 en el fragmento del artículo:

Artículo 576: La familia, como ente, y cada uno de sus miembros tienen derecho a que se respete su intimidad y su privacidad.
Ninguna persona podrá ser perturbada o molestada en su hogar.

"El Derecho a la intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan "(De Dienheim Barriguete).

Ese derecho a la intimidad es inherente a cada persona a diferencia del derecho de propiedad que puede o no tenerlo el individuo.

El derecho a la intimidad es de tal trascendencia que las autoridades nacionales no pueden violentarlo salvo que exista una orden de autoridad competente con fines específicos y mediante orden escrita como señala la norma constitucional nacional en su artículo 26. Esto es aplicable en lo que respecta a las autoridades. Pero cuando la violación a la intimidad es infringida por los particulares su origen, proviene en la mayoría de los casos del abuso en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema de la violación al domicilio la Sala Penal Peruana en Sentencia de 5 de abril de 2005 en proceso de Delito contra la Tranquilidad Pública Terrorismo en agravio del Estado Peruano coincide con la norma fundamental nacional manifestado:

"La inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito más puro de la privacidad. Nuestra norma constitucional define la inviolabilidad del domicilio como un auténtico derecho fundamental, de la persona establecido como garantía de que el ámbito de la privacidad resulte exento a cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública. Además, establece la interdicción de la entrada y registro domiciliario disponiéndose que fuera de los casos de flagrante delito, sólo sean constitucionalmente legítimos la entrada o registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial".

Un ejemplo reiterado es el que ocurre en la propiedad horizontal. En este el propietario pretextando tener un derecho real considera que en el ejercicio de sus derechos no tiene límites y que por tal título, puede elevar el volumen de un aparato reproductor de sonido , o hacer uso de herramientas mecánicas que producen ruidos o incluso perturbar con los ladridos de una mascota de forma incesante desconociendo los derechos de otros copropietarios o residentes a cualquier título en cualquier momento incluso en aquellas horas y lugares residenciales que tienen una regulación especial dado que los niveles de sonidos son mensurables en decibeles que normas especiales regulan dependiente de la actitud del lugar (residencial, hospitalaria, industrial).

Esta misma situación trae a la reflexión el cambio de zonificación en donde un lugar clasificado como área residencial pasaría a ser un área comercial en la cual se ofertaría bienes y servicios. Esto traería como consecuencia variaciones en la afluencia de los vehículos y transeúntes, vehículos de carga, lo que afectaría evidentemente la tranquilidad de aquellos residentes cuya zona era sólo residencial y que estaban acostumbrados a un sistema de vida en donde reinaba la tranquilidad.

El propietario del nuevo local que oferta bienes y servicios por su derecho real, pretenderá que este supere el de los residentes que habitaban el área previamente pero que por un cambio de zonificación le da plenos poderes al comerciante, para hacer uso abusivo de sus derechos. Ambas partes tienen derechos en este conflicto, pero todo en apariencia indica que el derecho privado puede prevalecer sobre el social.

La pregunta en este punto es: ¿dónde quedaría los derechos difusos y el bienestar general que exalta la Ley 38 de 2000 en cuanto a las funciones de la administración pública?

Existen x cantidad de normas que regulan el problema de la contaminación acústica que es ventilada en gran medida por las autoridades administrativas. Pero se ha perdido de vista la violación que estas infracciones implican el derecho de intimidad que trascienden al ámbito constitucional y a normas de carácter internacional, sin perjuicio de aquellas penales aplicables y de los procesos que puedan originarse por los daños ecológicos.

Como quiera que nuestro país es signatario de convenciones internacionales en esta materia, aun cuando la Carta Fundamental expresamente no mencione el concepto de derecho a la intimidad propiamente sino el de violación del domicilio, en esencia se encuentra comprendido, debe ponerse especial atención en aplicar sanciones mucho más severas a aquellos que vulneren este derecho fundamental. Su trascendencia va más allá de los daños materiales.

JURISPRUDENCIA

Los Tribunales de países hispanos, que han tenido controversias de este tipo visualizan el problema más allá de los daños materiales y la salud , como la violación de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente que es la intimidad, lo cual se ha manifestado en diversos fallos de los cuales hemos tomado algunos fragmentos.

En el primer extracto de sentencia se observa como la Corte Constitucional de Colombia señala que un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas afecta la calidad de vida de adultos mayores y otros residentes del área y que constituye una violación a la intimidad y tranquilidad.

Sentencia T-359/11 de 2 de mayo de 2011 Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Vulneración por ruido en establecimiento de comercio**/DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA**

A través del amparo constitucional se ha protegido a los ciudadanos que han sido víctimas de la contaminación auditiva. En la Sentencias T- 460 de 1996, se tuteló el derecho a la salud, a la tranquilidad y a la vida, de la actora y ordenó al demandado que realizara su actividad económica, sin traspasar los niveles de contaminación ambiental y auditiva permitida, entre los argumentos de la sentencia está que: "la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos". Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública:

"El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique". Ahora bien, mayor responsabilidad les asiste a las autoridades competentes de controlar el orden público, cuando este se altera con ocasión del funcionamiento de un establecimiento de comercio en donde se expenda licor, en la medida en que estos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos para su funcionamiento. A juicio de esta Corte, la perturbación del orden público, la tranquilidad y el derecho a la intimidad causada por los ruidos y la alteración del orden público atribuible al establecimiento de comercio "Salón de Juegos" Dubay, ubicado en la calle 13 No. 8 D - 85, <u>especialmente todos los fines de semana, constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad y a la tranquilidad de los accionantes</u>. Ante lo cual cabe exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se imponen a la Policía Nacional y al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio, lo que implica la adopción de medidas preventivas, represivas, y sancionatorias. De acuerdo con las consideraciones generales de la presente sentencia, se puede afirmar que en el asunto sometido al examen de la Sala el ruido y la alteración del orden

público producido por el establecimiento de comercio "Salón de Juegos Dubay" constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad de los accionantes. La afectación de la intimidad y la tranquilidad, en circunstancias como las descritas, conlleva la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la protección especial de las personas de la tercera edad, debido a que durante un largo período de tiempo sus domicilios han sido irrumpidos con niveles sonoros superiores a los admitidos por la Resolución 8321 de 1983, para las zonas residenciales. Hallándose el establecimiento sobre una zona comercial, su funcionamiento incide en la colindante zona residencial. Lo anterior explica por qué, en aras de establecer un equilibrio en el ejercicio de los derechos de las partes y de conformidad con lo indicado en la sentencia de primera instancia, el nivel permitido sea el residencial, es decir, diurno 65 decibeles y nocturno 45 decibeles. (Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM. Visitada el 25 de noviembre de 2016).

Cabe mencionar que el fallo anterior como el subsiguiente han sido pronunciamientos de la Salas Constitucionales. En el ejemplo que se describe a continuación es de la Sala Constitucional de Colombia que también se ha referido al derecho a la tranquilidad y la competencia de las autoridades administrativa en esta materia:

"El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189, numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental.

Los reglamentos legales y administrativos que en materia de policía han sido dictados con el fin de proteger la tranquilidad, como uno de los elementos integrantes del orden público, atribuyen un repertorio de competencias a las autoridades administrativas situadas en diferentes niveles, cuyo oportuno y correcto ejercicio es condición para garantizar su finalidad tuitiva." (Corte Constitucional de Colombia http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM. Visitada el 24 de octubre de 2016)

En el extracto de Sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-308 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía y T-226 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras se reconoce el ruido además de ser un agente contaminante ambiental materia susceptible de protección constitucional:

"De allí que aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional". (Corte Constitucional del Gobierno de Colombia. Visitada el 24 de octubre de 2016 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM)

El Tribunal Constitucional de España en Sentencia 119/2001 de 24 de mayo de 2001 ha señalado la importancia de la tranquilidad domiciliaria y que los daños no deben llegar a un estado de gran daño para ser objeto de tutela ocasionadas por ruido ya que de por sí las molestias que este ocasiona son suficientes para ser objeto de intervención judicial máxime que son derechos de carácter fundamental lo cual se observa en el presente fragmento:

"Es importante el reconocimiento explícito del derecho a la intimidad domiciliaria parte del Tribunal Constitucional Español implica el reconocimiento a nivel de derecho fundamental con las garantías que esto conlleva, de que las molestias y daños generados por el ruido no necesitan concretarse en una lesión de salud física o psíquica del afectado para merecer la protección del ordenamiento al más alto nivel el derecho a la intimidad en conexión con el derecho a la inviolabilidad del domicilio se convierten en una garantía frente a las perturbaciones que impidan el descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño del trabajo intelectual". (Tribunal Constitucional de España. http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4415. Visitada el 26 de octubre de 2016)

CONCLUSIÓN

Aun cuando en nuestro país no existe Sala Constitucional, en los extractos de fallos expuestos se recalca la importancia de la misma al tutelar derechos fundamentales

como el de la intimidad cuya defensa requiere de instancias superiores para lograr una tutela efectiva, máxime cuando son recurrentes en el país y que han originado perjuicios a la población pues se trata de derechos inherentes al ser humano, además del daño ambiental, a la salud y de tipo patrimonial.

La experiencia ha demostrado que las sanciones administrativas de policía no son ejemplarizantes para que algunos infractores desistan de la conducta infractora y que muchas veces los propietarios de inmuebles y de locales de bienes y servicios además de ser reincidentes, se amparan en la titularidad del bien para hacer uso abusivo de sus derechos. Mientras, existen muchos ciudadanos que se encuentran sometidos a la contaminación acústica manteniéndose impunes los infractores o con sanciones irrisorias que no son proporcionales a las afectaciones sufridas. Derechos fundamentales como el de la intimidad requiere personal verdaderamente capacitado para comprender el contenido de este derecho y el grado de afectación que puede ocasionar a los particulares sino es atendido debidamente. Ahora bien también podría intentarse otra vía cuando las resoluciones que decidan procesos afecten derechos humanos como los contenciosos administrativos de protección de estos derechos.

El problema del ruido ha traspasado la esfera de lo ambiental a la de derechos fundamentales como el derecho de intimidad. Debemos reconsiderar una forma más efectiva para tutelar este derecho en nuestra legislación.

Bibliografía

Constitución Política de la República de Panamá.

Código de la Familia de la República de Panamá. Edición 2012.

Resolución 506 del 6 de octubre de 1999. Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

Tratado Universal del Medioambiente Rezza Editores, S.A., Guanajuato, México, 1993.

BONILLA QUIJADA, Lorgio. Del Proceso Contencioso-Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, 1998.

CAMPOS ALVARADO, Vanessa. El ruido como factor contaminante del ambiente y los mecanismos legales para su control en Panamá. Anuario de Derecho. Órgano

de Información de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Nº 34-35. Año XXVIII, 2005-2006.

CUAUHTÉMOC M. DE DIENHEIM BARRIGUETE.EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ObMb1j53Yt0J:www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%2520a%2520la%2520intimidad.htm+&cd=17&hl=es&ct=clnk

Sala Penal Nacional, Expediente 634/03, Lima, 5 de abril de 2005, proceso seguido contra Wilbert Elki Meza Majino o Elki Meza Magino o Wilbert Elki Meza Magino o Florencio Rodríguez Murga o Lorenzo Ramírez, Giovanna Marilu Anaya Nalvarte, Pilar Sulena Montenegro Soria y Percy Luis Anaya Nalvarte por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en agravio del Estado peruano. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM visitada el 24 de octubre de 2016.

Sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-308 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía y T-226 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM visitada el 24 de octubre de 2016.

El Tribunal Constitucional de España en Sentencia 119/2001 de 24 de mayo de 2001.

http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4415. Visitada el 26 de octubre de 2016.

Tratado Universal del Medioambiente Rezza Editores, S.A., Guanajuato, México, 1993.

E. DERECHO FAMILIA

INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO INDÍGENA

Por: Aresio Valiente López[29]
Profesor de Derecho Agrario y Ambiental
Especialista en Derecho Indígena
Investigador Jurídico

Artículo recibido el 7 / noviembre / 2016

Aprobado
18/noviembre/2016

Contenido

Introducción - **1. Constitución, Matrimonio y Cultura indígena** - **2. Matrimonio Guna:** 2.1. Gunayala – 2.2. Madungandi – 2.3.Wargandi; **3. Matrimonio Embera - Wounaan:** 3.1. Comarca Emberá-Wounaan; **4. Matrimonio Ngöbe-Buglé:** 4.1. Comarca Ngöbe-Buglé; **5. Matrimonio de otros Pueblos Indígenas; 6. Divorcio en el Derecho Indígena:** 6.1. Guna; 6.2. Comarca Emberá-Wounaan; 6.3. Comarca Ngöbe-Buglé; **Conclusiones - Bibliografía**

Palabras Clave

Costumbre Indígena, Derecho Indígena, Leyes Comarcales, Matrimonio Indígena, Divorcio Indígena, Pueblos Indígenas

[29] Abogado guna egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, donde es Profesor de Derecho Agrario y Ambiental, y de Derecho Industrial y Minas. Investigador asociado del Centro de Investigación Jurídica. Especialista en Derecho Indígena y Propiedad Intelectual Indígena. Ha participado en la creación de leyes indígenas e incluyendo leyes comarcales. Cuenta con varias escritos sobre Derecho Indígena. Consultor nacional e internacional.

Palabras en Gunas

Gagalegged, Meded, Dulemar Daed, Gassi

Resumen (Issecguad)

Dulemar nigdo iggi gagalegged, ome niggued. Gunas dulmar gasggi gagalegged, neguebur anna ogagale. Babgan ome Onmagged negse nagueloe Sailase, ouisoggega esisgua gagalesogarye. Bai dulemar edadgan iggi ebbene gagalegged ismala, unni ana edummagan owisogue. Dulemar anna iggi gagalegged emisgua wag egarganggi nue soglemai.

Introducción

Cada cultura que existe en el mundo tiene su manera de regular sus relaciones sociales. Los pueblos indígenas cuentan con sus propias reglas de la institución del matrimonio, que luego fueron creadas como normas jurídicas, es decir, primero fueron los hechos sociales, después éstos fueron transformados e incorporados en las leyes nacionales e inclusive en los instrumentos internacionales.

La legislación panameña ha reconocido la institución del matrimonio indígena, primero fue a través de una ley especial, y después se incorpora en el Código de la Familia, y luego en las leyes comarcales, incluyendo en las Cartas Orgánicas Comarcales, las cuales son aprobados a través de los Decreto Ejecutivos.

La República de Panamá ha sido modelo en el reconocimiento legal de las instituciones indígenas, una de ellas es el matrimonio indígena, las cuales han servido como normas jurídicas estándar para otros países. En el presente trabajo analizaremos como está regulado el matrimonio de los pueblos indígenas, e incluyendo el divorcio, basándose en el Código de la Familia, en las leyes comarcales y en el Derecho Indígena.

1. Constitución, Matrimonio y Cultura Indígena

La Carta Magna panameña ha previsto que el Estado protege el matrimonio (artículo 56), el cual es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo a la Ley (artículo 57).

La institución del matrimonio tiene su formación o base en las relaciones humanas, por ende, es un producto de las realidades culturales, económicas, espirituales y sociales. El matrimonio se regula de acuerdo como una sociedad estructura sus relaciones entre una mujer y un hombre, luego son elevadas a una categoría jurídica; primero son prácticas sociales, las cuales posteriormente se constituyen en reglas de convivencia y éstas son transformadas en leyes o normas jurídicas.

Las leyes del matrimonio contendrán elementos económicos, sociales, culturales y espirituales de los pueblos que la originaron, las cuales van a regular la relación entre el hombre y la mujer. Eso significa, que los pueblos indígenas también cuentan con sus elementos o características culturales propios, a través de las cuales se fundamentan su institución del matrimonio.

El matrimonio indígena tiene su base constitucional en el artículo 90, el cual prevé que *el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.* La identidad étnica debe ser entendida como instituciones culturales, económicas, espirituales, filosóficas, jurídicas y sociales, que un grupo social práctica o la poseen.

En el territorio panameño existen diferentes culturas las cuales tienen su base en las culturas milenarias y de diversas regiones geográficas del mundo. Los pueblos indígenas cuentan con sus propias instituciones culturales que practican, algunas de ellas son antes de la creación del Estado panameño, otras, fueron originados o adoptados en el transcurrir de su historia como pueblo. Una de las instituciones sociales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas es su matrimonio.

Los pueblos indígenas como grupo social cuentan con sus propias prácticas culturas y son precedentes del Estado panameño, hecho ocurrido en 1903[30], e inclusive muchos años antes de la llegada de la cultura europea a Abiayala[31]. En Panamá habitan siete pueblos indígenas Ngäbe, Guna, Emberá, Wounaan, Buglé, Naso y Bri-Bri, los cuales representan de acuerdo al Censo de 2010 el 12% de la población panameña.

2. MATRIMONIO GUNA

2.1. Gunayala

La primera vez que se transformó una práctica matrimonial indígena en una Ley fue a través de la Ley No. 25 de 22 de octubre de 1984, y es el matrimonio guna. Antes que la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, mejor conocido como Código de la Familia, incluyese la institución del Matrimonio Guna, como parte del ordenamiento jurídico nacional la Ley 25 de 1984 reconoció la unión entre una mujer y un hombre, que se celebra de acuerdo a los ritos sagrados del pueblo guna como matrimonio guna, con los mis efectos que el matrimonio civil o religioso. En la Ley de la Comarca Gunayala, Ley No. 16 de 19 de febrero de 1953 no incluyó sobre la Familia, pero en los demás leyes comarcales e incluyendo en las Cartas Orgánicas Comarcales, existen apartados relacionados sobre la Familia.

Después en el Código de la Familia fue incorporado casi en su totalidad la Ley No. 25 de 1984, pero con un elemento nuevo que es el Divorcio. La institución del matrimonio guna está incorporada en el Código de la Familia como Matrimonios

[30] La Gran Colombia en 1870 creó la Comarca Tule Nega que comprendían las actuales divisiones políticas comarcales, incluyendo las tierras de las comunidades gunas del actual Colombia.

[31] Abiayala significa en la lengua guna Madre Tierra en plena madurez, y es el nombre del continente americano que se conoce en la cultura guna.

Especiales[32], específicamente en los matrimonios en los grupos indígenas, y lleva como título ***Matrimonio de los Kunas en la Comarca de San Blas.***

En nuestra opinión es errada incluir el Matrimonio Indígena como parte del Matrimonio Especial. Al igual que el matrimonio civil o religioso que tiene que cumplir con la formalidad o rito religioso, el matrimonio indígena se celebra de acuerdo los ritos o prácticas culturales o espirituales de un pueblo indígena. Los matrimonios especiales se realizan dependiendo del lugar del acto, por algunas circunstancias especiales o reconocen una relación entre una mujer y hombre, por un tiempo determinado, en condiciones de singularidad y estabilidad. Por lo que debiese clasificar en Panamá el Matrimonio en Civil, Religioso e Indígena.

Hoy en día el Código de la Familia solo regula el matrimonio de los gunas de Gunayala, no así de los gunas de otras Comarcas o de otras territorios gunas no legalizados, ya que en el momento de la adopción del ordenamiento jurídico familiar no se habían legalizados otras territorios gunas. Después de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, han sido creadas la Comarca Kuna de Madungandi (Ley No. 24 de 1996) y Comarca Kuna de Wargandi (Ley No. 34 de 2000).

De acuerdo el artículo 60 del Código de la Familia el sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio. El sáhila es un guía espiritual y autoridad local dentro de la sociedad guna, y en el matrimonio guna funge de orientador o consejero de la comunidad, incluyendo de los contrayentes.

Antes de asistir la nueva pareja ante la autoridad del sáhila para registrar el matrimonio, se celebra ritos sagrados en la hamaca, la cual representa el cordón umbilical que une entre la Madre Tierra los seres humanos con el Gran Espíritu. El artículo 63 del Código de la Familia establece que *la celebración del matrimonio se inicia con el desarrollo de las ritualidades tradicionales de la Comarca de San Blas en acto público,*

[32] De acuerdo al Código de la Familia en su artículo 46, los matrimonios especiales son: el matrimonio por poder, el matrimonio en inminente peligro de muerte, el matrimonio a bordo de un buque o aeronave, el matrimonio de hecho y el matrimonio en los grupos indígenas.

y culmina con la comparecencia de los contrayentes ante el Sáhila y su secretario, o quien haga sus veces y, por lo menos, ante dos testigos mayores de edad. Sigue diciendo el artículo 64 que *el matrimonio se considerará realizado con su celebración, previo cumplimiento de todos los ritos o ceremonias propios de las costumbres del pueblo kuna.*

En la práctica comunitaria los padres, sobre todo la madre de la mujer, visitan ommagged nega o la casa comunal al Sáhila e informa que su hija se va casar con el hijo de la familia determinada; previamente ya los padres están de acuerdo con la unión. El sáhila informa a los comuneros sobre el casamiento y ellos organizan el acto o el rito de la hamaca.

Los comuneros buscan al hombre y lo traen cargado por las calles de la comunidad a la casa de familia de la mujer, y lo acuesta en la hamaca boca arriba, y buscan a la mujer y ella es acostada encima del hombre boca arriba; después levantan a los contrayente, y nuevamente el hombre es acostado en la hamaca y otra vez ponen encima del hombre a la mujer, este acto se realiza mínimamente tres veces.

Todos los comuneros son participes y testigos de ese rito sagrado e incluyendo los niños. Después de cumplir esta fase la nueva pareja lo bañan, claro con toda la ropa, y todo delante de los comuneros. De acuerdo a la cultura guna la hamaca representa el cordón umbilical que une el ser humano entre la Naturaleza y el Gran Espíritu, tanto así, cuando los gunas se mueren son enterrados envuelto en la hamaca.

Es a la mañana siguiente la nueva pareja asiste al Congreso Local, para escuchar los consejos del sabio de la comunidad que es el Sáhila, y también para registrar su matrimonio. Aunque en el artículo 61 del Código de la Familia establece que ***ésta clase de matrimonio no tendrá que cumplir las formalidades del matrimonio ordinario o común, ni exigirá leer los derechos y deberes de los cónyuges***. En las normas internas y en las prácticas culturales, como fuente de Derecho, el Sáhila junto con su Argar (interprete de los cantos sagrados del Sáhila), aconseja a la nueva pareja sobre sus nuevos roles en la comunidad y en el hogar, tanto en la familia de la mujer como en la familia del hombre.

El último párrafo del artículo 63 prevé que *el secretario del Sáhila, o quien haga sus veces, extenderá la correspondiente acta matrimonial.* La pareja después de escuchar los consejos de los sabios de la comunidad, el Sáhila y el Argar, con la presencia de sus padres, ellos firman el acta matrimonial que tiene la comunidad, previamente he proporcionado por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, y firman dos testigos y el Sáhila y el Secretario de la Comunidad. Se entrega una copia del acta a la pareja y el original se envía a la oficina comarcal del Registro Civil para su registro respectivo. De acuerdo al artículo 66 *el funcionario encargado de la Dirección Comarcal del Registro Civil deberá proceder inmediatamente a inscribir el acto en el libro de matrimonios, anotando todos los datos relativos al matrimonio.*

En sí, el papel del Sáhila es como testigo del acto o del rito sagrado que los comuneros practicaron para unir a la pareja. El sabio o guía espiritual de la comunidad en sí no tiene competencia para la celebración del matrimonio, ya que los comuneros son los que realizan junto a la pareja los ritos del matrimonio; el Sáhila junto con el Secretario de la comunidad registra o hace constar la celebración del matrimonio guna, el cual debe cumplir con el rito sagrado de la hamaca.

El marido se convierte como hijo del suegro, por ende, la organización del trabajo o responsabilidades dentro de nueva familia es coordinada por el suegro. En tanto la mujer debe cumplir con sus responsabilidades no solo con su familia sino también con la familia de su marido, claro con más obligaciones con su familia originaria. El hombre guna no decide sobre la distribución de los productos agropecuarios o de pesca, sino la mujer, pero ella no debe olvidar que su marido también tiene sus padres, por ende, debe estar pendiente de ellos. El matrimonio guna es matrilocal, ya que la pareja vive en la casa de los padres de la mujer.

En los casos de las parejas ya adultas que celebraron el matrimonio de acuerdo a la tradición guna, pero antes de la ley, el Sáhila junto con el Secretario de la Comunidad expiden el acta matrimonial, sin cumplir nuevamente con el rito sagrado de la hamaca, y remiten para su registro a la oficina regional de la Dirección Nacional del Registro Civil.

Al pasar los años la pareja puede decidir si sigue o no como parte de la familia de la mujer; normalmente la pareja ve que su propia familia va aumentando, deciden crear su propio hogar, claro sin olvidar su familia originaria.

2.2. Madungandi

La Comarca Kuna de Madungandi fue creada por medio de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996. En la Ley Comarcal de de Madungandi no se reguló sobre la familia y mucho menos sobre el matrimonio, pero fue a través de su Carta Orgánica, sancionada por el Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998, incorpora específicamente en el **Capítulo XIV** sobre **La Familia.**

El artículo 54 establece que el Congreso General (Onmaquet Dumad) protege el matrimonio y la familia, dentro de la concepción plasmada en el Código de la Familia. Además, prevé que los temas de familia será resuelto de acuerdo a la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, las costumbres y tradiciones gunas, pero existe supremacía la normativa nacional (Código de la Familia) sobre las normas consuetudinarias gunas (artículo 55).

Al igual que establece en el artículo 60 del Código de la Familia, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998, establece que el Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio en la Comarca Kuna de Madungandi, y que éste autoridad local va acreditar la soltería de los interesados.

El matrimonio de los guna de la Comarca de Madungandi también tienen efectos civiles y deben inscribirse en el Registro Civil (artículo 57), claro debe cumplir con los ritos de la hamaca y las ceremonias que establecen en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 del Código de la Familia (Matrimonio de los Gunas de Gunayala), serán aplicables a estos matrimonios en lo que fueren compatibles. (artículo 58)

2.3. Wargandi

Otra de las Comarcas que existen en Panamá es la Comarca Kuna de Wargandi, constituida mediante la Ley No. 34 de 25 de julio de 2000. En la Ley Comarcal no reguló sobre la Familia tampoco sobre el Matrimonio, sino fue en el Decreto Ejecutivo No. 414 de 22 de octubre de 2008, por medio de la cual se sanciona la Carta Orgánica de Wargandi, se incorporó **Capitulo XV** sobre **Familia.** El artículo 83 del Decreto mencionado establece que *la familia constituye la base de la comunidad de la Comarca Kuna de Wargandi y las autoridades comarcales y locales velarán por su fortalecimiento*. Los siguientes artículos regulan sobre conflictos conyugales (artículo 84) y el domicilio de la pareja (85). La Carta Orgánica de Wargandi no reguló sobre el matrimonio, por lo tanto, se aplicará el Código de la Familia.

3. MATRIMONIO EMBERA - WOUNAAN

3.1. Comarca Emberá-Wounaan

Aunque la ley solo dice Comarca Emberá de Darién, Ley No. 22 de 8 de Noviembre de 1983, debemos entender que se incluye también al pueblo Wounaan, ya que su Carta Orgánica incorpora a dicho pueblo (Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999). En la Ley de la Comarca Emberá-Wounaan, no se incluyó sobre la institución de la Familia tampoco sobre el Matrimonio, sino en su Carta Orgánica se incorporó el Titulo X sobre **La Familia y La Religión**, específicamente ***Capítulo I La Familia.*** Solamente vamos referir normas de la Carta Orgánica Emberá-Wounaan, Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999, referente a la institución del Matrimonio.

El artículo 108 de la Carta Orgánica Emberá-Wounaan prevé que *el matrimonio celebrado de acuerdo a las formas tradicionales y a lo establecido en el Código de la Familia, surtirá todos los efectos legales del matrimonio civil. El Cacique Regional celebrará el matrimonio y lo comunicará a la autoridad del Registro Civil de la Comarca para los trámites de rigor, de manera que se garantice su reconocimiento.*

A diferencia del matrimonio de la cultura guna, que los padres solo informa a la autoridad tradicional (sáhila), sobre la celebración del matrimonio de sus hijos, en la Carta Orgánica Emberá-Wounaan los padres o la pareja deben solicitar por escrito la celebración del matrimonio al Cacique Regional, Dadyira Boro (emberá) y Maach

Por (wounaan)[33]; es decir, la competencia del matrimonio en la Comarca Emberá-Wounaan, las ejercen los Caciques Regionales y no las Autoridades Locales llamados Noko (emberá) o Chi Por (Wounaan). Después de la celebración de los ritos sagrados del matrimonio el Cacique Regional expedirá el acta matrimonial y remitirá al Registro Civil (artículo 109). Una de las funciones que prevé las normas comarcales de los Caciques Regionales es la celebración del matrimonio (numeral 10 del artículo 47 de la Carta Orgánica Emberá-Wounaan).

No existe un rito sagrado en el matrimonio emberá-wounaan, o equivalente como practica los gunas, la cual gira alrededor de la hamca; en el matrimonio emberá-wounaan el hombre llega a la familia de la mujer. Anteriormente se practicaba el rito del cateo, que consistía en que el hombre llegaba de noche al cuarto o a la tolda de la muchacha, sin ser visto por los padres de la muchacha o por sus hermanos, y de esta forma la familia y la comunidad llegaba a la conclusión que la pareja se unieron.

De acuerdo al artículo 110 de la Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan *la unión de hecho de una familia Emberá o Wounaan mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. El Cacique Regional será el competente para atender las solicitudes respectivas y lo comunicará a la instancia registral correspondiente para garantizar su reconocimiento.* Este artículo desarrolla la normativa constitucional sobre matrimonio de hecho (artículo 58 de la Constitución actual).

4. MATRIMONIO NGÖBE-BUGLÉ

4.1. Comarca Ngöbe-Buglé

La Comarca Ngöbe-Buglé, se constituyó mediante la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, y ésta fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por medio del cual se adopta la Carta Orgánica Ngöbe-Buglé. En la Ley 10

[33] En la Comarca Emberá-Wounaan existe dos regiones, Cémaco y Sambú, y cada una de ellas tienen sus autoridades regionales, además, de las locales, quienes representan legalmente a los Congresos Regionales. El artículo 46 de la Carta Orgánica Emberá-Wounaan prevé que *la Comarca Emberá-Wounaan tendrá dos Caciques Regionales, quienes serán la primera autoridad tradicional dentro de sus respectivas áreas comarcales; y dirigirán la administración regional en coordinación con el Cacique General.*

de 1997 tampoco se reguló sobre la familia y el matrimonio, sino en su Carta Orgánica. Solo analizaremos referente al tema del presente trabajo.

Necesariamente tenemos que expresar nuestros criterios sobre imprecisiones de la codificación y técnica legislativa de la Carta Orgánica Ngöbe-Buglé. La normativa sobre Familia está en el Título VIII Educación, específicamente en el ***Capítulo III*** sobre ***La Familia.*** En nuestra opinión el Capitulo III sobre La Familia debía estar fuera del Título sobre la Educación, ya no es materia del régimen educativo, sino de relaciones familiares, por lo tanto, debía tener un Título Especial sobre Familia. La Carta Orgánica Ngöbe-Buglé no solo tiene fallas legislativas y de codificación en esta materia, sino en otros temas.

El Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, establece en su artículo 267 que *la familia del pueblo Ngöbe-Buglé se constituye sobre la existencia de la unión de varias personas y voluntarios, de un hombre con una mujer y demás vínculos consanguíneos y de afinidad, según la cultura, tradición y costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé.* El matrimonio Ngöbe-Buglé tiene como propósito sobreguardar su interés y de los hijos engendrados en el seno familiar, a los cuales se debe garantizar sus intereses económicos y sociales (artículo 268).

La Carta Orgánica Ngöbe-Buglé legaliza la unión poligámica específicamente en el artículo 269, que establece *en el pueblo Ngöbe-Buglé prima el matrimonio Monogámico fundamentalmente, no obstante, por razones muy especiales se tolerará la existencia de la unión poligámica, en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él y la convivencia pacífica del polígamo con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio Monogámico.* El artículo 274 prohíbe la celebración de un Matrimonio Poligámico en la Comarca, pero se acepta la unión poligámica, pero en la realidad social tiene las mismas características y en nuestra opinión es una práctica machista y disfrazada de poligamia.

En la cultura del pueblo ngäbe y del pueblo buglé se permite que un hombre tenga varias mujeres, a fin de proteger los derechos de los hijos engendrados en la unión poligámica (artículo 269). La Carta Orgánica Ngöbe-Buglé desconoce o ignora los

avances que han existido en materia de la igualdad de los hijos, tanto dentro como fuera del matrimonio, ya que justifica o se tolera la unión poligámica en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él.

No era necesario establecer la igualdad de los hijos en el artículo *272*, que *todos los hijos de uniones tanto monogámicas o poligámicas en la Comarca Ngöbe Buglé, gozarán de iguales derechos ante los padres; ningún hijo habido de una madre con un polígamo, tendrá mayor derecho que los habidos con las otras madres, y no se acepta ninguna justificación para tal preferencia; el abandono y la separación voluntaria del polígamo a sus hijos y a la madre, lo obliga a asistir a sus hijos desde el punto de vista moral, económico para su formación profesional que le garantice una existencia independiente en el futuro.* Este es otro desliz en materia legislativa que podemos observar en la normativa Ngöbe-Buglé.

El matrimonio en la Comarca Ngöbe-Buglé es un acuerdo de voluntades mediante el Koba[34] y comienza con el anuncio de los contrayentes a sus respectivos padres sobre su voluntad de casarse, a fin de que ellos realicen gestiones necesarios para garantizar la estabilidad social, a fin de mantener la defensa de la futura familia (artículo 270). Los padres deberán respetar la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio y los padres están obligados de realizar conversaciones entre ellos, a través del Koba, a fin de asegurar el bienestar del nuevo matrimonio (artículo 271). El matrimonio ngöbe-buglé es patrilocal, en el que la pareja vive en el hogar del marido, e incluyendo, sí el hombre tiene varias concubinas, todas ellas viven en la misma casa del hombre.

Cuando ya esta preparada la celebración del matrimonio mediante el Koba, los contrayentes formalizarán su matrimonio ante el Jefe Inmediato de la Comarca[35]. El matrimonio se celebra en un acto público delante de las autoridades tradicionales de la Comarca y ante dos testigos mayores de edad, previo el cumplimiento de la ceremonia que establece la cultura Ngöbe-Buglé (artículo 273).

[34] Koba es el acuerdo entre los padres de la pareja para establecer la relación familiar.
[35] Autoridad tradicional del Corregimiento en la Comarca Ngöbe-Buglé.

En materia de registro del matrimonio Ngöbe-Buglé la Carta Orgánica Ngöbe-Buglé lo remite al Código de la Familia, a los artículos 68, 69, 70 y 71 (artículo 275**)**. La soltería de los contrayentes se probará a través de la declaración de dos (2) mayores de edad, honorables y residentes en el lugar de los contrayentes, y por medio de la certificación del Registro Civil (artículo 276). Este es otro elementos de incongruencia de la Carta Orgánica Ngöbe-Buglé, ya que se pide la certificación de soltería debe emitir el Registro Civil y, además, la soltería es probada a través de la declaración de dos testigos. En nuestra opinión basta con uno de estos elementos.

Por último el artículo 277 el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 previó que *todo lo relacionado a la familia y el matrimonio del pueblo Ngöbe-Buglé, que no se encuentre registrado en la Carta Orgánica, se hará mediante las disposiciones que establece el Código de la Familia de la República de Panamá y la Ley No. 27 de 1995.* Sí estamos bajo un régimen especial, es decir, una Comarca, tenía que ser regida de acuerdo a las normas tradicionales, y en su defecto debe aplicar las leyes nacionales, como el caso del matrimonio de la Comarca Gunayala.

5. MATRIMONIO DE OTROS PUEPLOS INDÍGENAS

El artículo 67 del Código de la Familia establece que *los otros grupos indígenas de la Nación podrán solicitar reconocimiento civil para los matrimonios que se celebren conforme a sus respectivas tradiciones, y a ese efecto, deberán comprobar la existencia de sus tradiciones. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.* Eso significa que los gunas de Dagargunyala, el pueblo Bri-Bri, el pueblo Naso y las comunidades emberá que quedaron fuera de la Ley No. 22 de 1983, y que se han organizado a través de la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, pueden tramitar el reconocimiento de sus ritos matrimoniales ante el Órgano Ejecutivo, específicamente en el Viceministerio de Asuntos Indígenas.

6. DIVORCIO EN EL DERECHO INDÍGENA

6.1. Guna

Como en toda sociedad también existe divorcio en la cultura indígena. También las leyes comarcales e indígenas, se han contemplado normas sobre el divorcio. El matrimonio indígena también se disuelve por la muerte, por divorcio o por nulidad de acuerdo al artículo 207 del Código de la Familia. Además, de la causales

contempladas en el artículo 212 del Código de la Familia, los pueblos indígenas han creado normas tradicionales especificas sobre las causales del divorcio. En este ocasión solo vamos analizar quienes son los competentes para la disolución en el matrimonio indígena.

Cuando se reconoció el rito sagrado de la hamaca para celebrar el rito del matrimonio guna, a través de la Ley No. 25 de 1984, en ella no se incluyó el divorcio guna, sino se incluyó en el Código de la Familia, específicamente en el artículo 753 al establecer que ***los sáhilas serán competentes para conocer la disolución del matrimonio celebrado entre los kunas, en la Comarca de San Blas.*** Es decir, la autoridad tradicional que registra el rito de la hamaca del matrimonio guna, es la misma autoridad competente también para disolver el matrimonio.

En el Derecho Ordinario el funcionario público que celebra el matrimonio no es la misma autoridad competente para la disolución del matrimonio, sino otra autoridad o una superior. El Juez Municipal que celebra el matrimonio (numeral 1 del artículo 751 del Código de la Familia), no es el competente para conocer el divorcio, sino el Juez del Juzgado Seccional de Familia (numeral 1 del artículo 752 del Código de la Familia). ‘

La Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi en su artículo 55 establece que *los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones de cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de la Familia tienen supremacía sobre las demás normas.* El artículo 84 de la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Wargandi, prevé que *el Sahila de la comunidad evaluará, según las normas de la Cultura Kuna de Wargandi, la solución de los conflictos conyugales y familiares en la Comarca.*

Los dos artículos anteriormente señalados no establecen en forma expresa la competencia de los Sailagan para disolver el matrimonio, pero interpretando estas normas y en base a la práctica cultural, las autoridades tradicionales locales tienen la potestad para el divorcio en Madungandi y Wargandi, ya que los asuntos,

controversias y los conflictos conyugales, traen como efectos elementos causales para solicitar el divorcio entre la pareja.

6.2. Comarca Emberá-Wounaan

Una de las funciones que prevé las normas comarcales de los Caciques Regionales es sobre la disolución del matrimonio Emberá-Wounaan (numeral 11 del artículo 47 de la Carta Orgánica Emberá-Wounaan). Al igual que en el divorcio guna, la autoridad que registra el matrimonio divorcio en la cultura emberá-wounaan es la autoridad competente para disolver el vínculo matrimonial de los emberá-wounaan.

6.3. Comarca Ngöbe-Buglé

En la normativa comarcal Ngöbe-Buglé no se establece sobre el Divorcio, por ende, se debe tramitar a través del Juzgado Seccional de Familia (numeral 1 del artículo 752 del Código de la Familia), y se aplicarán las mismas causales establecidas en la Ley 3 de 1994.

Conclusiones

El Derecho como institución social, primero se crea a través de las prácticas culturales de cada sociedad. El matrimonio tiene su base en las relaciones sociales, después son elevadas o transformadas en normas jurídicas.

Panamá es modelo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Uno de los derechos reconocidos en la ley panameña es relacionado al matrimonio indígena, la cual se celebra de acuerdo a los ritos de cada pueblo indígena.

El matrimonio indígena, como otras clases de matrimonio, tiene su base en las prácticas culturales y los ritos de los pueblos indígenas, y para su constitución prevé que la autoridad tradicional que hace veces de la que registra el rito del matrimonio indígena es la misma autoridad que disuelve el matrimonio indígena, a contrario

censu, en el Derecho Ordinario la otra autoridad es competente para conocer el divorcio.

Bibliografía

- Código de la Familia

- Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Wargandi, Decreto Ejecutivo No. 414 de 22 de octubre de 2008. Gaceta Oficial No. 2616514 de noviembre de 2008.

- **VALIENTE LÓPEZ, Aresio.** ***Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá*****.** Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), San José de Costa Rica. 2002.

F. DERECHO FISCAL

DEFRAUDACIÓN FISCAL, EN LA JUSTICIA PENAL TRIBUTARIA

Por: Ilka Elisa Almanza Valdivieso
Investigadora Jurídica/Abogada

Artículo recibido el 15 / noviembre / 2016

Aprobado 2/diciembre/2016

RESUMEN
El presente análisis jurídico se inscribe en los esfuerzos sostenidos que viene desarrollando el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiéndole a los funcionarios de la Dirección General de Ingreso (DGI) específicamente facultada para investigar la veracidad de las declaraciones y hacer alcances necesarios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, el contribuyente.
Panamá ha tenido una labor para determinar de acuerdo a nuestra política criminal, si la defraudación fiscal debe ser tratada como delito o como falta, y por ende si le compete a la esfera penal ordinaria o a las autoridades administrativas; estas arduas tareas le han tocado a cada país y Panamá, no ha escapado de esa realidad, en aras de enfocar en su política criminal, la defraudación fiscal, a la par de la eficacia y eficiencia de otras jurisdicciones internacionales de la región.

Índice: Hoja de Vida; Palabras Claves, Keys Word, Sumary, Introducción; I. Naturaleza Del Derecho Fiscal**;** II. Defraudación Fiscal; III. Competencia del Conocimiento y Sanciones de las Faltas y Delitos Fiscales; IV. Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal; V. Figura de la Infracción Tributaria; VI. Efectos jurídicos de la defraudación fiscal; VII. Nuestra Opinión; Consideraciones Relevantes, Bibliografía.

Palabras claves: defraudación fiscal, Hacienda Pública.

Keys Word: tax defraud, public finances.

SUMARY
This legal analysis is part of the sustained efforts being developed by the Ministry of Economy and Finance, corresponding to the officials of the Directorate General of Income (DGI) specifically empowered to investigate the veracity of the statements and make necessary scope, without prejudice to the penalties to which the creditor is entitled, the taxpayer.
Panama has had a task to determine according to our criminal policy, whether the tax defraud should be treated as a crime or as a fault, and therefore if it is the responsibility of the ordinary criminal or administrative authorities; These arduous tasks have touched each country and Panama, has not escaped that reality, in order to focus on its criminal policy, tax fraud, along with the effectiveness and efficiency of other international jurisdictions in the region.

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico se inscribe en los esfuerzos sostenidos que viene desarrollando el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiéndole a los funcionarios de la Dirección General de Ingreso (DGI) específicamente facultada para investigar la veracidad de las declaraciones y hacer alcances necesarios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, el contribuyente.
El tema a analizar es la defraudación fiscal, contemplados en la jurisdicción penal tributaria que es de naturaleza especial, y que convergen en lo reglamentado en lo que respecta a la defraudación fiscal, aplicado al impuesto sobre la renta, y al impuesto de transferencia de bienes muebles corporales con crédito fiscal ITBM.
Nuestro país goza de un sistema tributario moderno, similar al de la mayoría de los países de nuestro continente y porque no decirlo del mundo entero.
Panamá ha tenido una labor para determinar de acuerdo a nuestra política criminal, si la defraudación fiscal debe ser tratada como delito o como falta, y por ende si le compete a la esfera penal ordinaria o a las autoridades administrativas; estas arduas tareas le han tocado a cada país y Panamá, no ha escapado de esa realidad, en aras de enfocar en su política criminal, la defraudación fiscal, a la par de otras jurisdicciones internacionales.

I. NATURALEZA DEL DERECHO FISCAL

Tenemos que, dentro de todas las actuaciones del Estado, dentro de ese todo, convergen de un lado el aspecto económico y dentro del otro el aspecto jurídico, que es el que estudia o le corresponde al Derecho Fiscal, compartimos lo que señala Álvaro Cedeño Barahona, 1985, donde refiere que el Derecho Fiscal "es aquella parte que está encuadrada dentro de la rama del derecho denominado administrativo, encargada de disciplinar la obtención, administración y erogación

de los medios económicos que gane posible la vida de los Estados, o de los entes públicos"(Derecho Fiscal- P.57)[36].
En cuanto a la naturaleza del derecho fiscal, lo mismo que el fenómeno fiscal, es de naturaleza política, dado que su reglamentación dentro del engranaje vendría hacer la actuación del Estado, repercutiendo está, en la satisfacción de las necesidades del mismo Estado y de sus asociados; por lo que la mala administración en la actuación del Estado, sobrepasaría su poder soberano; decimos esto ya que en la creación de los tributos e impuestos que norma el Estado deben estar en base al principio de legalidad; esta debe proceder en base a la formalidad de la Ley, para no perjudicar la cosa pública, y por otro lado, al mismo ciudadano y sus derechos. O viceversa, que los ciudadanos o mejor dicho los contribuyentes puedan lesionar al Estado con actuaciones mal intencionadas en sus contabilidades, y dichos asientos de costos y gastos que no sean deducibles, haciéndolos parecer como deducibles, haciendo disminuir sus ingresos, que es la renta no percibida, por ende causando una lesión al fisco.

La actuación del fisco, como primera responsabilidad de administrar y su objetivo principal prima en ingresar al erario público, para la satisfacción del presupuesto; y por ende pero la conducta desviada, mal intencionada del contribuyente caerían en defraudación fiscal.

En nuestro país, a pesar de hacer ingentes reformas a nuestra normativa fiscal, todavía no logramos un consenso con otra regiones del área que en su estatuto tributario este hecho es materia penal; y lo afirma en la entrevista realizada a la Licenciada Kenia Porcell: en Panamá donde refiere que la "evasión fiscal no es un delito", En medio de un extenso allanamiento a la sede de Mossack Fonseca, la procuradora general aclaró que la evasión fiscal no es de jurisdicción penal. http://m.panamaamerica.com.pa/nacion/kenia-porcell-en-panama-la-evasion-fiscal-no-es-un-delito-1021871. (El subrayado es nuestro).

II. DEFRAUDACIÓN FISCAL

Refiriéndonos a la defraudación fiscal, que es nuestro tema de análisis jurídico, decimos que es de naturaleza especial, dado que rige el principio investigativo, donde la investigación y el juzgamiento de las conductas a sancionar, se encuentran concentrados en una sola entidad de naturaleza administrativa, tal como refiere la normativa contentiva al respecto, utilizando como método de nuestro análisis jurídico el método descriptivo.
La diferencia de autoridades a cuyo cargo está la investigación de los delitos penales y los faltas administrativas, se ve reflejado en el fallo de 11 de julio de 1997 emitido

[36] CEDEÑO BARAHOA, ALVARO; Derecho Fiscal, Centro de Impresión de la Universidad de Santa María La Antigua, Panamá, 1985.

por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra dice: ... Sobre este particular debemos advertir que los delitos de defraudación fiscal son del conocimiento de las jurisdicción penal tributaria, que es de naturaleza especial en oposición a la justicia penal ordinaria. En la primera rige el principio inquisitivo, donde la investigación y el juzgamiento de las conductas se encuentran concentrados en una sola entidad de naturaleza administrativa, mientras que en la segunda, rige el principio acusatorio donde investiga el Ministerio Publico y decide el órgano Judicial.[37] Registro Judicial Publicación del órgano Judicial de la República de Panamá Julio 1997. pág. 115.

La defraudación fiscal es una figura de daño patrimonial, en la que la materialidad de la acción consiste en omitir -total o parcialmente- ingresar a la Administración Fiscal sumas adeudadas por los sujetos o particulares en concepto de tributos, mediante el aprovechamiento de errores o utilización de maniobras engañosas.[38]

A partir de la normativa aplicada en nuestro fuero interno, podemos agregar, que en nuestro ordenamiento jurídico los únicos delitos que no forman parte de la legislación penal, pero que son del conocimiento de las autoridades administrativas son los de contrabando y defraudación aduanera, que por expresa regulación legal se encuentran fuera del Código Penal y de la jurisdicción penal ordinaria (Órgano Judicial), mas no así la Defraudación Fiscal perse, que se encuentra expresamente reguladas por la Justicia Administrativa (Código Fiscal), correspondiéndole por ley, al Ministerio de Economía y Finanza, correspondiéndole a los funcionarios de la Dirección General de Ingreso (DGI) específicamente a investigar y decidir estos procesos.

Hacemos alusión lo que nos refiere Álvaro Cedeño Barahona: La Dirección General de Ingresos tiene facultades para investigar la veracidad de las declaraciones y hacer los alcances necesarios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga el acreedor contribuyente. (P.135) [39]
Dentro de la jurisdicción administrativa, potestad que reside en la administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder Ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos.

La jurisdicción administrativa se divide en contenciosa y voluntaria. La primera es el derecho o potestad que se tiene en el orden administrativo para conocer y

[37] Fallo de 11 de julio de 1997, Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
[38] Folco, Carlos María, "La defraudación fiscal y equiparables en la legislación y jurisprudencia de México", en Calos María Folco, Sandro F. Abraldes y Javier López Biscayart, Ilícitos Fiscales. Asociación ilícita en materia tributaria, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 239 a 285; Ríos Granados, Gabriela, "Delitos Tributarios", en Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (coordinador), Manual de Derecho Tributario, ed. Porrúa, México, 2005, pp. 311a 337.
[39] Op. Cit.

sentenciar con las formalidades de un juicio en los asuntos contencioso administrativos; esto es, aquellos en que hay oposición legitima entre el interés público y el privado, o bien, las reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la administración. La jurisdicción administrativa voluntaria es la que se ejerce por reclamación de uno o varios particulares, sin controversia ni figura de juicio, para atacar los actos emanantes del poder discrecional de la administración. Y que hieren, no los derechos, sino los intereses de los reclamantes, y por ende a nuestro criterio a la hacienda pública, en desmedro del presupuesto general de la Nación, porque la defraudación fiscal coadyuva a la permanencia de una situación negativa como al no contar con ingresos reales, el Estado no podrá ejercer con la misma eficacia las necesidades económicas, de salud, de educación, de carreteras, etc., en la medida que el contribuyente no cumpla con sus obligaciones impositivas establecidas por nuestra normativa, mientras no se contemple esta figura como delito en nuestra norma sustantiva penal, y con penas ejemplarizantes, no se va a acabar el juega vivo de presentar declaraciones de rentas con vicios de legalidad, cuando saben que no están reflejando la realidad de las rentas obtenidas.

De esta manera el Estado o sujeto social, actuando directamente o indirectamente de acuerdo a su potestad soberana, y su aplicación del *ius purnendi*; delega funciones en esta materia especial en un sujeto de derecho público donde se ventilaran tales procesos, nos referimos al Ministerio de Economía y Finanza, correspondiéndole a los funcionarios de la Dirección General de Ingreso (DGI) específicamente a investigar y decidir estos procesos; entre el sujeto activo que es el Estado y el sujeto pasivo que siempre será el asociado (defraudador fiscal).
Partiendo de esta premisa, que son procesos de naturaleza especial, y naturaleza administrativa, donde el Estado en su actuar constitucional soberano, ejerce el poder de soberanía, para el sometimiento de los ciudadanos al tributo, y fijando su marco de derecho sobre lo que puede o no puede hacer, de acuerdo al principio de legalidad, en el cual converge y abarcan toda la actuación económica estatal, sin que escape de él ninguna actividad económica a regular, ya sea para regular como falta o sanción administrativa, multas o imponerlo como tipología de delitos, con penas de prisión.

La defraudación, refiriéndonos a la fiscal, se configura subjetivamente en nuestra normativa, se requiere la previa comprobación del caso, por parte de la Dirección General de Ingresos, en casos específicamente contemplados en el artículo 191 del Decreto 170 de 1993, con posterior modificaciones, que les presentaremos en el discurrir de la temática investigada.
En la defraudación fiscal el objeto material serán los tributos tanto nacionales como municipales; los primeros son aquellos que recaudan los municipios y los segundos aquellos que se pagan al Fisco Nacional a través de la Dirección General de Ingresos o las administraciones provinciales.

La defraudación fiscal, se investigan en tribunales judiciales ordinarios con facultades de corrección, debido a su naturaleza administrativa, encontrándose normado en nuestro Código Fiscal.

A contrario, los de la esfera del Código Penal que rige el principio acusatorio, que son investigados por el ministerio público; en nuestra esfera normativa hay otra excepción son los delitos de contrabando y defraudación aduanera, que son del conocimiento de las autoridades administrativas, pero que esta si admite pena de prisión, según lo contempla el artículo 24 de la Ley 30 de 1984. http://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa/Infojuridica/.[40]

Teniendo estas premisas, aboquémonos al concepto que nos dan los doctrinarios, autores y teorizantes, sobre la temática investigada.
El término fiscal se designa a las finanzas públicas, o economía del fisco", entendemos que fisco, se deriva de la palabra *latina fiscus*, que significa *tesoro público, o hacienda nacional*, por lo que el fisco viene a constituir la hacienda perteneciente al ente público, Estado o Sujeto Social, como lo mencionan algunos teóricos estudiados. Los conceptos financiero y fiscal se han tomado como sinónimos del hacendístico, que se relaciona o tiene que ver con la actividad propia de la hacienda pública, y que nuestra norma sustantiva contempla como Título Constitucional, estamos hablando del Título IX "La Hacienda Pública". Entre los dos conceptos se ha establecido una pequeña diferencia cuando se afirma que lo fiscal es parte de lo administrativo, concretando al hacer administrativo fiscal. Mientras se le asigna a lo financiero un sentido más amplio al incluirle los aspectos jurídicos, políticos, sociológicos y económicos. (**Álvaro Barahona Cedeño, 1985, Derecho Fiscal, Ediciones La Antigua, Universidad Santa María La Antigua, Panamá, 1985, Editorial la "La Antigua"**).[41]
Nosotros aprobamos en parte el sentido que afirma el autor, que lo fiscal es parte de lo administrativo, más aun que se trata de la economía fiscal, contemplado como el Título IX, La Hacienda Pública, (que es el bien jurídico a proteger, si estuviera normado en la esfera penal); Capítulo 1° Bienes y Derechos del Estado. (**Constitución Política de la República de Panamá, *Texto conforme a la publicación de la Gaceta Oficial No. 25176 de 15 de noviembre de 2004**, P.81[42]; pero no en lo que respecta a la competencia y jurisdicción, y plasmaremos nuestro criterio a posterior.
Nuestra normativa fiscal, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta, refiere al objeto, sujeto y tarifa del impuesto, además de conceptualizar quien es el contribuyente, todo esto contemplado en el Código Fiscal en su artículo 694 y sus

5 Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; Por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones. G.O. 20189 del 21 de noviembre de 1984.
6 Barahona Cedeño, Álvaro, Derecho Fiscal, 1985.
7 Constitución Política de la República de Panamá. Texto conforme a la publicación de la Gaceta Oficial No. 25176 de 15 de noviembre de 2004.

parágrafos; el cual nos refiere cual es el objeto de este impuesto, que viene a ser la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Aunado refiere que el término contribuyente es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

El referido artículo comprende primero el hecho imponible que viene a hacer la renta gravable que se produzca, en lo que se refiere a la fuente es la actividad que realicen los contribuyentes en operaciones de negocio o actividad lucrativa que produzca renta a favor del contribuyente, ya sea en dinero o especie. De igual manera señala el principio de territorialidad, que es el que rige nuestro estatuto tributario.

III. COMPETENCIA DEL CONOCIMIENTO Y SANCIONES DE LAS FALTAS Y DELITOS FISCALES.

El conocimiento y sanciones de las faltas y delitos fiscales contemplados en lo que se refiera a rentas internas, dentro del Código Fiscal, en los casos de defraudación fiscal corresponde en la provincia de Panamá al Director General de Ingresos en primera instancia y en segunda instancia en la misma vía gubernativa, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas; en el resto de las provincias les corresponderá el conocimiento y sanciones en primera instancia a los Directores Provinciales de Ingresos respectivos y en segunda instancia al Director General de Ingresos.3

Primero estamos ante una norma poco feliz, procesalmente hablando, en lo que se refiere a la competencia, lo que incurre en una desigualdad procesal.

Segundo, lo que se refiere a la investigaciones de un mismo hecho deben ser autoridades de igual rango, esto independientemente de donde ocurra la infracción, existe en las autoridades distinción entre las autoridades que investigan a los contribuyentes que tributan en la capital del país y aquellos que infringen nuestro ordenamiento jurídico tributario en el interior del País.

Además, resulta que el Director General de Ingresos que conoce de la defraudación fiscal en primera instancia en Panamá, conozca la segunda instancia de aquellos casos similares que se suscitan en el interior y ante él se agote la vía gubernativa, de acuerdo a lo normado en el artículo 760 del Código Fiscal.

La actuación del fisco, o sea el Estado, como primera responsabilidad de administrar y su objetivo primordial prima en recaudar ingresos para al erario público; para generar el presupuesto de todos los años; y por ende esta conducta de la defraudación fiscal, riñe con ese objetivo; y esa la conducta desviada, mal intencionada o irregular del contribuyente, contable o personas que participen en esa conducta, para nosotros delictiva, debe ser castigada como delito penal, atrayendo su competencia en la esfera penal.

Proponemos que, las irregularidades contables por así decirlo, pueden constituirse en un indicio de prueba directa o indirecta de que el contribuyente esta evadiendo impuestos, con esas irregularidades cuando la Dirección General de Ingresos, les haga el alcance, esas irregularidades o indicios, deben ser consideradas parte de la

noticia *iter criminis*, y por ende ser trasladadas al Ministerio Público, para que se investigue en conjunto con el equipo de la Dirección General de Ingresos, ya sea para que se quede en la esfera administrativa, o pase a la esfera penal como un delito de lesión al fisco con tipo penal, o defraudación fiscal configurándolos ambos en las distintas modalidades, ya sea en sanción pecuniaria o arresto como está contemplado, o configurándolo como un agravante; e imponer las penas y sanciones a los defraudadores directos o sea a los contribuyentes y a los cómplices del delito de fraude fiscal.

IV. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL

Están contenidos en el Libro Séptimo del Código Fiscal; sus cuatro primeros títulos se refieren a los procedimientos fiscal ordinario, penal aduanero, penal común y disposiciones comunes a estos tres títulos.

El procedimiento aplicable al caso de defraudación fiscal está establecido en el Título III del procedimiento penal común, cuyo artículo 1311 al 1320, que nos señala que: "todo asunto penal fiscal cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título de este Código, se regirá por las disposiciones de este Título.

El Código Fiscal en su última modificación, para el impuesto sobre la renta, para los efectos de la defraudación, en el Decreto Ejecutivo Nª 98 de 27 de septiembre de 2010[43], http://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa/Infojuridica/norma_screen?num_sec=44045

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que Reglamenta las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta, y que toca el aspecto la defraudación fiscal, configurando la defraudación fiscal así:

Artículo 191. Defraudación.

Incurre en defraudación el contribuyente responsable que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos: (el subrayado en nuestro)

a) El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos;
b) El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas;
c) El que se resista a proporcionar a la autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la entra gravable o los proporcione con falsedad;
d) El que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no;
e) El que por acción u omisión voluntaria, destruya o semidestruya, dejando en estado ilegible los libros y demás registros de la contabilidad;

[43] Por el cual se modifica el decreto ejecutivo no. 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta. G.O. 26630-A

Además dice la norma que el que sustituye o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos.
El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.
El que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones establecidas en la norma preexistente.
El que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el artículo 699-a del Código Fiscal o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal.
El que realice actos o convenciones o utilice formas manifiestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para sí o para otro el beneficio establecido en la Ley.
El que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referente al régimen establecido en la Ley y los utilice en sus declaraciones ante las autoridades fiscales, con el fin de obtener o aumentar dicho régimen.
El que participe como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones, tipificadas en la Ley y enunciadas en los dos párrafos anteriores, incurrirá en defraudación fiscal.
Tal como se plasma la defraudación se puede configurar tanto por el lado de los ingresos como el de las deducciones; toda vez que, cuando el contribuyente oculte ingresos; es decir, declara menos de lo que recibió o simplemente no declara ciertos ingresos logrados y, por el lado de las deducciones, podemos decir que, cuando simula erogaciones inexistentes o no autorizadas por ninguna norma en su declaración jurada del impuesto sobre la renta persona natural o jurídica.
Además del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al impuesto de transferencia de bienes corporales Muebles y a los Servicios (ITBMS), nuestra legislación fiscal norma al respecto sobre defraudación fiscal en el impuesto de inmuebles, contemplado en el artículo 797 del Código Fiscal, modificado según el artículo 25 de la Ley 49 de 2009, que incurrirá en defraudación fiscal en materia de impuesto de inmueble el contribuyente que se encuentre en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de estos:
Artículo 797. Incurre en defraudación fiscal en materia de Impuesto de Inmuebles el contribuyente que se encuentre en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos: (el subrayado en nuestro)

1. El que simule actos jurídicos que implique reducción del valor catastral u omisión parcial o total del pago del impuesto para así o para otro.
2. …
3. …
4. …
5. El que participe como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los numerales anteriores.

La defraudación fiscal de que trata este artículo será sancionada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada con pena de prisión de dos (2) a cinco años.

La protección penal que señalamos ut supra, la reafirmamos ya que lo que se está lesionando es la Hacienda Pública, o sea que ese es el bien jurídico a proteger, dado que este es pate de la Cosa Pública o Administración Pública, que es el patrimonio del Estado, y que rige la actividad financiera donde se nutren o se desnutre los tributos, afectando la parte económica, de salud, de educación, de servicios y social del Estado.

V. FIGURA DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA

El Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, Capítulo XIV, y el Código Fiscal, que refiere a las Infracciones y Sanciones, establecidos en los artículos 185 al 191 y 754 a 762 respectivamente; y sobre las infracciones legales tipificadas del impuesto sobre la renta son: morosidad, contravención, omisión de remitir lo retenido y defraudación.
Haciendo in examine de la norma citada podemos decir que incurre en morosidad el sujeto obligado, es decir, el contribuyente que no paga el impuesto dentro de los plazos legales contemplado en la ley, además de los recargos e intereses como sanción por el incumplimiento de la misma; pero, sí el contribuyente declara fehacientemente sus rentas en tiempo oportuno y realiza los pagos, no estará en mora.
Por otra parte, la contravención se configura, cuando el contribuyente no presenta la declaración jurada dentro de los términos legales provistos o no lleva los registros exigidos o, llevando los libros de contabilidad se niega a exhibirlos o a revelar los documentos o cuando se rehusé permitir las pesquisas relacionadas con el impuesto sobre la renta, en cualquiera de estos casos, la sanción correspondiente, es la multa.
En cuanto a la omisión de remitir lo retenido, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda conforme al código Penal; el Decreto en comento nos señala que, habiendo hecho la retención, y no hayan efectuado el ingreso de los mismos al Tesoro Nacional; siendo la sanción la multa entre dos (2) y cinco (5) veces el impuesto.
Por lo que, en los casos en que se tipifica la defraudación fiscal, la ley señala que la sanción será una multa entre (5) y diez de diez (10) el impuesto defraudado , o arresto de un (1) mes a un (1) año, excepto, señala la norma, cuando tenga una sanción especial indicada en la ley fiscal.

VI. EFECTOS JURÌDICOS DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

Dado que son conocimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, vendría a constituirse en: la multa y el arresto.
Tenemos que el arresto es una medida utilizada debido a la levedad de un acto, para faltas y contravenciones que no presentan la misma importancia que un delito; será

entonces cuando procede a la multa, la persona multada no pague total o parcialmente la multa, tendrá cuarenta y ocho (48) horas a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de pena por cada dos (B/.2.00) de multa que no pague, sin exceder esto el termino de diez (10) años.

Manifestamos que este debe ser el efecto jurídico para poder que la tipificación de la defraudación fiscal, sea considerado un delito con agravantes, haciendo mención lo que ocurre con el procedimiento penal aduanero la cual admite pena de prisión[44] http://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa/Infojuridica/norma_screen?num_sec=19926; no siendo el objetivo de esta investigación que es el tema el procedimiento fiscal ordinario, y no el procedimiento penal aduanero, pero es imperante hacer mención de el meramente como referencia.

A contrario sensu, la defraudación fiscal, a pesar de que tiene una sanción privativa de libertad no se trata de la pena de prisión como tal sino del arresto, que es aquella sanción restrictiva de libertad con la cual pueden sancionar las autoridades administrativas.

VII. NUESTRA OPINIÓN

Sin querer agotar el tema, ni imponer nuestro criterio, sobre la temática investigada, consideramos que la protección penal, que señalamos ut supra, la reafirmamos, ya que lo que se está es lesionando es la Hacienda Pública, o sea que ese es el bien jurídico a proteger, dado que este, es parte de la Cosa Pública o Administración Pública, que es el patrimonio del Estado, afectando la parte económica, en inversiones de salud, de educación, de servicios y social del Estado per se.

Proponemos que, las irregularidades contables por así decirlo, pueden constituirse en un indicio de prueba directa o indirecta de que el contribuyente esta evadiendo impuestos, con esas irregularidades cuando la Dirección General de Ingresos, les haga el alcance, esas irregularidades o indicios, deben ser consideradas parte de la noticia *iter criminis*, y por ende ser trasladadas al Ministerio Público, para que se investigue en conjunto con el equipo de la Dirección General de Ingresos, ya sea para que se quede en la esfera administrativa, o pase a la esfera penal como un delito de lesión al fisco con tipo penal.

CONSIDERACIONES RELEVANTES

Se hace necesario avanzar en las diferentes modalidades delictivas de tipo penal que han adoptado países de la región en defraudación fiscal.

Al proteger la Hacienda Pública protegemos nuestro bien supra individual, donde convergen los elementos tributarios, imperantes para una efectiva y eficaz

[44] Artículo 24 de la Ley 30 de 1984.G.O. 20189.

recaudación de nuestros ingresos, necesarios para todo Estado, para poder contar con recursos, para la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos.
Hay que trabajar más al respecto de que la "conducta irregular" es decir que la incorrecta presentación de la liquidación del tributo, en la declaración de rentas, se realizó con la intención de defraudar al Fisco, de ahí lo que predice la ley, la palabra "previa Comprobación". (el subrayado es nuestro).
La norma contempla que, la persona jurídica como sujeto activo del delito de defraudación fiscal, cuando se haya comprobado la comisión de dicha conducta y a las personas naturales que conformen la sociedad luego de probada su participación en el delito, se les impondrá la sanción de multa o arresto.
Nuestra consideración es que, basándonos en el artículo 736-A, del Código Fiscal; primero si le damos cabida al delito de defraudación fiscal, en la vía de lo penal, el Estado en su potestad reglamentaria, podría escoger entre exigir responsabilidad civil dentro del proceso penal, segundo tal como lo estipula el artículo en comento "siempre que el Fisco tenga conocimiento fundado de que el contribuyente esté realizando actos tendientes a evitar el pago del impuesto, podrá proceder directamente a su cobro mediante el juicio de jurisdicción coactiva…

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Alonso González, Luis M. Monografías Jurídico-Fiscales. Sustitutos y Retenedores en el Ordenamiento tributario Español. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. 1992 Instituto de Estudios Fiscales. Paginas. 476.
- Velas Arias José. Monografías jurídicas, Procedimientos Tributarios; Quinta Edición Puesta al Día. Editora Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Instituto de Estudios Fiscales 1991. Pág. 450.
- García-Quintana, Cesar Albiñana. Derecho Financiero y Tributario. Impreso en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre Madrid (España) 1979. Pág. 758.
- Gnazzo, Edison. Impuestos y Gastos Públicos de la República de Panamá. Editora Sibauste, Panamá, 2003. pág. 442.

G. DERECHO PENAL

APRECIACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Por: Campo Elías Muñoz Arango
Profesor Asistente de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Artículo recibido el 6/noviembre/2016

Aprobado 21/noviembre/2016

RESUMEN

La presente investigación analiza el cumplimiento de un deber legal como causa de justificación y su relevancia dentro de doctrina penal y legislativa sin apartarnos del derecho comparado en los puntos más relevantes de su tratamiento. Determina el autor que el cumplimiento de un deber legal supone la existencia de un principio donde un sujeto tiene que actuar obligatoriamente lesionando un bien jurídico protegido porque el ordenamiento jurídico le impone tal obligación. Es una causas de justificación calificada de superflua, prevista en las legislaciones previas al Código Penal del 2007, que exime de responsabilidad penal y civil al individuo, pero que también puede responder cuando se exceda en sus actuaciones.

PALABRAS CLAVE: cumplimiento de un deber legal, justificación, bienes jurídicos, ley, superflua, eximentes..

ABSTRACT

This research analyzes the performance of a legal duty as a justification and their relevance in criminal and legislative doctrine of comparative law on the highlights of their treatment. Determines the author compliance with a legal duty implies the

existence of a principle in which a person must act necessarily damage a protected legal assets because the law imposes such an obligation. It is a cause of justification described as superfluous under previous legislation to the Criminal Code of 2007, which exempts from criminal and civil liability to the individual, but can also respond when overdo their performances.

Key words: performance of a legal duty, justification, legal assets, law, damage, superflua exculpatory.

Sumario: 1. Introducción 2. Fundamento y naturaleza jurídica del Cumplimiento de un deber legal. 3. Elementos 4. Consideraciones finales.

1. Introducción

Este trabajo tiene como fin presentar un análisis crítico del Cumplimiento de un deber legal como causa de justificación y su relevancia dentro de doctrina penal y legislativa sin apartarnos del derecho comparado en los puntos más relevantes de su tratamiento

En general es importante destacar que el cumplimiento de un deber legal supone la existencia de un principio donde un sujeto tiene que actuar obligatoriamente lesionando un bien jurídico protegido porque el ordenamiento jurídico le impone tal obligación.

Por lo que respecta a la legislación nacional, el Código Penal de 1916, decía en su artículo 45 numeral 11, que el cumplimiento de un deber constituía una Circunstancia eximente, mientras que el artículo 50 del Código Penal de 1922 decía: "No es punible quien ejecuta un acto en cumplimiento de una disposición expresa de la ley".

En cuanto al Código Penal de 1982, en su artículo 19 manifiesta que "No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal…", y en términos similares se refiere la legislación vigente cuando dice: No comete delito quien actúa en legitimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal"(art.30).

Para nuestro derecho Penal patrio, MUÑOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ(1980,p.261), al referirse al cumplimiento de un deber legal o cumplimiento de la ley de siguiendo el Código Penal de 1982, nos dicen que "la ley impone determinados

deberes a los hombres, bien en atención a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su simple condición de miembros de la comunidad social. En el cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos vitales de la colectividad o derechos subjetivos de otras personas. El cumplimiento de la ley es causa de justificación, porque dada la existencia de un ordenamiento jurídico, sería contradictorio imponer la obediencia de la ley y sancionar a quien viola un derecho, por el hecho mismo de obediencia (Maggiore, 1954,p.392)

También recientemente ARANGO DURLING (2014, p.290) nos dice que el cumplimiento de un deber legal aparece como una causa de justificación *autónoma* en nuestro derecho patrio (art.31), a diferencia de lo que sucede en el derecho comparado, y ha sido considerada como una circunstancia que resulta superflua, pues aun cuando no hubiese sido prevista, no cabría considerarse contraria al derecho (Octavio de Toledo/ Huerta Tocildo, 1986, p. 249).

2. Fundamento y naturaleza jurídica del Cumplimiento de un deber legal.

Mucho se discute sobre el fundamento o la razón de la ausencia de antijuricidad en esta causa de justificación s*uperflua* cuya razón descansa en que existen determinados intereses que conducen a obligar o permitir un hecho, y en virtud de la cual tales intereses al entrar en conflicto con los intereses del ordenamiento jurídico penal, debe resolverse a favor de la norma que consagra el deber, pues los mismo se estiman prevalentes (Mir Puig, 1996, p. 478), rige pues el principio de la prevalencia del interés preponderante (Polaino Navarrete, 2013, p.155).

MUÑOZ RUBIO Y GUERRA DE VILLALAZ (1980,p.261), consideran que "toda regla jurídica que ordena o permita la lesión de un bien jurídico ordinariamente protegido por el derecho, excluye, por sí misma, el carácter delictuoso del acto que en su nombre se realiza. La esencia de la justificación en estos casos radica, en que el ejercicio ordenado de la ley representa un valor predominante sobre el interés que se lesiona"

Respecto a su naturaleza jurídica hay acuerdo general que se trata de una causa de justificación (Rivacoba y Rivacoba,1996 p.67) aunque ZAFFARONI (2002,p.485) sigue la teoría de la tipicidad conglobante, en la que se excluye la lesividad, cuando

la exteriorización de la conducta del agente encuadre objetivamente en un deber jurídico de hacer en esa circunstancia.

Finalmente, en otros aportes doctrinales (Guerra de Villalaz/Allen,2009,p.125) se afirma que esta excluyente tiene lugar en aquellos casos en que las autoridades realizan un allanamiento, una detención en flagrancia o por orden de autoridad competente. Es un típico caso de colisión de deberes en las que pueden gravitar principios éticos, sociales o religiosos en las que prevalece la ley formal".

También expresa ACEVEDO (2008,p.75) que en esta causa de justificación tenemos por ejemplo al miembro de la fuerza pública que entra a morada ajena con una orden de autoridad competente, actuando con justificación.

3. Elementos del cumplimiento de un deber legal.

ARANGO DURLING (2014,p.291), nos dice que en cuanto a los requisitos algunos autores sostienen que tenemos *elementos objetivos,* en cuanto el autor debe actuar sin necesidad de violencia *y subjetivos*, en cuanto que el agente al actuar debe tener conocimiento de los presupuestos necesarios que le autorizan al uso de la fuerza y dirigir su actuación hacia el cumplimiento de ese deber legal (Zugaldía Espinar, 2002, p. 608).

Para SUAREZ MIRA RODRIGUEZ (p.238), son requisitos del cumplimiento de un deber legal como causa de justificación los siguientes: a) que los agentes actúen en desempeño de las funciones propias de su cargo, b) que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección les viene legalmente encomendada, c) que la fuerza utilizada sea proporcionada, actuando sin extralimitación y d) que concurra cierto grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique que recaiga sobre él , el acto de fuerza.

3.1. Que el agente actué bajo la existencia de un deber jurídico.

ARANGO DURLING (2014, p. 292) expresa que el cumplimiento de un deber legal tiene su fundamento en que la actuación del agente está amparado con una causa de

justificación, en virtud de que existen *deberes jurídicos* (no morales), es decir, que están previsto en la ley o en cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico. En tal sentido, su actuación se convierte en obligatoria, por lo que no puede desligarse de su cumplimiento o abstenerse de realizarla .

Así estamos ante determinados d*eberes* que se imponen al sujeto, por razón de sus cargos públicos, o bien en consideración de miembros de una comunidad social, en virtud del cual tales cumplimientos se consideran vitales aunque al momento de hacerlos efectivos se cause lesión a un bien jurídico ajeno (Muñoz Rubio/ Guerra de Villalaz, 1980, p. 261).

Según ORTS BERENGUER/GONZALEZ CUSSAC (2014,p.381) la exención de la responsabilidad criminal responde a una idea incuestionable: quien actúa en cumplimiento de un deber jurídicamente impuesto no puede estar realizando a la vez un acto contrario al Derecho, y menos aún delictivo. Sería una incoherencia inaceptable del sistema jurídico, por ejemplo imponer a un testigo la obligación de prestar declaración y acto seguido procesarle por un delito contra el honor, por cuanto sus manifestaciones han perjudicado el honor de un imputado

3.2 Que el sujeto tenga el ánimo de actuar en virtud de ese deber.

Afirma Arango Durling (2014, p.), que para algunos autores este constituye el *elemento subjetivo* de esta causa de justificación, que consiste en que el sujeto activo actúe con el ánimo de cumplir con ese deber, debe tener la finalidad de actuar conforme al mismo, por lo que es necesario que el mismo actúe dentro de los parámetros legales de su deber, pues la procedencia de la misma está condicionada por ésta (Díaz Roca, 1996, p. 153, Cerezo Mir, 1994, p. 153).

"En esta situación existe una relación directa entre el sujeto y el mandato legal que está obligado a cumplir la norma vinculante que puede pertenecer tanto al derecho público o al privado. Esos deberes la ley se los impone al individuo y hay unos que son inherentes al ejercicio de ciertas funciones públicas, como el del guardián que impide la fuga de un detenido, otros que constituyen deberes impuestos al particular, como el del testigo que narra sucesos que pueden lesionar la reputación de una persona" (Reyes Echandía,1999,p.201).

3. Que el agente al actuar dañe o lesione otro bien jurídico, y que la misma sea lo menor posible para asegurar la finalidad pretendida.

Es importante reiterar que esta causa de justificación como hemos señalado impone deberes al individuo en el desempeño de su cargo y que al hacerlo puede ocasionar lesiones a bienes jurídicos ajenos. Es decir, ese cargo público le genera deberes jurídicos, y los hechos típicos que se realicen están justificados (Cortés de Arabia,2000,p.58).

Así en esto términos, esta actuación tiene que regirse por ciertos parámetros, tiene por ende límites, pues al realizar el acto típico no debe sobrepasar los límites del deber que le impone la ley, no debe extralimitarse de sus funciones (Hurtado Pozo, 2005, p. 574). Sostiene ARANGO DURLING (2014,P.) que este requisito es fundamental, pues al actuar conforme a su deber, debe *lesionar* el bien jurídico de otro.

4. Conclusiones

El cumplimiento de un deber legal como causa de justificación exime de responsabilidad penal al sujeto de acuerdo con lo que hemos explicado anteriormente, y tampoco conlleva responsabilidad civil.

Nos dice ACEVEDO (2015,p.220) "de acreditarse una causa de justificación tiene como efecto jurídico eliminar la antijuricidad, al considerarse que la acción no está desvalorada, aunque existe un resultado", sin embargo, al ser la conducta excesiva no justifica, por lo que debe responder por un exceso en la justificación, con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible"

Antes de terminar, MUÑOZ POPE, en un interesante trabajo sobre la Evolución de la jurisprudencia de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia (2003), presenta un estudio sobre la doctrina jurisprudencial con motivo del Centenario de la República y del Órgano Judicial. *En estos término se expresa:* "Por lo que respecta al cumplimiento de un deber legal (C.P.1982), como causa de justificación, la doctrina de la Sala Penal en los últimos años ha sido uniforme por lo que respecta al hecho de que agentes de la Policía puedan ocasionar la muerte del malhechor que se bate a tiros con ellos, sin que tal proceder pueda estimarse amparado en la justificación antes señalada**.**

En resolución de 17 de marzo de 1994 (Registro Judicial, Marzo de 1994, pág. 129) la Sala aprobó un sobreseimiento definitivo consultado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Panamá, en virtud del cual se reconoció que el agente de la Policía que causó la muerte de un delincuente luego de un robo, configura un caso de cumplimiento de un debe legal, lo que nos parece totalmente inaceptable.

El cumplimiento de un deber legal supone, por cierto, una autorización legal para llevar a cabo una acción que coincide con un tipo penal concreto, por lo que no existe ninguna autorización en nuestro ordenamiento jurídico que permita a un servidor público causar la muerte de una persona. En otros países, sin embargo, el verdugo que ejecuta la pena de muerte impuesta por sentencia ejecutoriada sí cumple con su deber legal.

Este yerro de la Corte, sin embargo, fue rectificado muy prontamente por la propia Sala Segunda, como se puede apreciar en resoluciones de 4 de mayo de 1995 (Registro Judicial, Mayo de 1995, pág. 276) y de 29 de septiembre de 1995 (Registro Judicial, Septiembre de 1995, pág. 222), en la que se afirma que no procede el cumplimiento de un deber legal cuando se trata de la muerte de una persona, pues en este caso se está en presencia de un caso de legítima defensa.

En otra ocasión posterior, el 17 de marzo de 1999 (Registro Judicial, Marzo de 1999, pág. 329) la Sala reconoció que el agente de Policía cumple con su deber legal cuando captura a un sujeto que luego de cometido un hurto trata de darse a la fuga, pero justifica la muerte del mismo en base a la legítima defensa cuando el fallecido se resiste a la detención y forcejea con el agente para desarmarlo, lo que obliga al imputado a velar por su propia vida".

En este caso, sin embargo, la cuestión que no ha sido esclarecida es si hay acción por parte del agente de la Policía, pues la muerte del sujeto pudo ser resultado de la lucha entre ambos, en cuyo caso estamos ante un fecho fortuito o accidental en el que no hay ninguna responsabilidad por parte del servidor público".

Por otro lado, BARRIOS (1999, p.10), se refiere a "la justificación de las operaciones en cubiertas en el proceso penal panameño radica, entonces en una cuestión de política criminal, que incluso llega a justificar ciertos delitos que cometa el agente encubierto, más no es una permisibilidad absoluta. La misma Corte Suprema de

Justicia, en fallos controversiales y por razón de política criminal se ha visto obligada a admitir el empleo del agente encubierto en nuestro derecho, afirmando su plena congruencia con los principios y garantías constitucionales; fallos que se sustentan más en el poder de la jurisdicción que en la justeza lógica de su fundamentación, porque la verdad sea dicha, el agente encubierto es una actividad extraña y por lo menos forzada que repugna en nuestro sistema constitucional de garantías que sólo puede ser asimilada con reservas".

NOTAS

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal*, Taller Senda, Panamá, 2008.

ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal, Parte General, Primera y Segunda Parte*,Imprenta Articsa,2016.

ARANGO DURLING, Virginia, *Derecho Penal, Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito,* Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2014.

BARRIOS, Boris, *Las operaciones encubiertas*, Conferencia dictada el 13 de septiembre de 1999, en el Auditórium de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología de Panamá, en ocasión del Primer Seminario Internacional de Derecho Probatorio.
https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/las-operaciones-encubiertas.pdf

BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ariel, Barcelona, 1995.

CEREZO MIR, José, *Derecho Penal, Parte General*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.

CORTES DE ARABIA, Ana María, Causas de justificación, Advocatus, Buenos Aires, 2000.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura/ VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, Manual de Derecho Penal, Parte General, Litho editorial Chen, Panamá, 2009

HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho Penal*, Parte General I, 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.

MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Parte Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, 1984.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1996.

MUÑOZ CONDE, Francisco/ García Aran, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996..

MUÑOZ POPE, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal***,** Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1985.
- Introducción al Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.
- Perspectivas futuras del Derecho Penal Panameño, 1978.
- *Estudios Jurídicos* Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2008.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Derecho Penal Panameño***,** 2ª edición, Panamá, 1980.

OCTAVIO DE TOLEDO, Emilio/ HUERTA, Susana, *Derecho Penal, Parte General*, Teoría jurídica del delito, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1986

ORTS BERENGUER/GONZALEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho Penal*, Parte General, Tirant lo blanch, Valencia, 2014.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, Lecciones de Derecho Pena. Parte General. Tomo I-II, Tecnos, Madrid, 2013.

REYES ECHANDIA, Alfonso, *Antijuricidad*, Temis, Bogotá, 1999.

Rivacoba y Rivacoba, *Manuel de las Causas de justificación*, Hammurabi, Buenos aires, 1996.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo , Javier de Vicente Remesal, tomo I, Civitas, Madrid,1997.

SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos (Coordinador),. Ángel Judel Prieto/ José Ramón Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho Penal, Parte General,* 4ª edición. Thomson-Civitas, Madrid,2006.

ZAFFARONI, Raúl,/ ALAGIA, ALEJANDRO, SLOKAR, Alejandro, *Teoría del delito, Derecho Penal, Parte General,* 2ª edición, Ediar, Buenos aires, 2002

ZUGALDÍA ESPINAR, José M., *Derecho Penal, Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

EN EL CENTENARIO DEL CÓDIGO PENAL DE 1916

Por: Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá
Investigadora Jurídica

Artículo recibido el 10/noviembre/2016

Aprobado/ 25 de noviembre/ 2016

RESUMEN

El Código Penal de 1916, deroga al Código Penal Colombiano de 1890, y se trata de una legislación de corta duración ya que posteriormente fue reemplazado por el Código Penal de 1922, y se encuentra influenciado por las corrientes europeas, principalmente España, y en América de Honduras y Chile. Fue elaborado por el Dr. Ángel Ugarte, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras que tomó como fuente el código de su país, y tiene notables características dentro de sus deficiencias, entre otros, que redujo el catálogo de delitos e introdujo una clasificación de los delitos atendiendo al criterio del bien jurídico protegido, desechando el sistema del Código colombiano que mantenía el viejo sistema, ya superado en aquella época, de delitos contra el Estado y delitos contra los Particulares.

PALABRAS CLAVES: código, derogación, corrientes y fuentes, delitos, bien jurídico protegido.

ABSTRACT :

The Penal Code of 1916, repeals the Colombian Penal Code of 1890, and is a short-lived legislation since it was later replaced by the Penal Code of 1922, and is influenced by European currents, mainly Spain, and in America Of Honduras and Chile. It was elaborated by Dr. Ángel Ugarte, Judge of the Supreme Court of Justice of Honduras who took as its source the code of his country, and has notable characteristics within its deficiencies, among others, that reduced the catalog of crimes and introduced a classification Of crimes against the criterion of the protected legal right, rejecting the system of the Colombian Code that maintained the old system, already surpassed at that time, of crimes against the State and crimes against Individuals.

Key words: Code, repeal, currents and sources, crimes, legal or protected.

Sumario: 1. Introducción 2. EL CÓDIGO PENAL DE 1916 3.Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El 3 de noviembre de 1903, cuando la República de Panamá se independiza de Colombia, ciertamente no contaba una regulación penal, por lo que el Código Penal Colombiano de 1890, rigió en nuestro país hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 1916, el cual entró a regir a partir del 1 de julio de 1917.

En cuando al Código Penal Colombiano de 1890, tiene como antecedentes que en 1888, el jurista panameño Demetrio Porras, quien formaba parte del Consejo de Estado de Colombia, elaboró un proyecto de Código Penal, que solo comprendió la Parte General y que recogía en forma científica las tendencias contemporáneas del positivismo. Tal proyecto no tuvo el respaldo del Consejo de Estado, siendo objeto de varias críticas; razón por la cual, se le encomendó al Dr. Juan Pablo Restrepo la elaboración del nuevo Código Penal, el cual, según la opinión de varios penalistas colombianos, constituyó un notable retroceso en la ciencia penal colombiana por cuanto se limitó a retrotraer los textos de Códigos penales anteriores, reimplantando la pena de muerte, que formaba parte del catálogo de penas del Código de 1837(Guerra de Villalaz, Muñoz Pope, 2003)

Por lo que respecta al contenido del Código Penal de 1916, constaba de 911 artículos y estaba dividido en tres libros. El LIBRO PRIMERO se ocupaba de los "Delitos, delincuentes y penas en general. Graduación de los delitos y aplicación de las penas"; el LIBRO SEGUNDO trataba de los "Delitos que afectan principalmente a la Nación o a la sociedad o que sean cometidos por empleados públicos; el LIBRO

TERCERO regulaba lo relativo a los "Delitos contra los particulares y sus penas"(Muñoz Pope,2003, p.40).

Si tuviéramos que efectuar un juicio de valor sobre el Código colombiano de 1890 tendríamos que señalar que es un texto sumamente represivo, adornado por un casuismo exagerado y, como bien señala el jurista colombiano ESTRADA VÉLEZ (1975,p.30), "significó un regreso en las instituciones penales" de aquel país.

Lo que sí es importante señalar como atinadamente lo ha afirmado la doctrina comparada es la influencia de la legislación española y extranjera en la codificación nacional , y a propósito de ello, alude LOPEZ-REY Y ARROJO (1979, p.535) cuando explica que utilización del Derecho penal comparado, entendiendo por tal la mera referencia a preceptor de anteproyectos o códigos de otros países, a menudo totalmente diferentes en cada respecto y aún la insertación de ellos, es una de las características mas acusadas de la ciencia penal por el autor criticada y de la codificación basada en ella, citando varios ejemplos del uso de un Derecho penal comparado de gabinete en la codificación de los países de habla española y portuguesa en los códigos iberoamericanos: Anteproyecto de Código penal de El Salvador, 1970, en que citan como fuentes consultadas los proyectos de Venezuela, 1949- 1950 ; Méjico, 1958; los argentinos de Peco y Cool-Gómez, y el de Bolivia, 1943, de López-Rey, prosigue con Brasil, Venezuela, Costa Rica, Guatemala.

De igual forma han indicado otros que en cuanto a la codificación penal iberoamericana, ha estado supeditada desde el inicio a las teorías y corrientes surgidas en los países europeos; el legislador latinoamericano ha procedido casi exclusivamente a la simple copia de los códigos penales francés, español, belga o italiano, sin hacer ningún esfuerzo por adecuar estas legislaciones a las realidades y necesidades de la región. En el caso de República Dominicana, cuya legislación penal y procesal penal es simple copia de la francesa, se observa, por ejemplo, que el Poder Judicial sigue recibiendo los compendios franceses de jurisprudencia cuando casi ningún juez de este país lee actualmente esta lengua. La legislación penal cubana, así como la Constitución, son de inspiración soviética (Rico/Salas, 1990, p.6).

Por su parte, destaca ZAFFARONI/SLOKAR (2002,p.247) las tendencias contradictorias de la codificación penal latinoamericana influenciadas por los Códigos Penales españoles de 1822 (El Salvador, México, Ecuador y Bolivia), de

1848, 1850, 1870, salvo Ecuador que adopto el belga, otros con influencia italiana de Zanardelli y Rocco (Panamá, Venezuela, Uruguay), el suizo que impacta en Perú, y a partir de 1963 el código penal tipo latinoamericano, en países centroamericanos y suramericanos (vgr. Panamá, Bolivia), y en general, explica que este mosaico de códigos, tiene una influencia heterogénea de textos europeos de diferentes épocas.

2. EL CÓDIGO PENAL DE 1916

2.1. Antecedentes

Mediante Decreto No. 4 de 21 de noviembre de 1903, se nombró a pocos días de transcurrido la independencia de Panamá de Colombia una Comisión Codificadora de Panamá la cual tenía por finalidad preparar los textos legales que rigieran en el país, de manera que se crean dos comisiones que tendrían por objeto elaborar los proyectos de Código Civil y Procesal, y por la otra, los proyectos de Código de Comercio, Minas y Penal.

La Comisión encargada de la redacción del proyecto de Código Penal, estuvo integrada por los señores Inocencio GALINDO, Juan A. HENRÍQUEZ y Abraham JESURIN, los cuales tenían hasta el 15 de enero de 1904 para la entrega del mismo.

La Comisión previamente señalada no realizó la labor encomendada, de manera que el Presidente de la República, Dr. Manuel Amador Guerrero, se designa mediante Ley 37 de 1904, al Dr. Belisario PORRAS, para redactar los proyectos de Códigos penal y procesal, en un plazo de un año.

Lamentablemente, como indica MUÑOZ POPE (2003,p.33) en su tesis doctoral Porras no presentó los proyectos que le fueron encomendados, y al cabo de varios años sin que se presentaran los proyectos el Gobierno Nacional, dicta el Decreto 136 de 1907, en virtud de la cual se fija la fecha tope para la entrega de los mismos al ejecutivo, por parte de la Comisión Codificadora.

En vista de los rotundos y sucesivos fracasos, advierte MUÑOZ POPE (p.34), siendo Presidente de la República, el Dr. Belisario Porras, en 1913, mediante Decreto 127 de 26 de septiembre, se crea otra Comisión Codificadora para elaborar dichos Proyectos y fueron designados para tal labor Facundo MUTIS DURÁN (Código Civil), Julio J. FÁBREGA y Juan A. HENRÍQUEZ. Más tarde, se incorporaron a la citada Comisión Carlos A. AROSEMENA, Santiago DE LA GUARDIA, Ángel

UGARTE, Ricardo J. ALFARO, Luis ANDERSON y Óscar TERÁN"(Muñoz Pope, 2003,p.35).

Ahora bien, es importante subrayar que la elaboración del Proyecto de Código Penal estuvo a cargo del Dr. Ángel UGARTE, Magistrado de la Corte Suprema de Honduras, quien fue especialmente contratado para redactar ese documento.

En 1914, se dicta la Ley 49 de 29 de diciembre (G.O.2168 de 28 de enero de 1915) y determina que se extiende el plazo de entrega de los códigos hasta el 31 de agosto de 1915, (podrá prorrogarse por el Ejecutivo si fuere necesario)y con ello conjuntamente determina las bases de la codificación panameña en materia civil, procesal, de minas, de comercio, administrativo y fiscal, y en cuanto al ámbito de la codificación penal manifiesta que debe encuadrarse en lo siguiente:1. inviolabilidad de la vida humana**,** 2. Prescripción de penas perpetuas, infamantes, de confiscación y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismo que la prohibición de aplicarlas antes del fallo definitivo.**,** 3. Retroactividad de las disposiciones penales en cuanto favorecen al reo, sin perjuicio de las responsabilidad civiles correspondientes, y 4. Imposición de penas solamente por actos u omisiones calificados de delitos por leyes anteriores a su perpetración".

2.2 Exposición de motivos del Código Penal de 1916.

El Código Penal de 1916 fue aprobado mediante Ley 2 de 1916 y entró a regir a partir del 1 de julio de 1917, fecha en la cual quedó derogado, quedando sin vigencia el Código Colombiano de 1890 que había regido en nuestro país desde 1903.

El 10 de agosto de 1916 el Dr. Belisario Porras, Presidente de la República, en un Mensaje dirigido a los Honorables Diputados (G.O. No.2418 de 1916) convocados a sesiones extraordinarias para considerar los siete Códigos: el Civil, el Penal, el de Comercio, el Judicial, el Administrativo, el de Minas y el Fiscal, expresa "Una nacionalidad naciente tiene pues la obligación primordial de definir y garantizar los derechos y deberes de los ciudadanos, y para ello es preciso emprender la labor legislativa, para cristalizarla, luego en una legislación que responda satisfactoriamente a las necesidades individuales y colectivas". Agrega además que "Nos era imposible proseguir aferrados al tradicionalismo jurídico colombiano y pretender administrar justicia por medio de cartabones antiguos mohosos y de prácticas ineficaces, dilatorias o contraproducentes. Era preciso iniciar nueva tarea y vaciar nuestra legislación, sobre nuestras propias costumbres y sobre nuestras

legítimas necesidades".

De igual forma, conjuntamente con el Mensaje enunciado, el Presidente Dr. Belisario Porras, adjunta una Exposición de Motivos de cada uno de los Códigos señalados, y a continuación pasaremos a señalar la *Exposición de Motivos del Código Penal*, que dice lo siguiente:

"A la legislación penal se concede hoy en los países más adelantados, excepcional importancia. Y el fenómeno se explica perfectamente; es que las sociedades modernas no ven ya, las leyes penales como instrumentos de tortura o de castigo; sino como medio de defensa de los intereses individuales y colectivos. Los pueblos de más intensa civilización no pretenden ya castigar a los que atacan los intereses sociales, sino defenderse de ellos en forma adecuada y conveniente. Cambio tan radical, que ha variado el concepto de la función penal, ennobleciéndola al mismo tiempo, ha traído consigo donde quiera la necesidad de revisar los viejos Códigos y de dictar nuevas leyes basadas, no ya en el empirismo medieval, sino en fundamentos perfectamente científicos.

Siguiendo la ley fatal de progreso a la cual no pueden sustraerse ni hombres ni pueblos, hemos sentido también nosotros la necesidad de revisar nuestras instituciones penales y de ahí que aunque en ellas no existieran la dispersión y confusión que en las leyes civiles y procesales porque, a diferencia de estas las teníamos en un solo cuerpo , considera el Poder Ejecutivo indispensable encomendar también a la honorable Comisión Codificadora la preparación de un nuevo Código Penal que venga a sustituir al que hoy nos rige.

Desgraciadamente las condiciones del país, no han permitido hacer un Código absolutamente moderno, para aplicar el cual nos habría faltado personal convenientemente preparado; pero con todo:, el Proyecto viene a mejorar un estado de cosas contra el cual ha venido clamando de tiempo atrás la conciencia pública.

Adolece el Código colombiano hasta hoy vigente, entre otros defectos de exceso de rigor, en muchos casos contra los particulares delincuentes y de extremada lenidad para con los funcionarios públicos infieles en una u otra forma al mandato recibido del pueblo. En el nuevo código no existe esta injustificable diferencia.

También ha desaparecido la sutil distinción entre la tentativa y el delito frustrado. Tal distinción, sin alcance práctico alguno no tiene más valor que el puramente académico y ha parecido por tanto conveniente eliminarla para evitar lamentables y enojosas confusiones entre los encargados de aplicar la ley.

La pena máxima que ahora se fija para un solo delito, alcanza únicamente

veinte años de presidio, en tanto que el Código colombiano consignaba la pena de muerte y fijaba el máximum de la pena temporal en veinticinco años. Los países que emús han estudiado estas cuestiones- ello es sabido-mantienen todos la separación absoluta de los antisociales natos e incorregibles, difiriendo únicamente en la manera de practicarla; unos la cumplen por medio eliminación y otros por la segregación definitiva que en principio la sustituyen, pero como no debe legislarse contra la conciencia de los pueblos, único soberano de las democracias, y como aquí repugnan el sentimiento público tanto las ejecuciones capitales como la prisión perpetua, la Honorable Comisión Codificadora ha estado indudablemente en lo justo fijando el límite máximo de la pena tal como lo ha hecho.

Sustituye el nuevo Código la rebaja de pena por la libertad condicional y establece también el aumento de pena para los delincuentes que observen mala conducta en la prisión. Ambas, innovaciones que guardan entre sí intima relación y que se fundan en un mismo principio son recomendables.

Considerando en conjunto el proyecto, puede decirse que es un cuerpo de leyes metódico, claro y sencillo superior con mucho al Código Penal vigente".

2.3. Fuentes del Código Penal de 1916

Como hemos indicado el Código Penal de 1916 fue elaborado por el Dr. Ángel Ugarte, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y tomo como modelo el Código Penal hondureño de 1906, el cual tenía como fuente el Código español de 1870 y al chileno de 1874 (Suazo Lagos1986, Muñoz Pope, 2003).

Por consiguiente, las fuentes del Código Penal de 1916 se hallan en el Código Penal Español de 1870, que a su vez tenía su origen en el de 1848, y en el Código Penal Hondureño de 1906, que como indica SUAZO LAGOS (1980,p.68) " es copia fiel del Código Penal Español de 1870, opinión también compartida por DE LA RUA (1983,p.25), lo que ha dado lugar a que JIMÉNEZ DE ASUA exprese que "el Código de Honduras no solo pertenece a la familia de los Códigos estrechamente derivados del español, sino que es este mismo con ligeras diferencias, hasta el punto de que en la mayor parte de los artículos se ha hecho una transcripción literal".

Y sobre ello ha explicado QUINTANO RIPOLLES (1963,p.85) que el Derecho penal hispanoamericano durante mucho tiempo fue una mera prolongación del de España, tanto en su aspecto científico como institucional".

Por otro lado, también en el derecho comparado se advierte que el Código Penal Hondureño de 1906 sus redactores Rafael Alvarado Manzano y Jerónimo Zelaya, tomaron como modelo el Código penal español de 1870, es decir, el mismo que había

servido párala redacción del Código Penal de 1889 (Sáez Carbonell,2015,p.111).

Con igual criterio, sostienen otros que "el 27 de agosto de 1880 aparece el que podemos considerar propiamente el primer Código penal Hondureño,62 inspirado en el Código penal Chileno de 1874, que a su vez era una transposición casi literal del Código penal de 1848. Posteriormente se promulgará el que podíamos llamar segundo Código penal de Honduras de fecha 29 de julio de 1898, que se inspiró con gran fidelidad en el Código español de 1870, con muy pocas variantes para adaptarlo a las necesidades locales. Se copia textualmente del español la clasificación de las penas en aflictivas y no aflictivas, a las que se añaden las correccionales. También mantiene la Parte Especial española. Modernamente Honduras tendría un nuevo Código penal en 1936 en donde sigue manteniendo la influencia española con casi una "transcripción literal de gran parte de los artículos". En conclusión, Honduras es un claro ejemplo de fidelidad a la legislación penal española" (Iñesta Pastor, 2003,p.515)

De otra parte DE RIVACOBA Y RIVACOBA (1983) expresa que" través de la influencia hondureña el primer Código Penal de Panamá sigue fundamentalmente el modelo español, no sin matizaciones propias que le mejoran y enaltecen. Su misma ascendencia española le suscitó inmediatamente una opinión adversa. Aparte de una comisión creada por el decreto 25, del 7 de marzo de 1918, y formada por los doctores Ricardo J. Alfaro, Julio J. Fábrega, Francisco A. Filós y Héctor Valdés, para que preparase los proyectos oportunos con el objeto de subsanar las dudas, vacíos, contradicciones, inconvenientes y defectos que se observaban en los códigos recién dados en general, posteriormente se encargó al doctor Juan Lombardi la redacción de un nuevo Código Penal, que la Asamblea Nacional sancionó mediante la ley 6 el 17 de noviembre de 1922, entrando en vigencia sesenta días después".

Por lo que respecta a nuestra doctrina nacional Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz (1980), Puerta Gomez, y Arosemena Guardia (1962, p.260, se han ocupado de ello, y según anota éste último, el abogado J. M. Puerta Gómez, en un folleto titulado "El Libro Primero de un Proyecto de Código Penal". Publicado por "Star & Herald" en 1929, se refiere al estatuto de 1916 y manifiesta lo siguiente: "Este código que es el español o hondureño reemplazó al colombiano y pertenece también en su fundamento básico a la misma escuela de éste pero tiene diferencias en detalle tan apreciables y de tanta ventaja sobre el sucedido que, sin duda alguna, hubo un evidente progreso en la materia; comprimida la sustancia, atempera la rudeza y

drasticidad del antiguo, eliminando sus anacronismos y establecidas algunas diferencias en cuanto a la división de los delitos y la clasificación de las penas, todo más de acuerdo con el ambiente panameño harto desigual del colombiano a causa de la situación geográfica de Panamá, su cosmopolitismo y la laxitud' de sus costumbres, la innovación tenía que resultar, como resultó, de gran efecto". Este código tuvo, pues, efímera vida jurídica.

En ese sentido afirma AROSEMENA GUARDIA (1961,p.260) que existen muy pocas diferencias entre el código hondureño del español, al que copiaba casi literalmente, mientras que MUÑOZ RUBIO Y GUERRA DE VILLALAZ (1980, p.95), sus referencias son muy generales y brevemente indica que se orienta hacia el Código Penal hondureño de 1916.

Finalmente, MUÑOZ POPE, (2003,p.130) nos dice que aunque separada de España y Colombia, Panamá se mantuvo fiel a la tradición penal hispánica y nuestras leyes penales siguieron siendo reflejo de una realidad distinta al medio panameño, y concluye, que nuestro texto legal de 1916, tiene mucha semejanza en muchos aspectos, pero no es una copia exacta del mismo.

2.4. Estructura y vigencia del Código Penal de 1916.

El Código Penal de 1916 estaba estructurado en dos Libros y constaba de 570 artículos y una disposición final. El LIBRO PRIMERO trataba sobre "Delitos, delincuentes y penas en general; el LIBRO SEGUNDO, por su parte se refería a "Clasificación de los delitos y aplicación de penas".

El Código Penal de 1916, carece de exposición de motivos, y su edición oficial fue publicada en los Talleres de Artes Graficas de Henrich y Ca, en la ciudad de Barcelona. Su vigencia es a partir del 1 de julio de 1917 y termina el 16 de enero de 1923 cuando entró a regir el Código de 1922, y como se aprecia " tuvo una vida efímera, ya que apenas habían transcurrido 5 años y casi 7 meses cuando dejó de regir" /(Muñoz Pope, 2003, p.).

Luego de derogado el Código de 1916 empieza la influencia de la legislación penal italiana, pues el Código Penal de 1922 tiene como fuente mediata al Código Penal italiano de 1889, usualmente conocido como Código de Zanardelli, a través del Proyecto Concha de Colombia (1912). Sabido es que Zanardelli, Ministro de Gracia y Justicia, utilizó como fuente para su proyecto, el texto vigente en la Toscana, aunque se le introdujeron al nuevo texto otras modificaciones provenientes de diversas fuentes (Muñoz Pope, 2000, p.33).

En cuanto al contenido del Código Penal de 1916, brevemente señalaremos algunos aspectos que merecen nuestra atención, pues no es posible en esta ocasión pretender hacer un estudio con profundidad sobre el mismo.

En primer término, señalaremos que en cuanto al *Libro Primero* "Delitos, Delincuentes y Penas en general", se inicia con el Título Disposiciones generales,y en sus seís capítulos podemos apreciar que se desarrollan también aspectos de carácter procesal, sobre Jurisdicción Penal, Extradición, Excaracelación, Reincidencia, Libertad Condicional y aumento de la pena e Indultos y conmutaciones. Por su parte, el Título II, Delitos, circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad penal, el Título III, Personas Responsables de los delitos el Título IV De las Penas, el Titulo V, Quebrantamiento de sentencias y nueva delincuencia y el Titulo VI Extinción de la Responsabilidad Criminal.

Nos llama la atención, que en el artículo 40 del Código Penal de 1916, se señala que "Son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley"y que además estas deben ser voluntarias (art. 41), y que seran penadas tanto el delito consumado como en grado de tentativa (art.45).

Otro aspecto de interés, es que se determinarquienes se considera como *personas responsables criminalmente* (ARTÍCULO 49) los autores., cómplices y encubridores (art5.52), que en este último supuesto son catalogados dentro de los Delitos contra la Adminsitración de Justicia.

De otra parte, también resulta relevante, el artículo 50 que a continuación citaremos, por cuanto la norma determina como autores a sujetos que en la actualidad la legislación y la doctrina propiamente los califrica como cómplices primarios e instigadores,cuando dice lo siguiente:

Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.° Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo.

3.° Los que cooperaren a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Por su parte, el artículo 44, a diferencia de la legislación vigente, contempla la conspiración y proposición para delinquir de la siguiente manera:

"La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles cuando la ley, las pena expresamente.

Existe la conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Aun en los casos en que la ley castigue la conspiración y la proposición, no serán punibles si el culpable o culpables desisten de la ejecución del delito, y denuncian el plan a la autoridad respectiva antes de iniciarse el procedimiento criminal; o cuando los culpables no tienen ni pueden contar con los elementos requeridos para la comisión del delito".

También es notorio y criticable en el Código Penal de 1916, como se contemplan las denominadas circunstancias eximentes, agravantes y atenuantes, más debe indicarse que el legislador en aquella época tenía incluido el *miedo insuperable* entre las circunstancias eximentes.

También es de relevancia lo atinente a la *clasificación de las penas en principales y accesorias*(art.60), y la duración máxima de la pena. y las obligaciones que algunas de ellas conllevan. Así tenemos que son *penas principales* Presidio; Reclusión;Relegación; Extrañamiento; Prisión; Confinamiento; Destierro; Inhabilitación absoluta;Inhabilitación especial;Suspensión; Multa; Caución y sujeción a la vigilancia de la autoridad, mientras que son penas accesorias:Comiso y Pago de costas.

En cuanto a la pena su *duración* máxima por un solo delito es de veinte años (art.64), y cabe destacar, que la pena de presidio sujeta al reo a trabajo en obras públicas (Llevará cadena o grillete cuando fuere necesario art.67), al igual que la pena de reclusión y de prisión (art. 68),que. obligan al reo a los trabajos reglamentarios dentro del establecimiento donde cumple su condena. En lo que respecta al resto de las penas enunciadas, cabe destacar que no tienen vigencia en la actualidad las penas de destierro, presidio, extrañamiento, relegación, confinamiento, caución, sujeción a la vigilancia de las autoridades, ni el pago de costas.

Por otro lado, el artículo 119 señala que el producto del trabajo de los presidiarios, reclusos o presos, será destinado:

l.° Al pago de la responsabilidad civil proveniente del delito o falta.

2.° A la indemnización de los gastos que ocasionen en el establecimiento penitenciario.

3.° A la acumulación de un fondo de reserva que se les entregará al ser puestos en libertad, o a sus herederos, si fallecieren cumpliendo su condena.

Sobre el Libro Primero del Código Penal de 1916, ha expresado MUÑOZ POPE (1981,p.52) que se destaca la agrupación incoherente de una amplia gama de disposiciones penales sustantivas y adjetivas en el Titulo I, y a propósito de ello, tenemos por ejemplo, lo referente a la reincidencia que no se aplica por *faltas* obviando que este texto legal solo tiene sanciones para los delitos.

En cuanto al Libro Segundo del Código Penal, contempla quince títulos iniciando con los Delitos contra (Título I),Delitos contra la seguridad del Estado (Título II), Delitos contra la Constitución(Título III), Delitos contra el orden público (Título IV), Delitos relativos a ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y correos(Título V) ,Falsedades,Infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas, y delitos contra la salud pública (Título VI), Juegos y rifas(Título VII), Delitos de los empleados púlicos en el ejercicio de su cargo(Título VIII),Delitos contra las Personas (Título IX),Delitos contra la Honestidad(Título X),Delitos contra el Hono r(Título XI), Delito contra el estado civil de las personas(Título XII) Delitos contra la libertad y Seguridad(Título XIII), Delitos contra la propiedad,(Título XIV), y Título XV, que trata sobre la Imprudencia Temeraria, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 569

"El que por imprudencia temeraria, o por simple negligencia, pero con violación de los reglamentos, ejecutare un hecho, que si mediara malicia constituiría delito, será castigado con un mes a dos años de prisión".

En lo que respecta a las figuras delictivas se observa como un hecho natural de la época que el Libro Segundo encabece con los Delitos contra la Seguridad del Estado, seguido de los Delitos contra la Constitución en los que encontramos los Delitos contra el Presidente de la República, Contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno (sedición, rebelión, entre otros), siguiendo un orden estrictamente de los códigos penales españoles.

De otra parte, el texto legal contiene en su Libro Segundo, número plural de delitos que tradicionalmente se han mantenido hasta nuestros días, aunque con una nueva denominación (las Falsedades, contra la Salud Pública, los cometidos por empleados públicos, contra las personas, contra la Honestidad, el honor, el estado civil de las personas, libertad y seguridad, la propiedad, entre otros), aunque hay que notar también algunos que ya han desaparecido legislativamente, como son los atinentes a Juegos y Rifas (Título VII), al castigo del Duelo, el adulterio, entre otros.

3. Conclusiones

Sobre el Código Penal de 1916 advierte MUÑOZ POPE (2003, p.33), que muy poco se conoce. No tenemos conocimiento de que se haya publicado ningún trabajo sobre el mismo y muy pocas referencias que hemos encontrado al respecto han sido formuladas cuando el código ya no estaba vigente.

El Código Penal de 1916 fue reemplazada por el Código Penal de 1922, el cual se hace mención por RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ (1995,P.307), en un panorámico análisis sobre el Derecho Penal Americano, que advierte que el continente americano hereda la tradición europea, predominantemente anglosana en el Norte, y procedente de España y Portugal, en Iberoamérica, donde ha encontrado fértil campo las influencias francesas e italianas.

Ciertamente, que con ello rige en nuestro país una legislación panameña, pues deroga el Código Penal Colombiano de 1890 que regía hasta esa fecha, y si bien fue un texto legal de corta duración muy atinadamente advierte MUÑOZ POPE (2003,p.35) de importantes características, entre otras, queso redujo el catálogo de delitos e introdujo una clasificación de los delitos atendiendo al criterio del bien jurídico protegido, desechando el sistema del Código colombiano que mantenía el viejo sistema, ya superado en aquella época, de delitos contra el Estado y delitos contra los Particulares.

Además, coincidimos con el autor MUÑOZ POPE (2003, p. 37) que se inicia una tendencia que se mantiene hasta nuestros días: la de eliminar las faltas del ordenamiento penal, que se dejan como infracciones administrativas a cargo de autoridades de tal carácter, como así lo observamos en el actual Código Penal del 2007.

NOTAS

ARANGO DURLING, Virginia, *Derecho Penal. Parte General. Introducción, Fundamentos y Teoría jurídica del delito,* Ediciones Panamá Viejo, 2014.

AROSEMENA GUARDIA, Rubén, *Notas y documentos sobre el Código Penal panameño,* Anuario de Derecho No.1961, Vol. V.

DE LA RUA, Jorge, *La Codificación Penal Latinoamericana*, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires,1983.

DE RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel, *El Nuevo Código Penal de Panamá* (1982) en Revista Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Año 6, No. 23, de julio-septiembre de 1983, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, págs. 526- 557.

DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis, *La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI",* Polít. crim., Nº 5, 2008, A7-5, pp. 1-37.
[http://www.politicacriminal.cl/n_06/a_7_5.pdf] 1

ESTRADA VÉLEZ, Federico, *Manual de Derecho Penal*, Edijus, Medellín, 1975, pág.30.

FRAGOSO, Heleno Claudio, *O Direitto Penal Comparado na America Latina, Revista de Direitto Penal,no. 24, Forense,Rio de Janeiro,1977,1979. http://www.fragoso.com.br/ptbr/arq_pdf/heleno_artigos/arquivo30.pdf*

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Historia de la codificación penal durante la época republicana,2010, http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/13-historiadelacodificacionpena.pdf*

IÑESTA PASTOR, Emilia, Luis E. González Vale (Coordinador)La *proyección hispanoamericana del código penal español de 1848,*Actas de Derecho Indiano, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000, Estudios II, Asamblea legislativa de Puerto Rico, San Juan, 2003.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 2ª. Edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1963.

LOPEZ REY Y ARROJO, MANUEL, *Criterios y perspectivas de la codificación pen*al.

Estudios penales y Criminológicos,No.3.1978-1979,
https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2796592.pdf

MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, *Algunas consideraciones sobre la legislación penal panameña*, Boletín de Ciencias Penales No. 4, julio-diciembre, 2015.

MUÑOZ POPE, *La Codificación Penal en Panamá*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Servicios Reprografía, Madrid, 1986.

MUÑOZ POPE, Carlos, *La Reforma Penal Panameña*, Separata Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid,1981.

MUÑOZ POPE, Carlos, *Estado de la Legislación Criminal Panameña en el Centenario del Encuentro de dos Culturas*, Estudios Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Curso de Derecho penal,* I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962.

RICO, José María/SALAS, *Luis La administración de justicia en América Latina, Una introducción al sistema penal.* Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de la Florida,1990.

RODRIGUEZ DEVESA, José María/SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal Español,* Parte General, Dykinson, Madrid, 1995.

SAEZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Historia del derecho hondureño Libro segundo El Derecho nacional*, Ministerio de Relaciones exteriores y culto Costa de Rica, Instituto Manuel María de Peralta, 2015.

SUAZO LAGOS, René, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición, Tegucigalpa, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl/ SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002.

H. FILOSOFÍA DEL DERECHO

CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Por: Abdiel A. Ábrego, LL.M.
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Panamá
Investigador Jurídico

Artículo recibido el 10/noviembre/2016

Aprobado 5/diciembre/2016

RESUMEN

El maestro Karl Larenz se hacía dos grandes interrogantes sobre la interpretación de las leyes: *¿Cuál es la función de la interpretación en el proceso de aplicación de la Ley? y ¿Cuál es la Meta de la interpretación: Develar la voluntad del legislador o aplicar el sentido normativo de la ley en sí misma?* (Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 308 y ss.).

Kelsen, en su *Teoría Pura del Derecho*, se preguntó: *"La interpretación ¿es un acto de conocimiento o de voluntad?"* Cuestionamiento que nos sumerge de inmediato en las apasionantes profundidades de la Filosofía del Derecho. (pp. 169 y ss).

En estas breves líneas nos adentraremos en la búsqueda de respuestas a estas y otras interrogantes.

Palabras clave: Hermenéutica – Interpretación- Filosofía del Derecho.

ABSTRACT

The teacher Karl Larenz two questions on the interpretation of the laws was: What is the role of interpretation in the implementation process of the Law? and What is the goal of interpretation: Unveiling the will of the legislature or the normative sense of the law itself? (Larenz, Methodology of the Science of Law, 308 et seq.).
Kelsen in his Pure Theory of Law, asked: "Interpretation is it an act of knowledge or will?" Questioning that plunges us immediately into the exciting depths of the Philosophy of Law. (Pp. 169 et seq).
In these few lines we will go in search of answers to these and other questions.

Keywords: *Hermeneutics - Interpreting and Philosophy of Law.*

1. Hermenéutica.

No es lo mismo "Interpretación del Derecho" que interpretación de la norma., Para efectos de su realización y aplicación, lo que se interpreta es la norma jurídica en su expresión básica: El supuesto de hecho y su sanción referidos a una situación existencial concreta... El Derecho en su concepción como ciencia o disciplina no se interpreta de esta forma, sino en los más altos vuelos de la filosofía sociológica y jurídica.

Hübner Gallo nos comenta: "*La aplicación del Derecho exige que el ordenamiento jurídico, de suyo general y abstracto, se amolde a los casos particulares y concretos que se van produciendo en la vida. Se ha comparado este proceso –aunque en realidad es mucho más complejo- con el esquema de un silogismo, en el que la premisa mayor es el precepto legal, la menor el caso planteado y la conclusión la subsunción del caso a la norma*." (Introducción al Derecho, p 411.)

Existen en el Derecho dos grandes sistemas: el codificado y el no codificado, que son identificados como el anglosajón y el latino, respectivamente. Ahora bien, la realización del Derecho, esto es, aplicar la norma a hechos, convertirla de simple proposición en una realidad actuante de la vida social, se ha concebido de dos maneras que se concretan en las teorías denominadas de la Subsunción, que requiere de razonamiento **silogístico**, y de la Elaboración, que requiere razonamiento **analógico**. Es al primer sistema que se encuentran referidas estas lucubraciones.

Según Ihering, "*… el Derecho existe para realizarse. La realización es la vida y la verdad del Derecho, es el Derecho mismo. Lo que no pasa a la realidad, lo que no existe más*

que en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma de Derecho: palabras vacías. Por el contrario, lo que se realiza como Derecho, es Derecho, aun cuando no se le encuentre en las leyes y el pueblo y la ciencia no hayan adquirido todavía conciencia de él.". (El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo, Tomo II, No. 43).

Castán, por su parte, sobre ese punto de vista manifiesta:

"*… hemos de admitir como indudable que el Derecho es para la vida, o más exactamente, que tiene por fin la realización de la justicia en la vida" y que "para cumplir su razón de ser, el Derecho ha de hacerse real, incorporándose a la vida social y plegándose a sus relaciones*" (Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, p. 11, citado por Garay Narciso, op. Cit.).

Hay legislaciones que traen sus propias reglas de cómo deben ser interpretadas. Esto se da más en los planos supranacionales. Así por ejemplo en el Derecho Europeo de los Contratos - Principles of European Contract Law - mejor conocido por sus siglas anglosajonas *PECL, Capítulo I, Disposiciones generales, Sección 1: Ámbito y objeto de los principios,* encontramos disposiciones sobre la interpretación legal de esos principios:

Artículo 1:106: Interpretación e integración.

(1) Los presentes principios deberán interpretarse y desarrollarse de ***acuerdo con sus objetivos****. En especial deberá atenderse a la necesidad de favorecer la buena fe, la seguridad en las relaciones contractuales y la uniformidad de aplicación.*

(2) Las cuestiones que tengan cabida en el campo de aplicación de estos Principios pero que no estén expresamente resueltas en ellos, se solventarán en lo posible ***de acuerdo con las ideas en que se basan los principios****. En su defecto, se aplicará la normativa que corresponda conforme a las normas de Derecho internacional privado.*

2. Algunas consideraciones doctrinales.

En cuanto a qué entienden los autores por "interpretación del derecho", es prudente leer conceptos expresados por algunos:

GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES: "La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el **verdadero pensamiento** del legislador o explicar el SENTIDO de una disposición."

LUDWIG ENNECCERUS: "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su SENTIDO y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial… Pero el objeto principal de la Interpretación lo forman las leyes":

FRANCESCO MESSINEO: "… es la investigación y la penetración del SENTIDO y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), esto es, la atribución de un significado a la norma para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a la determinada relación social a regular. Es, pues, una operación lógica, de conocimiento."

ARIEL ÁLVAREZ GARDIOL: "La Interpretación es la técnica que conduce a la comprensión del SENTIDO de la norma jurídica."

ÁNGEL LATORRE: "... es determinar el SENTIDO exacto de la norma"

(Citados por MUMA, G. P., La interpretación de las leyes, revista virtual)

Me permito recordar a Hans Kelsen, quien al explicar lo relativo al proceso de interpretación y aplicación de la norma, instruye que "… se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo, **obtiene la norma individual** que le incumbe establecer" (op. Cit., p.163)

4. LA HERMENÉUTICA EN EL CÓDIGO CIVIL PANAMEÑO.

Nuestro Código Civil, Título Preliminar, Capítulo II, interpretación y aplicación de la Ley, artículos 9 a 15, establece un sistema legal de interpretación al cual deben ajustarse los jueces - y toda autoridad que aplique el Derecho- para determinar el alcance de las normas jurídicas de toda índole.

Cabe acotar que el Código Civil español de 1889, inspiración directa para el Código Civil panameño, contiene un título preliminar referido a "la Ley", heredado del código Civil francés de 1804, aunque tal título lo incorpora el codificador panameño inspirado en el Título Preliminar del Código Civil chileno de Don Andrés Bello, que sirvió de guía a varios códigos civiles suramericanos, entre ellos el **colombiano** que rigió en Panamá durante el período de anexión. Encontramos ese título preliminar sobre la ley en el código civil argentino de 1871, el colombiano de 1887, y el código civil alemán de 1990, entre otros.

5. Consideraciones filosóficas.

La norma jurídica, por su condición de supuesto, de constructo mental, permanece en el plano teórico-intelectual. Para su aplicación a un hecho concreto de la realidad debe pasar un proceso de transformación: de esquema conceptual abstracto debe convertirse en la expresión concreta de un continuo realizado que va de la ocurrencia de un hecho hasta la ocurrencia de las consecuencias previstas por la ley o norma para ese hecho.

A nuestro juicio así responderíamos la primera interrogante de Larenz: ¿Cuál es la función de la interpretación en el proceso de aplicación de la Ley? Su función es la de crisol-conductor. Hace un papel de puente entre la imaginación y la realidad.

Ese es el papel de la Hermenéutica Legal, la interpretación de la norma jurídica para su posterior realización. La interpretación da vida a la norma jurídica determinando su sentido y alcance, permitiendo su inserción en la realidad.

Respecto a la interpretación de las normas existen varias posiciones.

La TEORÍA DE LA EXÉGESIS se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. Los exégetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada. De ella deriva el método EMPÍRICO-CRÍTICO.

La TEORÍA DOGMÁTICA forma parte de la Teoría Exegética, en la que predominó el racionalismo jurídico. Los antiguos exégetas recurrieron a la investigación mediante un método empírico, recolectando datos para determinar las palabras de la ley y la voluntad del legislador como hechos. El dogmatismo entendía la ley no empíricamente sino objetivamente y sobretodo lógicamente, es decir como razón. La Exégesis perseguía la interpretación correcta a través de la búsqueda de la voluntad del legislador, la Dogmática persigue encontrar lo mismo en el propio texto de la ley.

Otra corriente, la escuela de la TEORÍA DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, presentada por la Escuela de la Libre Investigación Científica , fundada por Francisco Geny con la publicación de su obra *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado*, que en los esencial sostiene que "***... el interpretador debe mostrase atento y en igual medida de su propia conciencia y de los elementos objetivos atingentes***", y crítica contra la Exégesis el que la interpretación debe siempre buscar primero la voluntad del legislador, pero, en caso de lagunas en la

legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas.

La Interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor. Si no hallamos norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma justa. (Cit. por Villagomez Yepez)

Encontrar las diversas interpretaciones posibles de una norma requiere de un esfuerzo del conocimiento. Y la decisión de aplicar a cada caso una de las múltiples interpretaciones posibles de una norma es un acto de voluntad. Así responde Hans Kelsen su pregunta retórica, y nos indica que la interpretación de la norma en lo individual y del Derecho en lo general requiere de estudio y preparación y también de carácter y disciplina mental.

Según Larenz la absoluta literalidad no es posible porque siempre habrá algo del interpretador en la interpretación, porque es "**su interpretación**". El intérprete no solo quiere hacer hablar el texto, sino que el texto exprese algo que él –el interpretador- comprenda, y allí se entra a depender del contexto personal del interpretador de que se trate.

Ningún sistema de interpretación se escapa a la subjetividad…. Ni el gramatical exegético puro. Siempre la personalidad, experiencia, conocimiento y móviles inconscientes del interpretador dejarán su huella aun en la interpretación más "objetiva" posible.

Para ningún humano es posible desdoblarse y deshacerse de su personalidad al momento de la interpretación y aplicación de la norma. Esto incluye al interpretador necesario: el Juez…

Tenemos así que en nuestro derecho la segunda interrogante de Larenz: ¿Cuál es la Meta de la interpretación: Develar la voluntad del legislador o aplicar el sentido normativo de la ley en sí misma? es respondida indicando tajantemente que lo segundo: es a lo escrito en el texto legal, filtrado por cada uno de los tamices de la individualidad, a lo único que debemos reconocer valor normativo**.**

Dejo como colofón las siempre eruditas palabras del eximio maestro Francesco Carnelutti:

"… **hay que cesar en la confusión del docto con el intérprete de las leyes**. Este último es un operador, es decir un práctico no un teórico del Derecho. Claro que el primero también tiene que entenderse con la interpretación, pero **su oficio no**

es interpretar sino enseñar cómo se interpreta, lo cual puede también hacerse interpretando por vía de imitación, pero ante todo debe hacerse descubriendo y mostrando las leyes de la interpretación… (Subrayado el original)(Metodología del Derecho, p. 8)

No aspiremos a encontrar la interpretación correcta, la verdadera… No la hay. Aspiremos a encontrar la interpretación adecuada a la solución del asunto.

El deber del jurista es enseñar que la interpretación debe estar dirigida al mayor beneficio de la humanidad. Eso esperarnos de esta y las próximas gneraciones: una interpretación sincera y honesta.

RECURSOS LITERARIOS

Constitución Nacional de la República de Panamá
Código Civil de la República de Panamá
Código Civil español (ed. Federico Camacha)
Código Civil de la República de Chile
Código Civil de la República de Argentina
Código Civil de la República Dominicana
Código civil de la República de Cuba
Principles of European Contract Law

Autores:

Berrios Herrera, Julio Elias, 2002, *Introducción al Estudio del Pensamiento Filosófico Jurídico*, Panamá, 346 pp.

Cáceres Nieto, Enrique, 2002, *Las teorías jurídicas como realidades hermenéuticas*, Boletín Mexicano de Derecho comparado, UNAM, México.

Carnelutti, Francisco, 1962, Trad. Ángel Ossorio, *Metodología del Derecho*, UTHEA, México, 79pp.

Garay, Narciso, 2014, *Derecho Civil Primero- Parte General*, folleto, UP, Panamá.

Hubner Gallo, Jorge Iván, 1966, *Introducción al Derecho,* Santiago de Chile, 476 pp.

Ihering, Rudolf Von, El *Espíritu del Derecho Romano en las Diversa Fases de su Desarrollo*, Tomo II,

Kelsen, Hans, 1993, *Teoría Pura del Derecho*, UDEBA, B. Aires, 245 pp.

Larenz, Karl, 1980, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 1980, Ariel, Barcelona, 536 pp.

Lavarriega Villanueva, Pedro Alfonso, 2007, *La interpretación objetiva a propósito del artículo 5:106 de los principios del derecho europeo de los contratos*, Revista de Ciencias Jurídicas, Colegio de Abogados, LIL, Latindex, San José, Costa Rica.

MUMA, G. P., *La interpretación de las leyes*, revista virtual, http://es.slideshare.net/Muma/la-interpretacion-de-las-leyes)

VillaagomezYepez, Jorge, 1980, I*ntroducción a la filosofía del Derecho*, Quito. 2T.

Zapata Larraín, Patricio, 1990, *La interpretación de la constitución*, Revista Chilena de Derecho, Santiago.

I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

IMPORTANCIA ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PARA EL AVANCE DEL PAÍS

Por: Arelys Eliana Ureña Castillo
Investigadora Jurídica

Artículo recibido el 16/noviembre/2016

Aprobado 1/diciembre/2016

i Resumen (Abstract)
ii Palabras Clave (Key Words)
iii Introducción

I. CIENCIAS JURÍDICAS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA.
II. CRISIS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.
III. INVESTIGACIÓN JURÍDICA: NECESIDAD E IMPACTO.
IV. CONCLUSIONES
V. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Resumen

La investigación jurídica tiene como principales objetivos el estudio y análisis de las normas jurídicas, la generación de conocimiento para la implementación de nueva normativa que conlleve a la solución de problemas reglamentando los hechos jurídicos. Sería entonces el ideal jurídico contar con producción científico jurídica enriquecedora y formadora de una sociedad consciente en todos los sentidos de sus derechos y obligaciones, existiendo sobre todo un vasto campo de investigación como lo es la sociedad panameña actual y los nuevos fenómenos que le acontecen.

Palabras Clave: Investigación, jurídica, ciencias, crisis, estudio, sociedad.

Abstract

The legal research has as main objectives the study and analysis of the legal norms, the generation of knowledge for the implementation of new legislation that leads to the solution of problems regulating the legal facts. The juridical ideal will be to count on scientific scientific production enriching and forming a conscious society in all the senses of its rights and obligations. There is a vast field of research, such as the current Panamanian society and the new phenomena that happen to it.

Key Words: Research, legal, sciences, crisis, study, society.

INTRODUCCIÓN

Las nuevas tendencias de los fenómenos sociales, culturales y económicos que estamos viviendo en la comunidad panameña, nos llevan a hacer serias reflexiones sobre la necesidad de iniciar procesos de investigación jurídica para encontrar soluciones normativas a aquellas situaciones nuevas que pareciera se enquistan poco a poco en el seno de la sociedad sin respeto alguno por nuestro sistema de leyes y los que es deleznable, pareciera aupado por los actores llamados a mantener el sistema de control.

Esto debe llevarnos a la reflexión de la imperante necesidad de llevar a cabo investigaciones científicas enfocadas a obtener resultados positivos, normativa actualizada y un sistema socio jurídico serio y cónsono con el nivel de desarrollo que se supone hemos alcanzado como país en menos de diez años.

I. CIENCIAS JURÍDICAS E INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

La Ciencias Jurídicas, también denominadas ciencias del derecho son aquellas que se dedican al estudio del complejo ordenamiento jurídico, su interpretación, sistematización e integración entre las diferentes sub disciplinas jurídicas, para una efectiva asimilación y aplicación en la sociedad.

Así, nos dice Matías Camargo que "se entiende aquí por ciencias jurídicas, el conjunto de ciencias relacionadas con el derecho como objeto de investigación y de conocimiento…",[1]

[1]MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. "Investigación y derecho". Artículo de investigación. Verba Juris. No. 24. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas-Instituto de Posgrados de la Facultad de Derecho. Universidad Libre. Bogotá. Julio-Diciembre de 2010. ISSN 0121-3474. p. 59-75. Tomado de:

Tenemos que las Ciencias Jurídicas son un sistema de conocimientos cuyo objeto de estudio es el derecho; el derecho es en sí el objeto de investigación, y será así, el derecho el que de forma jurídica a las relaciones del Estado con sus asociados.

En una comunidad de personas, dentro de la que estas interactúan, y conforman relaciones, se hace necesario establecer parámetros que limiten e incluso estructuren dichas relaciones de modo tal que todas esas personas puedan ocupar y desenvolverse en un espacio libre y cónsono con sus necesidades, sin afectar y quebrantar el espacio de otro. Esta estructuración de las relaciones de las personas se hace necesaria en virtud de que las sociedades se conforman de personas imperfectas, y decimos imperfectas porque la perfección es un concepto subjetivo en el que cada individuo a nivel psico-social maneja parámetros de perfección en relación con su entorno, muy particulares, cimentados sobre la base de sus propias vivencias, individuales y culturales, que se traducen en escalas de valores básicos, pero también en un paradigma personal.

Es entonces cuando las Ciencias Jurídicas entran a desempeñar su rol, cuando los cambiantes fenómenos sociales como hechos que deben enfrentar las sociedades en búsqueda de un bienestar o igualdad empiezan a favorecer a unos y perjudicar a otros o en su defecto buscan el bien el común que tal vez no es conveniencia para otros. Las Ciencias Jurídicas focalizaran su estudio en el hecho mismo de tal forma que se encuentre ese punto en que a su vez un bienestar social no se sobreponga por encima del de otros grupos sociales, sino que resulte en equidad, por lo que es ahí que las Ciencias Jurídicas aterrizan en su objeto o fundamento que es realizar los estudios e interpretaciones necesarias que determinen que normativa es necesaria y si estas funcionan adecuadamente o si las ya existentes necesitan ser reformadas. El fundamento de las Ciencias Jurídicas es estudiar y encontrar soluciones al problema entre las personas, porque es al final en las relaciones de estas que se requiere la intervención de las normas y regulaciones, las que serán necesarias hasta que el ser humano alcance un estado de perfección homogéneo entre todos los grupos humanos (difícil).

Por lo tanto, las Ciencias Jurídicas buscan mantener una equilibrada coexistencia de los diferentes grupos humanos que integran una sociedad a través un sistema racional y científicamente fundamentado de leyes, que si bien tiene fuertes bases en el derecho consuetudinario, lo que se explica desde la necesidad de mantener un conjunto de valores (principios como la moral, la equidad y la justicia), no deja de avanzar en el planteamiento de posturas modernas, acorde con las nuevas situaciones socio – jurídicas (tomando en cuenta que todo acto jurídico nace en el seno de una sociedad), que al final son las que enriquecen y promueven el estudio

http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Editorial%20No.%2037.pdf

del derecho; son las cambiantes costumbres, tradiciones e incluso surgimiento de nuevas culturas, que a su vez dan origen a las nuevas tendencias del derecho. El derecho no nace por sí solo, nace de las situaciones porque estas originan la necesidad de llevar a cabo su análisis e investigación para determinar por qué surgen estos fenómenos, y por qué son proclives de regulación.

Es por todo lo dicho que coincidimos con las palabras de Matías Camargo: "El acatamiento de las normas jurídicas vigentes no solo se logra en virtud de la coerción estatal, también por la influencia ideológica ejercida por el derecho …"[2]

En este orden de ideas, las Ciencias Jurídicas, al encargarse de las situaciones socio-jurídicas que generan "Derecho", indefectiblemente tienen que se ocuparse del estudio e interpelación de las normas jurídicas, y se adentrará en sus contenidos, los valores que persigue, y la aplicación y resistencia de la norma en el tiempo y en el espacio.

De acuerdo a los razonamientos que preceden, podemos entonces, resumir que para hacer Ciencias Jurídicas, debemos generar Investigación Jurídica, entendiendo a esta, y emulando las palabras de Bascuñan Valdez[3], (pero con nuestra hermenéutica), como el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de los fenómenos perceptibles como fuentes de lo jurídico.
En consecuencia, por su parte, la Investigación Jurídica, para una efectiva generación de conocimiento nuevo en el ámbito del derecho, tendrá como objeto de investigación una serie de elementos básicos, entre ellos la norma, la que está dirigida a los sujetos específicos o genéricos, en su descripción, en su ámbito y tiempo de aplicación, en sus contenidos, ya sean de carácter social, económico, político, sancionatorio, y el valor que alcance, el responsable de su cumplimiento; otro elemento fundamental es la conducta de los individuos, tanto en su entorno privado como en el exterior, en lo social, el comportamiento de las sociedades o de grupos de individuos en determinados contextos. No se puede dejar de mencionar a la academia, la escuela, como incubadora de Investigación Jurídica, empezando por hacer los estudios y análisis, según las necesidades que muestre el país, de que estudiar y como estudiar el asunto jurídico, de ahí en adelante, puede inferirse que cualquier circunstancia sujeta a modificar las relaciones humanas, en cualquier contexto, es sujeta a ser objeto de Investigación Jurídica.

II. CRISIS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

[2] Ibidem

[3] Bascuñan Valdez, Universidad Autónoma de México https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/987/5.pdf

En la actualidad, tenemos un Derecho que ha experimentado cambios acelerados y muy diversos, tanto en nuestro foro, como en foros de otras latitudes, y un fenómeno apreciable es que cada vez nuestra sociedad es más consciente y se empieza a empoderar paulatinamente de dicha condición de ser sujetos de derechos y obligaciones (aunque pareciera que de las obligaciones nadie quiere enterarse, pero ese es otro fenómeno de estudio), pasando entonces por un redescubrimiento deontológico, siendo más asequible, y de mayor interés, incluso para los legos en cuestiones jurídicas.

Estas transformaciones cada vez más aceleradas del Derecho han resultado en la integración de éste con otras áreas del conocimiento, especializando cada vez más la actividad jurídica y produciendo de forma natural la interdisciplinariedad del Derecho, contemplando entonces el surgir de nuevas fuentes de Derecho, y desvirtuando la máxima de "la ley como única fuente".

Sin embargo, actualmente observamos que nos encontramos ante la llamada "crisis de la investigación jurídica" por dos razones, la primera consiste, por un lado en que la actividad de la investigación jurídica es de las menos favorecidas tanto por las instituciones académicas como por organismos cuyo objetivo es promover la actividad investigativa al considerar de forma errónea e insolente que el Derecho no es una ciencia per se, lo que está de más desvirtuado, y por otro lado la falta de credibilidad en asuntos jurídicos que deben resolver los problemas del hombre, engendrando desconfianza en el sistema jurídico, sus actores y sus instituciones. De lo plasmado podemos desprender una tercera causa que sería la falta de voluntad política, ya que si "*El derecho esta en correlación esencial con la experiencia jurídica, cuyo concepto implica la efectividad de comportamientos sociales en función de un sistema de reglas que también designamos en el vocablo derecho*"[4], como nos dice Texochtli Rodríguez, entonces a los administradores de la cosa pública, a sabiendas de que su objetivo es garantizar la satisfacción de las necesidad sociales, de proteger sus intereses y asegurar la aplicación justa de la normativa, por lo tanto son buenos conocedores de la pertinencia de la investigación jurídica, prefieren garantizarse ellos mismos primero sus intereses y beneficios, (a contrario sensu del espíritu de su cargo), y por lo tanto no es "conveniente invertir recursos en la investigación jurídica que brinde las soluciones que ellos no quieren que se den.

Podemos hablar entonces de la Crisis de la Investigación Jurídica al evidenciar, como consecuencia de todo lo anterior, una falencia en la producción de conocimiento y soluciones a los problemas reales de los que la sociedad con sus fenómenos sociales es propensa a padecer de manera inevitable, y que los paliativos a dichas situaciones, no son el resultado de un trabajo de investigación sostenido y sustentable, sino por

[4]Rodriguez Garcia, Texochitli. "Impacto de la investigación jurídica en el ejercicio profesional de un licenciado en derecho", Revista UNIVERSITA CIENCIA, UNAM, 2010.
http://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Revistas/Revista%2010/Art%C3%ADculo%204.pdf

el contrario expresiones de interés político, o para salir del paso con respecto a cierta situación incómoda.

La Crisis de la Investigación Jurídica empieza desde el momento en que existiendo suficientes elementos para adentrarse a la búsqueda de la solución jurídica de forma científica, es decir aplicando un método y elaborando una estructura, los actores no tienen los estímulos, ni el sustento, ni el respaldo requeridos sobre todo de los Estados, para dar inicio y continuar con dicha indagación, pesquisa, búsqueda, o inquisición del ius veritas.

Resulta oportuno, recapitular que la Investigación Jurídica, -como una de las principales causas de su crisis-, lleva sobre sus espaldas el estigma de no ser considerada "lo suficientemente importante" como para invertir en ella y generar las soluciones que se requieren en determinado momento, y ya eso es bastante peso, que a los investigadores jurídicos les ha tocado cargar al tratar de demostrar que dicha concepción es un paradigma tozudo, a pesar de la ya mencionada conciencia de derechos que tienen los seres humanos en la sociedad.

De los anterior derivamos otras causas, entre ellas, como nos dicen las publicaciones de Ramos Tristán abogados: "*Además, el entorno actual de nuestra sociedad, y a nivel local, nacional e incluso mundial, está pasando por una crisis política, una ruptura epistemológica de lo jurídico que implica una contradicción de la idea ejemplar del Derecho; una deficiente legislación carente de razonamiento y de cientificidad; una resolución de controversias plagada de excesos de poder y de ignorancia jurídica; una constante regionalización de los sistemas jurídicos y otros problemas de índole diversa. Todo lo cual reclama un cambio necesario y radical en las Facultades y Escuelas de Derecho, instituciones que han de dar el lugar que se merece la investigación jurídica mediante el diseño de programas docentes y de investigación que estén presentes a lo largo de la licenciatura y de los postgrados de Derecho, y que permitan proponer alternativas de solución a las graves problemáticas de nuestra nación*"[5]

También coincidimos con el Dr. Jorge Witker, notable jurista mexicano, quien identifica las causas de la Crisis de la investigación jurídica en toda América Latina, entre las que destaca el predominio de la concepción positivista-formalista del derecho; el aislamiento de los estudios jurídicos respecto al resto de las ciencias sociales que impiden enfoques globales a los problemas jurídicos; una concepción binaria entre teoría y práctica, que parcializa y segmenta el fenómeno jurídico de su contexto sociocultural, y finalmente, una enseñanza jurídica discursiva, memorística y repetitiva que omite todo juicio crítico y participativo generando estudiantes pasivos, esencialmente receptivos y con casi nulo pensamiento crítico[6],

[5] http://www.ramostristanabogados.com/articulos/investigacion_juridica.pdf

[6] Jorge Witker Velásquez. "Hacia una investigación integrativa". Boletín de Derecho Comparado Año 2008. Número 122. Mayo-Agosto ISSN 041 8633 disponible en: www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012212.pdf

Podemos agregar a lo anterior que también la falta de inclusión temprana en los contenidos conceptuales de los programas de estudio no permite cimentar el interés de los futuros juristas en la necesidad de generar conocimiento jurídico nuevo y fomentar la creatividad del discurso, como también el hecho de que la Doctrina clásica se queda en los postulados románticos sin hacer la debida separación o diríamos más bien comparación de lo plasmado y la realidad jurídica que vive la sociedad.

III. INVESTIGACIÓN JURÍDICA: NECESIDAD E IMPACTO.

Si revisamos la doctrina sobre epistemología jurídica, podremos apreciar como algo consagrado que el Derecho es una Ciencia, pues aunque el concepto en sí es una cuestión de la modernidad, cuenta con los elementos suficiente para ser así considerado, sobre todo cuenta con un método y un discurso científico-jurídico, bien dijeron notables juristas como Hans Kelsen: "*el método del derecho es normativo pero no por crear normas sino porque trata de comprenderlas dirigiéndose a la identidad*", y el jurista mexicano Miguel Villoro Toranzo: "la *Metodología Jurídica es la rama de la Metodología que tiene por fin investigar una solución jurídica*".

El mundo globalizado de hoy como fenómeno, ha ocasionado cambios en pos de homologar a nivel global las estructuras organizacionales, e inevitablemente también ha traído la emergencia de un nuevo discurso científico-jurídico, por lo tanto es impostergable provocar y desencadenar la Investigación Jurídica para dar con el hallazgo de nuevas soluciones a las nuevas situaciones y problemas procreados en el torbellino de la globalización, que se reflejan de forma fácilmente detectable en cada uno de los aconteceres diarios de nuestra realidad socio-jurídica.

Esta realidad socio-jurídica que nos acontece al día de hoy, germinada desde los rápidos pero profundos y significativos cambios que a nivel nacional e internacional se han suscitado, casi sin aviso previo y sin el suficiente tiempo para acostumbrarnos, será nuestra principal fuente de investigación, partiendo de la premisa que el derecho de hoy, apreciado con una visión holística, es una ciencia dinámica, más práctica que teórica, en la que prevalecen los postulados formales del derecho, pero que debe ser flexible ante los cambios y surgimiento de nuevos fenómenos jurídicos, y por ende las nuevas tendencias.

La República de Panamá enfrenta retos y expectativas que cumplir con respecto a toda esa marejada de situaciones vertidas sobre la nación desde los cántaros de la globalización que hace inevitable la forzosa e impostergable intromisión del análisis jurídico, para subsecuente regulación.

Es aquí que la investigación jurídica debe ocupar un rol preponderante, observando la realidad nacional para iniciar un análisis sobre las tendencias sociales, éticas, económicas, y políticas que existen frente a las problemáticas.

A pesar que la ciudad de Panamá está considerada como la capital más pujante del continente por el rápido desarrollo que ha mostrado, al punto que ha sido denominada como la ciudad de los rascacielos, existen actualmente una serie de problemas a nivel de país, que desvirtúan dichas denominaciones, como son el problema del deficiente transporte público, la salud, la educación, falta de soluciones habitacionales, el modelo económico que manejamos, los sistemas burocráticos, la falta de especialización para el mundo del trabajo tanto en el sector público como en el privado, e incluso la falta de inversión del sector privado en investigación para el mejoramiento de productos, procesos y servicios, la corrupción institucionalizada, la falta de inversión y atención al sector rural del país con el fin disminuir las migraciones internas hacia la urbe, ya que el crecimiento se concentra en la ciudad capital, la se encuentra saturada de población y por ente, en términos metafóricos "colapsada", problemas con las distribución de agua potable; falta de políticas migratorias cónsonas con las necesidades y realidades de nuestra población, falta de conocimiento con el destino de los recursos que genera el Canal de Panamá para el país, crisis en el sistema de seguridad social, crisis en el sistema judicial, y sobre todo, la necesidad de una asamblea constituyente que lleve a nuestro sistema de separación de poderes a resultar realmente independiente y transparente en .

Todas las anteriores realidades (las que son solo algunas de las problemáticas que enfrenta el país, y de las que además se derivan muchas otras), poseen argumentos lo suficientemente interesantes y convincentes para ser objeto de investigaciones jurídicas para así plantear todas las posibles soluciones a dichos fenómenos, ya que no se trata de que no existan las regulaciones de todas las situaciones antes planteadas, la pregunta es ¿Por qué estas no están resultando eficientes?, ¿Por qué dichas normativas no son aplicadas o se han convertido en letra muerta? O ¿Por qué son aplicadas al arbitrio e interpretación de quien corresponde aplicarlas? E incluso ¿Por qué se modifican cual tiraje de revista, agregando o anulando parámetros según el interés de la administración de turno? Pueden surgir tantas interrogantes como problemas hay, pero lo importante es que existe suficiente campo y necesidad de llevar a cabo investigaciones jurídicas con la cientificidad requerida para ir dilucidando todos esos baches que nos dejan con grandes sinsabores al observar taciturnos como en la economía más pujante del continente, los problemas de toda índole lejos de ir solucionándose, se agravan, y aumentan.

Todo lo anterior se resume en que como nos dice Texochtli Rodríguez, quien a su vez invoca las palabras de Miguel Reale: "*La investigación jurídica persigue identificar y caracterizar al objeto de conocimiento denominado derecho; el objeto de acuerdo a la teoría*

tridimensional de Miguel Reale, identifica tres aspectos que, a su vez, dan origen a tres perspectivas de análisis de la realidad jurídica: la normativa (el derecho como norma), la fáctica (derecho como hecho social), y la valorativa (el derecho como representación de la justicia)"[7],

Por lo tanto conociendo nuestros problemas y los fines que debe perseguir, la falta de investigación jurídica produce que los problemas antes descritos amplíen sus dimensiones ahondándose y se ensanchándose cada vez más, como un socavón al que vemos tragarse todo a su alrededor bajo la mirada inerte y desesperanzada de los que espectan sin certeza de que las soluciones a los problemas se asomen en forma alguna.

Para producir cambios significativos y positivos, es necesario hacer las investigaciones pertinentes, porque no se trata de simplemente copiar o adoptar un modelo importado para la gestión de determinado asunto, porque las condiciones culturales, socioeconómicas, ambientales, de infraestructura y de cualquier otra índole son totalmente diferentes, entre las regiones, y si no se inicia el proceso de investigación partiendo desde los fenómenos locales que hacen que una situación sea única e irrepetible -tal vez parecida a otras en otras regiones, pero nunca igual-, no se llegará a obtener ese cambio socio-jurídico, que beneficie a todos los actores del hecho, e incluso a los que de forma colateral les influya.

La investigación jurídica debe perseguir la identificación e individualización del objeto de conocimiento y mostrará las causas y la forma en que debe reformarse, derogarse o implementarse una ley de acuerdo a las circunstancias particulares que rodeen el hecho en estudio, pero si no se investiga y se ofrecen soluciones improvisadas, copiadas y poco analizadas, los resultados serán como los que tenemos actualmente que no necesitan mayor demostración que mirar a nuestro alrededor.

Los resultados de la investigación jurídica tendrán que reflejar en última en el bienestar general de todos los asociados, el desarrollo y el avance real y no ficticio del país, demostrando que si se puede garantizar la seguridad jurídica en los hechos o actuaciones que se dan dentro de la sociedad, y de que la sociedad somos todos, todos tenemos derechos, y los intereses particulares no pueden estar por encima de los derechos colectivos y sociales.

IV. CONCLUSIONES

Es urgente de proponer a los tomadores de decisiones a nivel público y privado, llevar a cabo los pasos necesarios para iniciar las investigaciones jurídicas de rigor

[7] Rodriguez, Txochitli, op.cit

que nos lleven a tener el país que todos anhelamos, de los que podemos destacar las siguientes conclusiones en cuanto a la importancia de la investigación jurídica:

- Permite detectar problemas legales del país;
- Es necesaria para recopilar información, elaborar conceptos y teorías que permitan la formulación del ordenamiento jurídico que el país necesita.
- El jurista investigador se vincula con las necesidades de la sociedad, y el deseo de satisfacerlas.
- Es importante mantener una estrecha relación entre el ejercicio de la abogacía, la docencia y la investigación, ya que el trabajo docente se constituirá en el medio de transmisión de conocimientos, habilidades, destrezas, para la investigación.
- La investigación jurídica nos acerca e identifica con la problemática nacional y global, y las interacciones entre estas.
- Mantener una capacitación y actualización en técnicas investigativas, y que las entidades educativas, gubernamentales y no gubernamentales se involucren en la producción de conocimiento científico jurídico por la necesidad de justicia, de mejores formas de convivencia, e incluso de mejores formas de distribución de la riqueza que el país genera.

V. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. "Investigación y derecho". Artículo de investigación. Verba Juris. No. 24. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas-Instituto de Posgrados de la Facultad de Derecho. Universidad Libre. Bogotá. Julio-Diciembre de 2010. ISSN 0121-3474. p. 59-75. Tomado de: http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Editorial%20No.%2037.pdf

- Bascuñan Valdez, Universidad Autónoma de México https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/987/5.pdf

- Rodriguez Garcia, Texochitli. “Impacto de la investigación jurídica en el ejercicio profesional de un licenciado en derecho”, Revista UNIVERSITA CIENCIA, UNAM, 2010. http://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Revistas/Revista%2010/Art%C3%ADculo%204.pdf

- Jorge Witker Velásquez. “Hacia una investigación integrativa”. Boletín de Derecho Comparado Año 2008. Número 122. Mayo-Agosto ISSN 041 8633 disponible en: www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012212.pdf

- http://www.ramostristanabogados.com/articulos/investigacion_juridica.pdf

- http://conceptodefinicion.de/ciencias-juridicas/

- http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Editorial%20No.%2037.pdf
- http://red-juridica.webnode.mx/

J. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN SOCIO ECONOMICA Y POLITICA DE LA NACIÓN

Por: Juan Jované
Catedrático de Economía
Universidad de Panamá

La crisis se produce cuando lo viejo no acaba de morir y cuando lo nuevo no acaba de nacer

Bertolt Brecht

Artículo recibido el 31/octubre/2016

Aprobado 17/noviembre/2016

Resumen
Actualmente vivimos en una época de crisis estructural generalizada. En esta cada esfera de la sociedad muestra profundas contradicciones a nivel global, regional y local. Por eso, para comprender correctamente la situación de nuestro país, que posee una economía altamente integrada al mercado mundial, tenemos que situarla dentro de esta realidad global.

Debido a ello la presentación se inicia estableciendo lo que serían las principales contradicciones observadas en los llamados países de centro, conocidos también como países de alto desarrollo.

A continuación se desarrollan, de manera muy resumida, algunas apreciaciones sobre China, para luego establecer algunos rasgos importantes que caracterizan la situación actual de la Región de América Latina y el Caribe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se pasa, entonces, al análisis de la coyuntura panameña. Finalmente se concluye en la necesidad de una acción consciente y decidida, destinada a transformar el actual estilo de desarrollo del país.

Summary:

We are currently living in a time of widespread structural crisis. In this sphere of society there are profound contradictions at the global, regional and local levels. Therefore, in order to understand correctly the situation of our country, which has an economy highly integrated to the world market, we have to place it within this global reality. Because of this, the presentation begins by establishing what would be the main contradictions observed in the so-called center countries, also known as high-development countries. The following is a very brief summary of some of China's views and then draws some important features that characterize the current situation in the Latin American and Caribbean Region. Taking into account all of the above, we then pass on to the analysis of the Panamanian conjuncture. Finally, it is concluded that there is a need for conscious and determined action, designed to transform the current style of development of the country.

Los países de centro

A nivel de los llamados países de alto desarrollo las contradicciones del actual sistema son múltiples, evidenciándose, además, de diversas maneras. Entre las más importantes están las siguientes:

1. La presencia de una profunda y prolongada situación de crisis económica, la que ha llevado a que algunos economistas muy tradicionales, entre los que se destaca Larry Summers, estén hablando de una época de estancamiento secular. La situación así descrita se manifiesta en el hecho que de acuerdo a Stanley Fischer, quien es vicepresidente del Sistema de Reserva Federal de Estados Unidos, mientras que entre 1990 y el 2005 la economía norteamericana creció en términos del PIB a una tasa promedio anual de alrededor el 3%, se proyecta que esta tendría actualmente un nivel de largo plazo de apenas el 1.75%. A esto se debe agregar que, de acuerdo a las proyecciones del FMI, el PIB de la Zona Euro solo crecerá en el 2016 a una tasa del 1.7%, mientras que en Japón este indicador alcanzará a tan solo el 0.5%

2. Una amenazante y creciente crisis en el plano ambiental. Esta se puede ejemplificar con los resultados de los análisis realizados por la Ecological Footprint Network, los cuales han llegado a la conclusión de que la actual huella ecológica de la humanidad supera en cerca del 60.0% a la capacidad

biológica de la Tierra. A esto se agrega que, de acuerdo a estudios científicos, en los últimos 50 años se habrían extinguido cerca del 40% de los componentes de la flora y la fauna mundial. ¿Cuánto tiempo le queda a la humanidad?

3. En el plano de la distribución de los resultados del esfuerzo económico se observa una creciente concentración de las riquezas y los ingresos. Las estadísticas disponibles muestran, por ejemplo, que los 6 más grandes bancos de Estados Unidos controlan una cantidad de activos equivalentes al 64% del total del Producto Interno Bruto de ese país. En el mismo, además, el índice de concentración del ingreso (Coeficiente de Gini) se elevó en 20% entre principio de los años 80 y la actualidad. Todo esto no es más que el resultado del dominio del capital monopólico financiarizado.

4. En el plano político se observan dos importantes fenómenos. El primero se refiere al creciente control del capital monopólico financiarizado sobre la política. Esto ha llevado a que Noam Chomsky haya afirmado que Estados Unidos se puede definir como "una plutocracia con apéndices democráticos", mientras que Robert Reich afirma que la política norteamericana ha sido prácticamente secuestrada por los grandes intereses económicos. El segundo fenómeno importante está dado por una creciente resistencia a la llamada globalización que va más allá de las acciones de las poblaciones de los países de la periferia, alcanzando ahora a sectores importantes de la población de los países más desarrollados. Esto, entre otras cosas, llevó a que Joseph Stiglitz haya publicado un reciente artículo titulado "Los Nuevos Descontentos con la Globalización". Estos descontentos, sin embargo, no han tomado una forma progresista.

5. A esto se debe agregar, para completar el cuadro, el creciente declive de la hegemonía norteamericana, junto a la creciente dependencia de la misma sobre su poderío militar, el cual también está siendo cuestionado, tanto por China como por Rusia.

Estamos, entonces, en una crisis generalizada en la que las contradicciones provocadas por el capital monopólico financiarizado han socavado profundamente las bases materiales y sociales de la sociedad, abriendo una situación de profundas dificultades para la reproducción del sistema. Se trata de una crisis histórica con dos opciones: el nacimiento de una nueva formación social o la barbarie.

China

En el caso de la República Popular de China se puede partir señalando que sin su actual crecimiento, tal como lo destaca Stephen Roach, la economía mundial ya

estaría en un nivel de crecimiento del PIB de apenas el 1.9%, inferior al 2.5% que es el umbral que normalmente se asocia con una situación recesiva.

Lo cierto es que, sin embargo, este país también ha venido mostrando una tendencia hacia la desaceleración, aun cuando todavía se observan tasas de crecimiento elevados. Este proceso ha significado una tasa menguante del crecimiento económica en los últimos siete años. Entre 1992 y el 2007 la tasa de crecimiento anual simple del PIB fue de 10.7%, mientras que entre 2012 y el 2015 fue de 7.4%. Para este año, de acuerdo al FMI, se espera una tasa de 6.7%.

China se encuentra en medio un proceso de transformación, el cual apunta hacia una economía más basada en el consumo y los servicios, lo que significa para el futuro una menor densidad en su demanda por materias primas. Por otro lado, algunos analistas han mostrado preocupación por la complicada situación financiera existente en este país, que genera el peligro que el mismo desemboque en una crisis financiera, la cual llevaría, nuevamente de acuerdo a Roach, a un desvanecimiento del crecimiento chino y a una nueva recesión global.

La región

Nuestra región se caracteriza por una difícil situación, en la que también se pueden descubrir los efectos de la crisis global. Para nuestros fines podemos subrayar los siguientes tres aspectos:

1. En el plano económico asistimos a una complicada realidad, caracterizada por una muy notable pérdida de dinamismo. Esta se refleja en la expectativa de una tasa de crecimiento negativa para el 2016 (-0.9%). Esta crisis está vinculada al ciclo depresivo del precio de las materias primas y, consecuentemente, a la desaceleración de la economía China y mundial, ha afectado seriamente a varios de los países con estrategias de desarrollo no neoliberales. Esto es particularmente cierto para la República Bolivariana de Venezuela (la tasa de crecimiento pronosticada por Cepal para el 2016 es de -8.0%). En el caso de Ecuador se espera una tasa de crecimiento del PIB negativa de 2.5%. Por otra parte, en el caso de Brasil se espera que este indicador muestre un valor también negativo de 3.4%.

2. En el plano político se debe destacar que, aprovechando en otras cosas la presencia de los problemas económicos y la existencia de una base material insuficiente, se encuentra en ejecución una dura ofensiva de las fuerzas de la derecha neoliberal, destinada a eliminar las llamadas experiencias progresistas y confirmar la dominación del capital transnacional financiarizado en toda la Región. Un ejemplo de esta situación es el reciente golpe de Estado técnico en Brasil, el cual ha dado lugar a la presente ola de

privatizaciones que pretende imponer el actual gobierno. Como en cada situación de crisis el capital multinacional y sus aliados internos buscan utilizar sus efectos a fin de consolidar su control sobre los países de la periferia, imponiéndoles, además, una política económica de corte ultra liberal.

3. A esto, dada su importancia para Panamá, también se deben destacar los importantes flujos migratorios dentro de la región, así como los que a través de la misma se movilizan hacía los Estados Unidos. No menos importante es tener en cuenta la delicada situación de Colombia, originada a partir de los resultados del reciente referéndum.

Panamá

Nuestro país no es ajeno a los problemas de la crisis generalizada, la que en nuestro caso se refleja en los diversos planos de la vida, tales como:

1. La creciente incapacidad de resolver los problemas básicos de la población. Es claro que el sistema de salud ha colapsado, que el sistema de educación pública se sigue deteriorando, mientras que el servicio de agua potable resulta cada vez menos adecuado tanto en términos de cobertura como de eficiencia. Así mismo es evidente que en el ámbito de la seguridad y soberanía alimentaria, la realidad apunta hacia el creciente costo de la canasta básica alimenticia y al deterioro de la situación de los productores nacionales. Por su parte, la seguridad ciudadana se hace cada vez más precaria, mientras que la infraestructura de la ciudades siguen una trayectoria de franco deterioro. Es así que el país parece dirigirse hacia una situación de Estado fallido

2. En el plano de la distribución nos encontramos no solo con una cada vez menor participación de los salarios en el producto interno bruto, la cual se redujo de 37.8% en el 2000 a tan solo el 30.3% en el 2012. Así mismo, en un plano más general se pueden observar dos elementos:

    a. En el año 2014 la relación entre el ingreso del 10% más rico de la población y el 10% más pobre fue de 48.5 a 1.

    b. En el último informe sobre el índice de desarrollo humano Panamá pierde 20 puestos en el ordenamiento mundial cuando este índice se corrige por desigualdad, pasando del puesto 60 al 80.

3. También nos encontramos con una política de desposesión, basada en la rapiña de los recursos de los pueblos originarios, de los campesinos y de la nación en general. Un ejemplo de esto está dado por el hecho de que de concretarse la operación de la hidroeléctrica de Barro Blanco, la empresa GENISA solo pagaría al país B/14,173.49 por el uso anual de las aguas del Rio Tabasará.

   Un ejemplo muy importante de la política de rapiña practicada por los sectores económicamente dominantes se refiere a la apropiación de la renta del Canal de Panamá y a la política de la deuda pública. En efecto, de acuerdo a las estadísticas disponibles, Panamá es el país que menos presión tributaria ejerce sobre los agentes económicos de más altos ingresos en toda Centroamérica. Así mismo, esta presión es inferior al promedio de toda la región Latinoamericana. Sin embargo, la relación entre el gasto público y el PIB de Panamá no es inferior al promedio de estos otros países. Esto es posible solo gracias a dos políticas de desposesión: el uso de la renta del Canal de Panamá para que los más ricos no paguen impuestos y el creciente endeudamiento público. A esto se debe agregar la presencia continua de la corrupción, que reduce la disponibilidad de los recursos públicos para el desarrollo social.

4. No menos importante es la crisis del sistema de seguridad social (CSS), generado por la ruptura de la solidaridad entre generaciones, producto de la política neoliberal, concretada en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2008, la cual ha puesto en peligro las pensiones de toda una generación.

5. En el plano ambiental, también se observan graves problemas. Estos se pueden ilustrar brevemente señalando que hacia finales de la década anterior Panamá, de acuerdo a la Ecological Footprint Network, pasó, aproximadamente en el 2010, de ser un país ecológicamente superavitario a ser uno ecológicamente deficitario.

6. El sistema electoral panameño está, como es conocido, estrictamente diseñado dentro de una concepción plutocrática, que asegura que la esfera política responda a los intereses de la acumulación de capital de los sectores económicamente dominantes. Las reformas electorales que actualmente se discuten en la Asamblea apuntan hacia una consolidación de este modelo elitista, concentrante y excluyente.

7. La esfera de la economía, por su parte, se caracteriza por la presencia de una notable desaceleración de la tasa de crecimiento de la economía. Es así que mientras que en el 2011 la economía panameña todavía crecía a una tasa de

11.8%, esa tasa se redujo hasta el 5.8% en el 2015, mientras que de acuerdo a la Cepal la misma puede reducirse en el 2016 hasta el 5.4%.

Esta situación, vale la pena subrayar, se encuentra significativamente ligada a los problemas del sistema a nivel internacional, los cuales han reducido el dinamismo de la llamada plataforma de servicios, incluyendo los ingresos por peajes del Canal de Panamá, los cuales entre agosto de 2015 y agosto de 2016 han mostrado una reducción de 4.4%. Por su parte las reexportaciones de la ZLC se redujeron en 8.7%, mientras que el manejo de carga en los puertos lo hizo en 18.8%

En este aspecto es importante señalar, que la elasticidad entre el comercio exterior mundial y el crecimiento del PIB mundial se ha visto reducida de un nivel de 2 a otro de apenas 1. Más aún, por primera vez en muchos años el comercio exterior está creciendo a un ritmo inferior a la producción internacional. Esto, desde luego, pone en aprietos al modelo aperturista neoliberal promovido por los sectores económicamente dominantes del país.

Las Perspectivas

Si algo es claro en relación a nuestra realidad es que el modelo económico – social – cultural del país se ha hecho insostenible. Esto explica que hasta los propios representantes de los sectores económicos hayan manifestado en diversas ocasiones que "el modelo de negocios de Panamá está agotado". Esto abre dialécticamente dos posibles caminos.

El primero, que es el que promueven los sectores dominantes, el cual apunta hacia el ajuste y la profundización del actual modelo. El mismo entiende que, en un contexto de menor crecimiento de los flujos internacionales de comercio de bienes y servicios, la reproducción del modelo aperturista (export – led) precisa de una mayor presión hacia la baja de la remuneración de la fuerza de trabajo, así como por la oferta de una fuerza de trabajo abundante, relativamente calificada y sumisa. Además, dentro de esta estrategia se deberían profundizar las diversas formas de acumulación por desposesión, asegurándole al capital financiero transnacional la apropiación de la renta que corresponde a los recursos naturales nacionales, a la vez que se le abren nuevos campos de acumulación por la vía de las diversas formas de privatización.

La segunda alternativa parte de un enfoque diferente, donde el objetivo último no es ni el lucro insaciable ni los mecanismos de desposesión. La economía, de acuerdo a este, tendría que estar al servicio de los derechos inalienables de la población.

De acuerdo a esto Se trata de poner en marcha un proceso de cambios en la actual Formación Económica – Social – Cultural de Panamá, con el fin de iniciar el camino hacia una sociedad con capacidad de asegurarle a todos y cada uno de los panameños y panameñas las condiciones necesarias y suficiente para desarrollar todas su potencialidades humanas. Se buscaría, consecuentemente, promover una economía dinámica y eficiente, capaz de generar las bases materiales necesarias para asegurar la consolidación de la Nación, el desarrollo de una democracia participativa con protagonismo popular, la justicia y la equidad social en todos los planos, así como el pleno respeto a la Naturaleza.

Para esto es necesario, entre otras cosas, construir una economía más articulada, en la que el sector agropecuario y el industrial jueguen su papel frente y junto a los de servicios. Así mismo, se trata de promover nuevas formas de inserción internacional basadas en la complementariedad, que permita asegurar dicha articulación. Así mismo, se trata de asegurarse la renta de la posición geográfica del país y su utilización para los fines del desarrollo nacional, equitativo y ambientalmente sostenible.

Frente a la situación que enfrentamos todos tenemos la obligación histórica de actuar de manera constante, eficaz y eficiente para promover los cambios necesarios a fin de asegurar los intereses de nuestra población.

Para eso hace falta desarrollar un movimiento político lo suficientemente amplio, democrático y respetuoso de la pluralidad de los intereses de los diversos sectores afectados por la política neoliberal, el cual, eliminando todo tipo de sectarismo y vanguardismo, logre la necesaria unidad en la diversidad, capaz de generar la suficiente fuerza política como para modificar en favor de los más amplios sectores de la población el rumbo de nuestro país. ¡Esta es nuestra tarea, este debe ser nuestro compromiso¡

Para terminar solo queremos recordar las siguientes palabras sabias de Jean Paul Sartre: “el compromiso es un acto, no una palabra”.

II. JURISPRUDENCIA

DISCAPACIDAD LABORAL

Por: Eyda Jazmín Saavedra H.
Asistente de Investigación Jurídica

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE T. A., E. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
"…"
VI. DECISIÓN DE LA SALA:
… "El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye a T. Á. E. del cargo que ocupaba dentro de dicha institución. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos que no son de carrera son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de la carrera pública por la Constitución Política; --acto seguido-- señala la norma en mención, que dichos funcionarios se clasifican en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan **discapacidad laboral**" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), de igual forma consta a foja 15, el criterio técnico-profesional del estado de salud del señor T. Á. E., emitido por el Dr. Oliver E. Campbell, quien señala que el señor T.Á., y que a partir del año 2005, hay constancias de haber sido diagnosticado y tratado por enfermedad crónica degenerativa como DIABETES MELLITUS TIPO 2 (E11).

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, establece lo siguiente: "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad

laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley." Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la **pésima inactividad de la administración**, **al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).** (El resaltado es nuestro)

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivalen a "carencia de ésta". Se infiere luego entonces a prima facie, que la **inactividad administrativa** conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18).

…

Recordemos que en presente caso sería, **la obligación de la Administración en crear una Comisión Interdisciplinaria que certifique en su momento, la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral**. Otrora señalábamos, que nuestra legislación contenciosa administrativa que es de vieja data, proclama por un cambio actual y moderno al más alto nivel contemporáneo jurídicamente hablando, al de los países del hemisferio, debe adoptar el pensamiento crítico del verdadero Derecho Administrativo que sostiene que éste, se ha caracterizado desde sus orígenes por su amplitud y dificultad; características estas que han sido bien aprovechadas por las Administraciones para lograr así en algunos casos, una mayor arbitrariedad en su actuación Así pues, **el administrado "de a pie"** se encuentra con un entramado administrativo de tal envergadura que en la mayoría de ocasiones, aun siendo plenamente consciente de que la Administración ha actuado de manera irregular, decide no intervenir en defensa de sus derechos. A esto hay que añadir

que las Administraciones Públicas cuentan para la defensa de sus intereses con un cuerpo de funcionarios excelentemente formados para desempeñar esta función de representación y defensa como son los Abogados del Estado (o la institución llamada a ser la Defensora del Estado, que en nuestro sistema jurisdiccional lo es la Procuraduría de la Administración. (El resaltado es nuestro)

…

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, **no le debe ser atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria** que debe expedir dicha certificación. Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción. (El resaltado es nuestro)

… La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas. El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, **obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento** ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009) (El resaltado es nuestro)

…

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad. En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.... 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano." Se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

...

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad. En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor T. Á. E., al puesto que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO - KATIA ROSAS (Secretaria)
Fuente: Registro Judicial, Febrero de 2015

III. RECENSIONES

CASTILLO H., Velkis Ibeth. Dilemas e incertidumbres que nos traen las modificaciones tributarias. Justicia Tributaria. Panamá. Edición 5, enero 2016.

Por: María Mercedes Elías Vaz
Asistente de Investigación

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 3/ octubre/2016

La autora inicia dando una clara introducción de que en Panamá, cada nuevo periodo de gobierno trae consigo cambios a nuestra normativa tributaria, los cuales generalmente están motivados por:

- Una búsqueda de equidad fiscal.
- Simplificación de la maraña tributaria que existe en este pequeño país.
- Mejorar la recaudación.
- Procurar una mejor fiscalización y control de los tributos que debe recaudar el fisco nacional.

Y explica dos aspectos de cumplimiento tributario, modificados durante los años 2010 y 2011: las facturas fiscales y el impuesto de timbres. Los cambios introducidos a nuestra normativa tributaria en los últimos cinco años, han traído novedades, pero también dilemas en la aplicación de los mismos. Dichos dilemas crean incertidumbres, por los posibles efectos de la interpretación disímil que pueda tener la administración tributaria y que pueda causar cargos tributarios, multas y recargos por las diferentes interpretaciones de las mismas.

Seguidamente la autora hace un análisis de algunos de los ejemplos de las incertidumbres tributarias con las que se enfrenta el contribuyente cada día.

Estos ejemplos son:

Facturas fiscales

El 15 de marzo del año 2010 se promulgó la Ley 8, la cual modifica, entre otros aspectos la documentación de las aspiraciones de transferencia, ventas y prestación

de servicios, llámese factura o documento equivalente y se introduce para una mejor fiscalización y control, la obligación del uso de equipos fiscales, con ciertas excepciones.

Luego del trauma de la implementación de los equipos fiscales, queda latente una inquietud, ¿Cómo documentar las transacciones, cuando el equipo fiscal falla? ¿Cómo el contribuyente exceptuado del uso de equipos fiscales documento sus transacciones con aquellos documentos autorizados por la DGI? ¿Cuáles son las facturas o documentos equivalentes autorizados?

Para la autora, si bien es cierto que se ha reglamentado el uso de equipos fiscales y se indica en el reglamento que el contribuyente, en caso de que el equipo fiscal se encuentre inoperante o averiado, puede hacer uso de factura manual o mecánicamente emitidas por imprentas autorizadas por la Dirección General de Ingresos (DGI), ¿Dónde están los listados de las imprentas autorizadas por dicha dependencia? ¿Por qué no se los identifica y requiere formalidades especiales, como el logo, entre otros, para que el contribuyente sienta seguridad y pueda cumplir cabalmente con esta obligación tributaria y evitar el riesgo/zozobra de ser alcanzado con un impuesto adicional por no saber qué imprenta está autorizada para emitir facturas.

Y es que no existe imprenta autorizada alguna, situación que coloca a los contribuyentes, sobre todo a aquellos que reciben facturas de los no obligados a adoptar equipos fiscales, en un estado de indefensión y riesgo fiscal, pues, al no haber imprenta autorizada, la DGI podría considerar que toda factura que no sea emitida desde un equipo fiscal autorizado, no será deducible de impuesto sobre la renta. Este dile es consultado recurrentemente, pues el contribuyente emisor de las facturas, necesita conocer si dichos documentos serán susceptibles de objeción por parte de la DGI; si serán sometidos a las sanciones de multas y cierres de operaciones, y si a sus clientes, esas facturas les serán objetadas.

Impuesto de timbres a las facturas

Resulta sumamente interesante el análisis de la autora, ya que menciona el efecto de los cambios introducidos por la Ley 8. Los antecedentes de las pretensiones que los cambios traerían, se documentan en la propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, preparada en formato de presentación, en cuya diapositiva 17 se establecía que se pretendía eliminar todos los timbres fiscales, con excepción de cheques, giros y contratos. Mediante la exposición de motivos que acompaña el proyecto de Ley

119 que da vida a la Ley 8 se reitera, en el punto 8 de la lista de cambios, que se elimina la mayoría de los impuestos de timbres.

El artículo 967 del Código Fiscal, a diferencia de los artículos que le precedían, no fue eliminado, sino modificada su redacción para eliminar la obligación de adherir estampillas en los documentos.

VARELA DE DURÁN, Myrtha. La importancia de los partidos políticos en el desarrollo democrático: una mirada histórica y los retos actuales. Mundo Electoral. Panamá, mayo 2016.

Por: María Mercedes Elías Vaz
Asistente de Investigación Jurídica

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 3/ octubre/2016

La autora, en este artículo hace una visión a como surgieron los partidos políticos e inicia dando un concepto de estos: "son los actores principales que agrupan los interés sociales, por lo que resulta impensable hoy, tratar el tema de desarrollo democrático al margen de los partidos políticos". Hace mención que para algunos autores, los partidos políticos son tan antiguos como la historia, otorgándoles el nombre a facciones y grupos o asociaciones que realmente son opuestos diametralmente de los actuales cuerpos políticos; que para la autora denota claramente que no hay un criterio uniforme acerca de la aparición y naturaleza de los mismos.

Posteriormente, nos explica el desarrollo histórico que abarca los partidos políticos, según los estudiosos de este fenómeno partidario y es que tuvo su origen en las pugnas y facciones surgidas en Roma y Grecia, pues poseían características básicas de los partidos contemporáneos. Hubo bandos que mantenían luchas por alcanzar el poder en los estados antiguos, medievales y modernos, llámese monárquicos-absolutistas.

Al juicio de la autora, es ilusorio y palmariamente desacertado pensar que esas batallas sangrientas libradas por los bandos en las postrimerías de la Roma, fueron acciones de los partidos políticos. De ser así, para ella; vulneraríamos el concepto y la naturaleza de la misma. Más bien, en las postrimerías en la edad moderna, con las llamadas revoluciones demoliberales de fines del siglo XVIII, comienza el surgimiento de los partidos políticos. Para ella, el denominador común entre los más célebres pensadores, coincide en vincular el surgimiento de los partidos políticos al de la democracia moderna, dándoles una connotación y carácter oligárquicos.

Según ella, los hechos que marcaron la historia parecen llevarnos a concluir que con la desaparición del absolutismo monárquico y el nacimiento de las instituciones

parlamentarias se da inicio en Europa al desarrollo del moderno partidismo. Es por ello que los partidos políticos surgieron con la democracia parlamentaria o representativa. Entonces, vale la pena preguntarse, cuál es la naturaleza de los partidos. Resulta palmario que no es posible hacerlo a través de una definición, dada la complejidad y las diversas definiciones que a través de la historia le han dado.

La autora nos muestra que el término proviene del latín pars, partis, por lo que podemos advertir que, socialmente hablando, un partido es una porción de una sociedad determinada; lo que se evidencia en que la humanidad a través de todas sus épocas o periodos, dentro de cada Estados, hubo partes; es decir; facciones, sectas, banderías que entre sí se han opuestos.

En la concepción actual, los partidos políticos aglutinan a personas con un ideario común, en opiniones políticas, en simpatía hacia un líder y por intereses de distintos orden; pero nunca deben apartarse de su esencia y función en la sociedad, la cual está íntimamente ligada a propiciar y garantizar la democracia. Y para ellos es preciso que los partidos políticos mantengan ese equilibrio entre la democracia interna, que debe imperar en los colectivos y que es preciso fortalecer para evitar fisuras y descomposición interna, y la capacidad de poder adaptarse a la metamorfosis social actual, toda vez que constituyen vías para superar las crisis.

Termina concluyendo la autora, que ha sido objeto de grandes debates las funciones sociales que deben cumplir los partidos políticos, y entre ellas las más relevantes se destacan: la movilización de la opinión pública, la socialización política, la representación de los intereses de la sociedad y la de legitimación del sistema político. Y que se requiere revivir ese espíritu de pertenencia hacia los partidos políticos, y de esta forma hacer de la crisis actual una oportunidad que dé paso a la reflexión, al crecimiento y fortalecimiento de los partidos políticos.

MARTINEZ, P. José Fernando O. "Derechos Políticos, Equidad e Igualdad en la Contienda Electoral." Publicado en la Revista Mundo Electoral mayo 2016, año 9 No 26.

Por: Thalía León
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 2/octubre/2016

Aprobado el 10/octubre/2016

Nos muestra el escritor la trascendental importancia sobre los derechos políticos en la contienda electoral, manifestando que actualmente el desarrollo de la democracia coincide con la extensión progresiva de los derechos políticos, por la libertad de pensamiento y expresión, derecho de réplica, libertad de asociación o reunión, de imprenta, de culto, de la no discriminación. El autor señala que la equidad en materia electoral es un problema que tiene que ver con la igualdad, y la igualdad entre los contendientes en un proceso electoral, es un problema de justicia.

El problema de la igualdad de derechos políticos es que pasan inadvertidas diferencias relevantes y, sobre todo, no garantiza resultados iguales, como sostenía el liberalismo clásico. También expresa que la justicia de una norma depende de su mayor o menor grado de inclusión. Lo que significa que la regla del voto censitario era injusto pues era dirigida a un grupo menor de la población.

En este escrito electoral también se habla de la igualdad de oportunidades en derechos políticos (en cuanto a competencia política electoral) ya sean candidatos independientes o partidos políticos y que la ley considera a todos como iguales. Sin embargo, no lo es así en materia electoral ya que se prevé de dos corrientes: la primera es la construcción de estándares mínimos para que todos los contendientes participen siguiendo las mismas reglas y la segunda la creación de normas que supriman o compensen condiciones desiguales.

Para concluir en este artículo se habla del tema del financiamiento como influencia que ejerce el dinero en campañas electorales y la desproporción que existe en este rubro entre candidatos y partidos políticos, procesos de selección interna de candidatos en los partidos políticos, transparencia, acceso a los medios masivos de comunicación y sobre la utilización de los servicios públicos.

MORENO ALVARADO, Adriana Celmira. "Capacidad Jurídica de Los Sujetos del Mercado de la Electricidad". Publicado en la Revista Derecho Comercial, Volumen 9, Año 8 (junio 2016) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Por: Thalía León
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 2/octubre/2016

Aprobado el 10/octubre/2016

La escritora, explica en este artículo la capacidad jurídica del ser humano, su evolución a lo largo de la historia, así como también su clasificación en base a la escuela clásica y la escuela germánica, para partir de ahí, a conocer en la legislación de Panamá, (no entiendo esta idea . qué es lo que se quiere conocer en la legislación panameña el tema de la capacidad jurídica) mediante la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011 y otras, la cual nos define a los agentes que participan dentro de las actividades del mercado de la electricidad.(no encuentro el enlace entre el tema de la capacidad jurídica y el mercado de la electricidad . falta algo aquí) Cómo se dividen, sus deberes y obligaciones dentro del sector eléctrico.

Además, alude etimologías definiciones en torno al tema, la historia, su clasificación (doctrina tradicional, doctrina germánica), límites de la capacidad como por ejemplo la incapacidad jurídica, la clasificación de la incapacidad jurídica: incapacidad de obrar, incapacidad total, incapacidad parcial.

Luego, nos resalta los agentes del mercado de la electricidad: su normatividad, clasificación de los agentes los cuales son las diversas empresas que anuncian como participantes de productores o de productos? : generador, auto generador, cogenerador e interconexión internacional; también están las empresas participantes

consumidores: distribuidor, gran cliente, transportista. La renombrada autora nos relata las obligaciones de los agentes los cuales deben cumplir con ciertas normas y procedimientos para evitar el abuso de posición dominante de los agentes del mercado.

Y en definitiva, habla acerca de las diversas licencias que operan en este rubro como las licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica. Una vez que el solicitante ya ha obtenido la correspondiente licencia por parte de la ASEP (Autoridad de los Servicios Públicos), debe de tramitar electrónicamente su aviso de operación para poder desplegar sus actividades formalmente y así ejercer exclusivamente la actividad de generación eléctrica.

También se refiere algunas regulaciones y cita una muy ponderada jurisprudencia en torno a este tema. La capacidad jurídica es indivisible, e intransferible. Es la aptitud que tiene la persona que actúa cuando adquiere derechos en referencia a lo lícito.

Esta obra se enmarca en el área del derecho administrativo en materia de prestación de servicios de electricidad

Hay que desarrollar mejor las ideas. El tema de la capacidad jurídica en el mercado de electricidad hace un estudio introductorio de la capacidad de las personas para conocer cómo se produce esta en los sujetos que prestan el servicio eléctrico.

GONZÁLEZ MARÍN, Doris Elizabeth. "La Protección del Consumidor Ante La Venta de Bienes Muebles a Plazo." Publicado en la Revista Derecho Comercial, Volumen 9, Año 8 (junio 2016) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Por: Thalía León
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 2/octubre/2016

Aprobado el 10/octubre/2016

La autora nos relata el tema de la protección del consumidor ante la venta de bienes muebles a plazo como una situación que es frecuente en nuestra sociedad . Los elementos que estudia son los sujetos de la relación contractual entre estos el sujeto activo y el sujeto pasivo, el objeto de la venta de bienes muebles, su clasificación, entre estos bienes muebles por naturaleza, bienes muebles por disposición legal, bienes muebles por anticipación.

Destacan algunas consideraciones legales del objeto de los bienes muebles mencionados en el Decreto Ley 2 de 1955, a su vez esboza aspectos de vital importancia tales como el contrato de compraventa de bienes muebles a plazo (concepto, elementos constitutivos, el periodo contractual de venta de bienes muebles a plazo.

Se observa en la obra el entorno normativo de la venta de bienes muebles a plazo, su evolución normativa dentro de la legislación panameña, el concepto legal, novedades que introduce la Ley 129 de 2013. Se observan en este artículo los derechos del consumidor y la vía procesal para ejercitar su tutela efectiva como: el derecho de consumo, el derecho a la seguridad, el derecho a la información, el derecho a escoger, el derecho a ser escuchado, el derecho a la reposición, derecho a

la educación, derecho a un medio ambiente; el derecho procesal de consumo que no es más que el conjunto de disposiciones y normas instrumentales y de orden público que regulen las funciones de las Entidades del Estado, establecidas para resolver y decidir las acciones y reclamaciones presentadas por los consumidores, en contra de los proveedores de bienes y servicios a partir, de la aplicación de las normas que establecen los derechos de los consumidores, las reglas de la competencia y los actos procesales, para preservar como fin último, el interés superior de los consumidores, garantizándoles así los mecanismos ágiles y eficaces de acceso a la justicia.

MITRE BETHANCOURT, Javier A. "El Hecho Generador Tributario en Panamá." Publicado en la Revista Justicia Tributaria, Panamá, Edición 5, Enero 2016.

Por: Thalía León
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 2/octubre/2016	
Aprobado el 10/octubre/2016	

Este artículo de materia tributaria, permite conocer los elementos de la relación jurídica tributaria sustancial, entre ellos los sujetos y el objeto, y en el caso de objeto, concebido como la materia imponible, o la forma de prestación para el pago de las obligaciones tributarias y elementos de naturaleza cuantitativa como la determinación, la base imponible y las tarifas o tasas, menciona el autor.

El escritor esboza, el estudio de la relación jurídica tributaria, que muchas veces se realiza desde la perspectiva del hecho imponible, y para muchos, el hecho imponible constituye el centro de la teoría jurídica del tributo; como lo es, el estudio del delito en el ámbito del derecho penal; entendiendo el delito como toda aquella conducta contraria con el ordenamiento jurídico. Al respecto señala los principales hechos generadores tributarios o hechos imponibles, de los impuestos vigentes de Panamá; reconociendo que en nuestro ordenamiento jurídico tributario, la fijación de supuestos de hecho o supuestos fácticos, los cuales atienden a la realidad económica de nuestro momento.

Al hablar del objeto del tributo se hace referencia a la prestación que en dinero se hace al Estado, para el cumplimiento de la obligaciones tributarias. Se define el hecho generador tributario o hecho imponible, como aquel conglomerado de

circunstancias y situaciones abstractas, previamente establecidas en la normativa tributaria, o definidas por las fuentes de derecho y cuyo desenlace o efectiva realización tributaria, provoca el nacimiento de la obligación tributaria, tomando en consideración aspectos económicos, sin perder de vista la naturaleza jurídica de este tipo de hechos.

Para finalizar, el autor muestra diversos cuadros representativos sobre descripción de hecho imponible en los principales impuestos de Panamá. Entre estos ISR(que significa estas siglas ponerlo) con el hecho imponible, el impuesto inmueble con el hecho imponible, aviso de operación con el hecho imponible, ITBMS, con el hecho imponible tributario.

PÉREZ CORTÉS, Juan Carlos. "Tribunal Electoral Jurisdicción Electoral, Poder Electoral." Publicado por la Revista Mundo Electoral mayo 2016, año 9 No 26.

Por: Thalía León
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 2/octubre/2016

Aprobado el 10/octubre/2016

Uno de los aportes más significativos a la ciencia jurídica por parte del continente americano, es la creación de un organismo electoral independiente de los poderes públicos tradicionales, principalmente por nuestras experiencias pasadas de no aceptación de la temporalidad del ejercicio del poder público.

Concebir un Estado, en el continente, sin un organismo electoral resulta inconcebible, no solo desde el punto de vista político, sino también social y como una de las formas de materializar la participación ciudadana. El autor sustenta el paradigma de la jurisdicción electoral. Resalta en dicho artículo, que para lograr los fines de la jurisdicción electoral se debe gozar con los siguientes elementos: independencia, autonomía funcional y financiera, estabilidad e inamovilidad de sus miembros, salvo las causas previstas en la Ley, especialización y sobre todo certeza y seguridad jurídica en sus pronunciamientos.

Resulta muy interesante este tema además de un texto muy novedoso, el cual se ha desarrollado poco, y por eso consideramos la lectura una fuente que aporta sobre la función electoral en un Estado democrático y representativo una de las más importantes en todo Estado. En el ejercicio electoral se materializan ambas características estatales, ya que a través de la voluntad popular expresada en las

urnas se logra la representación del pueblo por conducto de sus gobernantes, y la decisión de éstos de renovar a sus autoridades en un evento electoral.

Promover la figura de la función electoral como poder del Estado, aseguraría no solo reconocer una situación que de hecho ocurre, sino también comprender la necesidad de que nuestras sociedades reconozcan el valor y la importancia del ejercicio electoral, de la solución pacifica de los conflictos sociales y de que todos, sin excepción, como parte de una nación. En esta ejercicio electoral se da validez a nuestra preferencia política la cual debe ejercerse con absoluta libertad al momento de acudir a votar.

Para finalizar, el mensaje del autor pone de manifiesto el compromiso que la función electoral posee y que debe caracterizarse por su independencia y garantía de los derechos políticos de la nación. Es un asunto que debe unir a todos los sectores sociales bajo una misma causa, pues en ella se encuentra el futuro de la sociedad que hoy conocemos.

TROESTCH OLMOS, Daimet "Los contratos outsourcing y la necesidad de una regulación eficiente en la legislación laboral panameña". XIII Congreso panameño de derecho procesal (Instituto colombo-panameño de derecho procesal)-Ciudad de Panamá, agosto de 2016. Edición e impresión: sigma editores S.A.S.

Por: Viveyka L. Montenegro A.
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 23/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

La autora, plantea este tema considerando que el outsourcing más que un contrato de personas, es un contrato para resultados; es decir, que la persona que contrata es propietario del proceso y al mismo tiempo lo controla (le dice al suplidor como desea que se hagan los productos o servicios comprados, respetando así las instrucciones que se le ha dado).

En su investigación, continúa explicando que el Outsourcing no se limita en un área determinada que puede presentarse en los sistemas financieros, sistemas contables, de las actividades de mercadotecnia, sistemas administrativos, sistema de transporte, actividades del departamento de ventas y distribución, entre otros.

Esta figura se puede ver regulado en nuestra legislación laboral panameña en los artículos 89 y 90; donde se expresa que el beneficiario directo de dichos trabajos u obra ejercida será solidariamente responsable, siendo así una garantía para que se respeten todos los derechos que les corresponden a los trabajadores durante el periodo que prevalezca la relación laboral. También la OIT, comienza a permitir a dichas agencias operar con fines lucrativos, se somete al capital y a las reglas

marcadas por la globalización y la competitividad mediante el Convenio 86 (1949) y con el Convenio 181 (1997).

Los beneficios que se pueden destacar del Outsourcing: es más económico; reducción y/o control del gasto de operación; concentración de los negocios y disposición más apropiada de los fondos de capital debido a la reducción o no uso de los mismos en funciones no relacionadas con la razón de ser de la compañía; además el acceso al dinero efectivo; disposición de personal altamente capacitado.

Las desventajas que se pueden presentar: es el estancamiento en lo referente a la innovación por parte del suplidor externo; la empresa pierde contacto con las nuevas tecnologías; los trabajadores subcontratados no son empleados pagados por la empresa, por lo que carecen de un incentivo de lealtad y pertenencia hacia ésta. Y esto con lleva a que se den riesgos operacionales en que se afecta la eficacia de la empresa; no se negocia un contrato adecuado (elevando el costo de la negociación y el monitoreo de la misma); la elección del contratista muchas veces no es la más acertada.

La autora concluye que las ventajas son más que las desventajas, por lo que diversas entidades económicas, privadas o gubernamentales, han decidido adoptar esta figura laboral (considerando que las empresas de mano de obra son indispensables, porque ninguna negociación puede desarrollar todos los servicios con su propio personal).

MOLINA, Raúl Eduardo. "La OCDE, los papeles de Panamá, la lista Clinton y el neocolonialismo". XIII Congreso panameño de derecho procesal (Instituto colombo-panameño de derecho procesal)-Ciudad de Panamá, agosto de 2016. Edición e impresión: sigma editores S.A.S.

Por: Viveyka L. Montenegro A.
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 23/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

El autor en su investigación comienza con los antecedentes de la OCDE (1996), donde los países que la instaron buscaban desarrollar medidas para contrarrestar los efectos distorsionadores de la competencia fiscal dañina sobre las decisiones de inversión.

Él nota que existe una enorme contradicción expuesta por el informe de la OCDE, porque cada país es libre de diseñar su propio sistema fiscal, siempre y cuando se atengan a unos supuestos estándares internacionales no definidos. A la vez describe, que los ataques de la OCDE contra Panamá, no son de ahora sino que se viene dando desde hace tiempo, cuando ellos planteaban la existencia de una baja tributación, lo cual es evidentemente falso, considerando que la tasa de impuesto sobre la renta para empresas era de un 30%, aunque luego fue rebajada a un 25% mientras existen países dentro de la OCDE con tasas considerablemente bajas, como Irlanda.

Luego de esta acusación, Panamá logra demostrar la falsedad, y de ahí se termina los ataques por dicha causa, pero se enfocaron en el tema del intercambio de información y la transparencia, incluyendo a nuestro país en listas

discriminatorias. Esto básicamente implicaría que Panamá, tenga la obligación de reportar automáticamente a cualquier país de la OCDE que cuando los ciudadanos o empresas de dichos países abran cuentas bancarias, las autoridades fiscales de los países de la OCDE tengan acceso a toda la información bancaria o financiera de una persona o empresa, independientemente de que se le haya condenado o no por algún delito.

Esa obligación no requiere autorización previa de la persona o empresa cuya información se proporciona, ni mucho menos, requiere la orden de una autoridad judicial; es por ello, que se considera violatorio a nuestra Constitución vigente.

En otro punto, también se hace referencia a los "Papeles de Panamá", que se desencadenó el 3 de abril de 2016 a través de los medios de comunicación, enfocando que una firma panameña de abogados estaba patrocinando y encubría el blanqueo de capitales y la evasión fiscal de otros países; y que se había hecho tal revelación porque un ciudadano que denominaron "John Doe" buscaba una justicia tributaria mundial.

Esta publicación de los "Papeles de Panamá" lo utilizaron los Gobiernos de Alemania y Francia, para presionar a Panamá y que acceda al sometimiento de sus reglas de intercambio automático de información, en abierta violación al derecho internacional.

El autor señala en otro punto, la lista CLINTON y el KINGPIN ACT, que considera que estas listas no constituyen per sé un juzgamiento de las personas en ella incluidas, pues dichas personas no han sido sometidas a un juicio. Pero en la práctica, observamos que la inclusión en esta lista, constituye una muerte comercial, toda vez que los ciudadanos y empresas americanas quedan impedidas de hacer negocios con quienes formen parte de la lista.

Al final, nos indica que Panamá debe buscar aliados diplomáticos que nos ayuden a enfrentar este problema (países con intereses económicos coincidentes),

esto se logra con una política exterior clara y orientada con ese propósito desde las más altas esferas del ejecutivo y un cuerpo diplomático profesional.

DE LEÓN BATISTA, Hernán A. "La constitucionalización del derecho y la interpretación jurídico constitucional". Colectivo de autores- El Estado garantista y la constitucionalización del ordenamiento jurídico, año 2016. Librería y Editorial Barrios & Barrios.

Por: Viveyka L. Montenegro A.
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 23/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

El autor como primera referencia hace su justificación del tema donde plasma que el fenómeno de la constitucionalización del Derecho, debe ser observado en el contexto de una serie de tendencias que están imponiendo la necesidad de revisar y reformular los paradigmas del positivismo legalista heredado del siglo XIX. Que las exigencias de la evolución y transformación social, requieren de un replanteamiento concreto y unificado, que permita que los postulados constitucionales sean una realidad.

Como siguiente punto evalúa una nueva comprensión del derecho constitucional que se confluye en varios procesos para que se dé una nueva visión sobre el modo de hacer y entender el derecho.

Recalca que toda norma constitucional tiene un programa normativo (lo que la disposición constitucional dice, es la expresión lingüística y literal) y un ámbito normativo (lo que constituye la realidad constitucional, lo que la hace móvil a la realidad). Que la redacción de las últimas reformas de Constitución Política de Panamá, de 1972, en sus artículos 17 y 18, consagran los derechos y garantías que se considerarán como mínimos, y respondió a las expectativas generadas por el

llamado constitucionalismo moderno, que tiene su expresión en el Estado Constitucional.

Considera que la evolución del constitucionalismo ha llevado a una crisis en el modelo del Estado Constitucional en la medida en que se ha generado gradualmente un papel creativo de la jurisdicción.

Finaliza diciendo que el Estado Constitucional de Derecho, evoluciona a pasos gigantes, introduciendo innovaciones en la manera de entender el derecho, y es así como estos evolutivos convergen hacia lo que hoy los doctrinantes denominan el Neoconstitucionalismo. Por esta razón, el Estado debe concentrarse en la correcta formación y preparación de los abogados, jueces, magistrados y en últimas a todos los llamados operadores jurídicos.

ISAZA, Henry Eyner "La inconstitucionalidad del agotamiento obligatorio de la vía gubernativa". Colectivo de autores- El Estado garantista y la constitucionalización del ordenamiento jurídico, año 2016. Librería y Editorial Barrios & Barrios.

Por: Viveyka L. Montenegro A.
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 23/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

El autor parte que la tutela judicial es un mecanismo de fortalecimiento de la jurisdicción administrativa en Panamá, nos permite reflexionar si el Estado al momento de exigirle al administrado el agotamiento obligatorio de la vía gubernativa o vía administrativa, cumple con la función de garantizar a los asociados la tutela efectiva de sus derechos. Y que esta figura nace en Francia como producto de una simple enmienda de estilo.

Puede resaltar también que es el acceso a la justicia en donde todas las personas tienen el derecho a ser parte en un proceso, y al mismo tiempo los jueces deben posibilitar el acceso a la misma sin restricciones irrazonables y, de interpretar con amplitud la norma procesal sobre legitimación (acceso libre a la justicia, obtención de una sentencia de fondo y que una vez que se dicte una sentencia esta se cumpla).

Este planteamiento se encuentra regulado en nuestra Constitución Política en los artículos 17 y 32; y a su vez está contenido en los Tratados Internacionales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 10 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

En reiteradas ocasiones la Sala III de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en distintos fallos afirma que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es darle a la administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

Con la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, nos dice que se debe agotar todos los recursos administrativos.

De este tema surgen varios argumentos a favor en el que se basan que el agotamiento de la vía gubernativa respeta la autonomía y la eficiencia de la administración al evitar interferir prematuramente en su proceso decisorio; protección de los derechos de los particulares o administrados. Por otro lado existen argumentos en contra donde respaldan que se constituye una prerrogativa de la administración pública que crea una asimetría entre ésta y los administrados; que no se respeta el derecho de igualdad ante la Ley consagrado en nuestra Constitución y Convenios Internacionales; plantean que el agotamiento obligatorio de la vía gubernativa debe ser excepcional y no como regla para el acceso a la justicia.

Prosigue el autor que el agotamiento de la vía gubernativa debe quedar a la libre elección del administrado, de tal forma que sea este quien decida interponer o no los recursos recursivos o gubernativos o acciona directamente ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia y que en ningún caso se trata de eliminar el agotamiento de la vía administrativa, ni de mermar la capacidad de la administración pública de revisar la legalidad o legitimidad de sus propios actos, sino de interponer dicha opción para el administrado.

CARMONA GAVIRIA, Lesley Vanessa. Tipos de Publicidad Engañosa. Revista Derecho Comercial – Volumen 9, (Junio, 2016).

Por: Katherine K. Pinto Garcia
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 7/noviembre/2016

La Licenciada Lesley Carmona establece el concepto de publicidad en el Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009, el cual establece que la publicidad es "*Información que se transmite por cualquier medio o forma de comunicación para promover u ofrecer bienes o servicios dirigidas al consumidor final.*"

La autora establece en su artículo que la publicidad tiene elementos personales y serían los siguientes:

El anunciante: Individuo u organización que por lo general inicia el proceso de anunciar. Es quien decide a quién se le dirigirá la publicidad, el medio en el que aparecerá, el presupuesto destinado para la publicidad y la duración de la campaña.

La agencia de publicidad: Los anunciantes contratan agencias independientes para planear o instrumentar algunas o todas sus actividades publicitarias. El acuerdo organizacional que domina en la publicidad es la relación cliente y agencia.

Los medios: Son los canales de comunicación que utilizan los anunciantes para llevar su mensaje a la audiencia, los medios impresos venden espacio y los electrónicos, tiempo.

Los proveedores: Son las diversas organizaciones que brindan servicios para asistir a los anunciantes, las agencias de publicidad y los medios.

Al referirnos de publicidad engañosa, regulada en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la cual en su art. 58 establece que: "*aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que induce a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.*

Y en el Código Penal de 2007 (Texto único de abril de 2010) en el art. 240: "*Quien en sus ofertas o publicidad de productos o servicios incluya informaciones falsas o manifieste características y ventajas inciertas de los productos o servicios publicitados, de modo que puedan resultar perjuicios graves al consumidor, será sancionado con prisión de uno a tres años*". La norma comentada se establece para aquellos casos de publicidad engañosa que puedan ocasionar perjuicios graves al consumidor."

Define la autora los diferentes tipos de publicidad siendo estos los siguientes:

Publicidad ilícita.

Es la que atenta contra la dignidad de las personas o vulnera los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente si se refieren a la infancia, la juventud y la mujer. Asimismo, es ilícita la publicidad que incita a los menores, aprovechando su inexperiencia, a adquirir un bien o servicio, la que persuade a los padres a la compra o la que presenta a los niños en situaciones peligrosas.

Publicidad desleal.

Es la que por su contenido, forma o difusión provoca descrédito, denigración o menosprecio de una persona o empresa, o de sus productos, servicios o actividades. Se trata de una publicidad cuyo fin es llevar a confusión a los consumidores al hacer comparaciones entre diferentes productos o marcas o al mencionar a otras empresas de forma injustificada.

Publicidad Subliminal.

Se entiende por publicidad subliminal la que presenta un producto o servicio de manera tan leve o breve que no es conscientemente percibida y lleva al consumidor a su uso o consumo sin que sea consciente de ello.

Publicidad que incumpla normas específicas.

Este tipo de publicidad se refiere a la que infringe lo dispuesto en determinadas normas sectoriales (por ejemplo, normas que limitan la promoción del tabaco, alcohol, productos alimenticios, medicamento).

Publicidad encubierta.

Se habla de publicidad encubierta cuando en secuencias de películas o series aparecen, de forma más o menos sutil, productos con el fin de aumentar su consumo.

Publicidad verde engañosa o "greenwashing".

La página de Internet denominada **"RECYTRANS"** nos dice que: "La publicidad verde engañosa o "greenwashing" es un término que indica una forma de publicidad destinada a vender productos de una empresa con un añadido ecológico o un beneficio ambiental.

Concluye la autora que la publicidad debe realizarse conforme a los principios de suficiencia, objetividad y veracidad, de forma que no se pueda inducir a engaño a los consumidores sobre las características y condiciones de adquisición de los productos y contratación de servicios.

RÍOS, Silvia Patricia. La Responsabilidad Civil Ecológica. Revista de Derecho Comercial – Volumen 9, (Junio, 2016).

Por: Katherine K. Pinto Garcia
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 7/noviembre/2016

Nos define la licenciada Silvia Ríos que la responsabilidad civil consiste en una deuda, una obligación de reparar y satisfacer, a consecuencia de un delito, culpa, o daño producido, en este caso, al medio ambiente.

Donde cada individuo con capacidad jurídica tiene el deber legal de retribuir de manera patrimonial a otro individuo o a la sociedad, si le ha causado un perjuicio o haya provocado la disminución de sus bienes patrimoniales, ya sea un por un hecho ilícito, por comisión u omisión de actos en contra del medio ambiente.

La Responsabilidad Civil se clasifica en: responsabilidad civil contractual y extracontractual.

La ***responsabilidad civil contractual*** emana de una obligación contractual, debido a que las partes han acordado dentro de un contrato, cláusulas con deberes u obligaciones a cumplirse dentro del mismo, por consiguiente se estiman sanciones civiles por el incumplimiento de alguna de las partes.

La ***responsabilidad civil extracontractual*** hace referencia aquellos actos o conductas realizadas por personas fuera de un contrato, pero que de igual manera por la

comisión u omisión de las normas tendrá la responsabilidad de resarcir los daños producidos debido a su mala conducta.

En cuanto a la Responsabilidad Civil Ecológico.
El numeral 3 del art. 2 de la **Ley 41 de 1 de julio de 1998:** "*General de Ambiente de la República de Panamá*" –modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, define el término "ambiente" como "*Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*".

Define el daño ecológico consiste en el deterioro, que una o varias personas realizan a través de actos dolosos y/o culposos en contra del medio ambiente. El daño ecológico como su nombre lo indicia consiste en alterar las relaciones de interdependencia de los elementos naturales.

Establece que la responsabilidad civil ecológica consiste en la obligación de reparar un daño o perjuicio provocado al medio ambiente por comisión u omisión. Los perjuicios al ambiente son generalmente causados por el incumplimiento de normas que buscan la manera correcta de manipular el ambiente.
En consecuencia, la finalidad de la responsabilidad civil ecológica, más que el resarcimiento económico o restitución de la cosa, busca la preservación de la naturaleza.

Aclara Silvia Ríos que al hablar de responsabilidad civil ecológica estamos ante el tipo de responsabilidad civil extracontractual en vista de que la misma nace a

consecuencia de las acciones u omisiones que puedan ocasionar los perjuicios o daños al medio ambiente.

La autora radica en el interés de crear conciencia en la sociedad a través de campañas que expliquen las consecuencias que se provocan sobre la fauna, flora y la salud humana al contaminar el ambiente.

CEBALLOS, Magda. El Pluralismo Político Vs la Concentración del Poder**.** Revista Mundo Electoral, No.25, (Enero 2016).

Por: Katherine K. Pinto Garcia
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 7/noviembre/2016

A referirnos de pluralismo está palabra se encuentra relacionada con la diversidad. Panamá es un país que se conoce por su diversidad: diversidad de flora, de fauna, de cultural, de etnias, de raza, de ideologías políticas, etc.

Y la Democracia es un término que se describe como "El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo". La palabra lleva intrínsecamente una palabra "TODOS", es decir, mujeres, hombres, personas con discapacidad, asiáticos, afrodescendientes, obreros, empresarios, por mencionar algunos.

El pluralismo político no es una pieza aislada, es parte importante de la democracia y de la representatividad.

Cuando no se le considera, una parte de la ciudadana puede quedar excluida de la democracia., el pluralismo significa respeto y reconocimiento por la diversidad.

Igualmente, el pluralismo político nos puede llevar a reforzar el pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico es la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos en el mismo espacio y tiempo. Una de las ventajas del pluralismo político es que permite llegar a las necesidades específicas y no solamente a las generales.

Hay dos aspectos principales que impiden el pluralismo político: la conducta del ciudadano a la hora de hacer su selección de los candidatos y el costo de llevar a cabo una campaña electoral.

Antes se hablaba de la responsabilidad social empresarial, pero ahora se comienza a desarrollar también el concepto de la responsabilidad social individual: si cada persona se compromete, tendremos mejores sociedades. Parte de dicha responsabilidad es escoger bien a quienes nos representan, investigar quienes son, como tratan a los vecinos, que han hecho por la comunidad, como manejan las finanzas y principalmente qué trato le dan a su familia.

Otro de los grandes obstáculos al pluralismo político lo representan las excesivas sumas que hay que invertir en las campañas y el nuevo estilo del clientelismo político, con todas sus implicaciones. En este punto, también es crucial que el ciudadano común aprenda a apoyar económicamente en las campañas electorales y no dejárselo a los grandes grupos financieros; de lo contrario, pasaremos del gobierno del pueblo para y por el pueblo: hacia el gobierno del donante, para y por el donante.

Para concluir, urge cambiar la dinámica actual entre gobernantes y ciudadanos para tener un mejor país. Por otra parte, hay que mejorar las condiciones para que el panameño promedio pueda aspirar a un cargo de elección popular: al aumentar los aspirantes, aumenta la oferta electoral. Debemos tener presente que la Patria la hacemos todos y no unos cuantos.

ACHURRA MORENO, Marta Itzel. La Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) frente al Derecho Tributario Panameña. Revista Justicia Tributaria (Enero 2016).

Por: Katherine K. Pinto Garcia
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 26/octubre/2016

Aprobado el 7/noviembre/2016

La Dra. Achurra la contabilidad constituye una herramienta fundamental para la direccion, gobierno y control de las empresas, ya que proporciona a los administradores, directores y/o accionistas información de utilidad para la toma de decisiones mediante el registro de hechos pasados y futuros, de manera sistemática y metodológica.

Sin embargo, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), constituyen un marco metodológico estándar a nivel internacional. Su objetivo radica en uniformizar la aplicación de normas de contabilidad en el mundo, de manera que sean globalmente aceptadas, comprensibles y transparentes.

La adopción de la NIIF en Panamá, surge con el Decreto Ley 9 de 26 de febrero 1998, el cual dispone que la Superintendencia de Bancos es la entidad encargada de señalar los requisitos y normas técnicas de contabilidad para la presentación de estados financieros de los bancos que operan en nuestro país.

La relación tributación – contabilidad es inquebrantable porque una disciplina requiere de la otra, a fin de cumplir sus objetivos. Por un lado, el derecho tributario

necesita de la información financiera del contribuyente que se encuentra sistemáticamente registrada y presentada siguiendo los procedimientos de contabilidad.

Señala la autora que existe una relación de reciproca dependencia, en la cual el derecho tributario necesita que la información financiera de la empresa se encuentre sistemáticamente y metodológicamente procesada, con fundamento en las normas contables como las NIIF, que son de obligatoria aplicación de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal panameño.

Las NIIF y el derecho tributario tienen diferente naturaleza y objetivo, pero conviven colaboración ya que las normas tributarias las utilizan en determinación de la base imponible.

En este sentido, concluye la autora diciendo que el rol jurídico fiscal de la contabilidad y de manera particular de las NIIF, es ser una herramienta para determinar la capacidad contributiva de los contribuyentes utilizando a las NIIF como metodología, como normas estándares a nivel internacional, para registrar, presentar y analizar la información financiera de las empresas.

ESPADA, MARÍA. "Los acuerdos como formas alternas de solución del conflicto penal". Revista Cathedra, año 5, número 5, octubre, 2016.

Por: Eyda Jazmín Saavedra H.
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 15/noviembre/2016	
Aprobado el 23/noviembre/2016	

El Sistema Penal Acusatorio trae a nuestro sistema jurídico positivo, una serie de herramientas y mecanismos que otrora eran impensables en el Derecho Penal; así da inicio su autora a este interesante artículo.

Manifiesta que los acuerdos son realmente herramientas que no sólo buscan llenar el principio de economía procesal, sino que resultan sendos mecanismos para determinar la responsabilidad de los incriminados y sobre todo, la certeza de la verdad material por medio del reconocimiento de las actuaciones ilícitas cometidas por estos; y forman parte de las instituciones novedosas que nos brinda la nueva legislación y entre los más usados y conocidos de los métodos alternos se cuentan la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Señala que con la adopción de la ley 63 de 2008, recoge en su artículo 220 el marco jurídico de los acuerdos: "… a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación ante el juez de garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos…"; por otro lado hace mención del artículo 280 de dicha ley que se refiere al "término oportuno para presentar el acuerdo…" ante el juez de garantías, a solicitud del Ministerio Público. Manifiesta que jurídicamente se entiende hábil para realizar los acuerdos y que el mismo se conoce como término de la investigación y así el artículo 291 establece como regla seis meses para la investigación, salvo casos como el de los artículos 502 y 292; y es dentro de este plazo que puede darse la negociación (oferta y aceptación).

En cuanto a las partes legitimadas para poner fin al conflicto aclara que el mismo busca evitar el desgaste de las partes y que sólo están legitimados los representantes

del Ministerio Público y el imputado (con su asesor); y en cuanto a esta temática han surgido discusiones forenses que han dado lugar a diversos fallos - que incluye en su artículo - pues agrega que de conformidad con la norma en este tipo de acuerdos, ni el juez de garantías ni la víctima del delito se constituyen en partes.

En cuanto a los temas sobre los que recae el acuerdo indica que no son libres sino que la Ley 63 de 2008 manifiesta en forma clara cuáles son; y que cualquier negociación y/o aceptación va ligada a las ofertas de pena, mismas que no podrá ser inferior a una tercera parte de la que corresponde al delito.

Se refiere a los efectos del acuerdo y distingue en qué consiste el mismo; así como hace la aclaración que en estos acuerdos pactados el Juez de Garantías es un convidado de piedra que aprobará sólo lo acordado y que velará por que se le respeten al imputado sus garantías fundamentales.

Por último manifiesta que sobre la posibilidad de la retractación del acuerdo la legislación nada dice al respecto de manera tajante, pero en caso de incumplimiento, pasaría a la fase correspondiente en que se encontraba el negocio jurídico al momento en que se dieron las negociaciones para el acuerdo.

BRAVO, Jorge D. El Desarrollo del pensamiento crítico como herramienta para fortalecer la democracia. Revista Mundo Electoral, Mayo, Panamá, 2016.

Por: Guadalupe Vergara Soto
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 25/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

El autor desarrolla en el artículo el clientelismo y la corrupción que se contemplan dentro del panorama electoral panameño y latinoamericano, actos que se han convertido en parte de los sistemas democráticos.

El autor propone analizar el producto que se logra con los procesos democráticos, debido a que se obtienen autoridades legítimas dentro del proceso, pero que su desarrollo como agentes de gobiernos se ve involucrados por actos de corrupción, y muchos otros no cumplen con las expectativas con lo que la población lo ubico en el puesto electoral.

En nuestro sistema electoral establece el autor se incluiye mucho la figura del clientelismo político, desencadenando con esta los sistemas de corrupción, debido a que los electores son pagados con migajas dentro de las campañas políticas y deben dentro del periodo electoral donde eligieron a presidente, diputados, representantes, mantenerse sumisos, porque aun cuando el derecho al sufragio no debe ser pagado ellos decidieron venderlo.

Pero no es solo este acto de corrupción el que vislumbra el autor por parte de la autoridad electa se puede percibir que una vez llega al gobierno, ve este como una forma de enriquecerse por su vinculación directa con el poder y ve el pago del voto del elector como una mera inversión. Y ante esta conducta por parte del elector y la autoridad electa se da un divorcio entre la responsabilidad que exige el cargo y la respuesta a los problemas que demanda la comunidad así señala el autor.

Si bien se cumple con todas las reglas de una democracia para la elección los resultados son deplorable para el sistema y por ende para el país. El autor destaca

que la población carece de pensamiento crítico para cuestionar a los candidatos o para exigir el perfil adecuado para el cargo que pretenden acceder mediante el voto.

El autor como solución a este problema considera necesario el desarrollo del pensamiento crítico, ya que según él el pensador critico busca entender como reconocer y mitigar o evitarlos distintos engaños a los que es sometido en la cotidianeidad. El autor deja claro que este es el objetivo pero que esto no se logra de la noche a la mañana e indica que es un proceso donde la educación juega su papel importante.

SÁEZ NIETO, Belquis Cecilia. La mala distribución de los bienes como causal de violencia intrafamiliar en Panamá. II Congreso Centroamericano y del Caribe de Derecho de Familia, Panamá, 2016.

Por: Guadalupe Vergara Soto
Asistente Técnico de Investigación

Recibido el 25/octubre/2016

Aprobado el 1/noviembre/2016

Existen diversas formas de violencia doméstica o violencia intramiliar contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, la violencia física, psicológica, sexual y económica. La autora se ha enfocado en la violencia económica.

El artículo ha sido desarrollado en 9 puntos. En el primer punto la autora establece que el país no tiene una cultura de distribución equitativa de los bienes que se obtienen durante la vida matrimonial.

El segundo punto que establece la autora que influye en la violencia económica en las mujeres, es que el único sistema legal establecido para que las mujeres no perdieran su estabilidad económica y por ende pudiesen sentirse decididas a presentar su divorcio o separación, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 105 del Código de la Familia).

En cuanto al tercer punto la autora señala que dentro de las normas del régimen económico primario no existe la protección de la casa habitación de la familia, ocasionando con esto una inestabilidad, poniendo a la mujer en un estado de vulnerabilidad, ya que la propiedad está registrada de forma general por el varón.

En el quinto punto destaca la autora que si bien nuestro sistema jurídico desarrolla el patrimonio familiar esta figura ya no se adapta a la realidad socioeconómica de nuestro sistema partiendo que el patrimonio familiar comprende un valor no mayor de B/. 100, 000.00

Otros aspectos que desarrolla la autora es que no existe una norma que permita una flexibilidad para que los bancos posibiliten arreglos entre los cónyuges sobre la propiedad de la vivienda familiar y que muchos de los procesos de divorcios no terminan con la liquidación.

La autora también señala dentro de su investigación que existe un gran problema con las normas establecidas que van de una u otra forma en beneficio del hombre, bien como señala las normas de la sucesión agraria establecen que para la distribución de los bienes hay que tener actitud agraria, y el porcentaje de mujeres que se dedican a esta labor es muy bajo.

Y por último destaca la autora que hay que buscar mayor estabilidad en el seno familiar, sino las estadísticas de violencia domestica seguirán en aumento en nuestro país.

DATOS BIOGRÁFICOS Y CRITERIOS DE PUBLICACIÓN

IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES

- ✓ **Ilka Elisa Almanza Valdivieso**:

  Estudios: Bachillerato en Comercio con Especialización en Contabilidad; Licenciatura en Administración Pública; Profesorado en Educación Media; Post Grado en Recursos Humanos; Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas; Post Grado en Docencia Superior; Certificada en: Anti Money Laundering Certified Associate (AMLCA). **Experiencia Laboral**: Ministerio de Obras Públicas Encargada del Plan Dinámico "Peón 2001"; Master Llantas Internacional (Grupo Multillantas Internacional Z/L) Gerente de Ventas y Gerente Administrativo; Universidad de Panamá, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Investigador Jurídico; Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias.

- ✓ **Virginia Arango Durling:**

  Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Panamá. Se graduó de Licenciada en Derecho, Universidad de Panamá. Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España (1989). Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica. Decana a. i. de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Es autora de numerosas obras en Derecho Penal y derechos humanos.

- ✓ **Vanessa Montserrat Campos Alvarado:**

  La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá, Especialista en Docencia Superior, egresada de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, con Postgrado en Gerencia Estratégica de la Investigación Social, egresada de La Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). Diplomada en Derecho Ambiental por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos por el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Ha

sido coordinadora de cursos de Diplomado en la Universidad Latina de Panamá y en el Diplomado Especializado en Desarrollo de Zonas Costeras de Panamá, en el Instituto de Estudios Nacionales. Ha escrito diversos artículos en el área de derecho ambiental y humanos en Publicaciones del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá y el Colegio de Abogados de Panamá. Fue Jefa de la Sala de Consulta Delia U de Brenes del Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá del 2000 a 2010 y en el 2014 a 2015.

- ✓ **Virgilio Luque Cornejo:**

Doctor en Ciencias Geológicas de la Universidad de Bolonia, Italia. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Director encargado de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Presidente del Colegio Panameño de Geólogos por dos períodos. Consultor Ambiental independiente. Investigador Jurídico del Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá por 15 años. Docente universitario por 26 años. Actual Director del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

- ✓ **Auri Morrison Campos:**

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Latina. Licenciada en Contabilidad, Universidad de Panamá. Cuenta con el título de Maestría en Arbitraje y Post-Grado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, ULACIT; Post-Grado en Docencia Superior, Universidad de Panamá. Actualmente es investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá. Ha sido abogada de la Autoridad Marítima de Panamá. Ha participado de numerosos seminarios como conferencista y ha escrito numerosas publicaciones en el ámbito de Derechos Humanos y Derecho Ambiental, Ciencias Políticas.

- ✓ **Campo Elías Muñoz:**

Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (2005-2006) Graduado 2011.

XX Curso de Postgrado en Derecho en la especialidad de Derecho Penal. Universidad de Salamanca, España, curso de 60 horas, 2007.
Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003), Graduado Tercer Puesto de Honor 2005, Capitulo Sigma Lambda. Universidad de Panamá; Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

- ✓ **Belquis Cecilia Sáez Nieto**:

Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Catedrática en Derecho de Familia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho Privado. Doctorando en la Universidad de Chile. Especialista en Docencia Superior. Autora de Compendio Legislativo del Código de Familia. Legislación de Seguridad Social. Derecho de Familia.

- ✓ **Arelys Ureña:**

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Obtuvo título en grado de Maestría en Derecho Comercial, egresada de la Universidad Interamericana de Panamá. Diplomado en Negociación y Cooperación Técnica Internacional, Universidad de Panamá. Diplomado en el Desarrollo de Herramientas Digitales para Presentaciones Didácticas a Nivel Superior, APUDEP-Vicerrectoría Académica, Universidad de Panamá. Post-Grado en Técnicas de perfeccionamiento en Didáctica del Nivel Superior, ICASE, Universidad de Panamá. Formación en Supervisión y Liderazgo por la Universidad de Panamá, Capacitación en Formación de Capacitadores, Universidad de Panamá. Se ha desempeñado laboralmente como abogada y tutora de estudiantes practicantes (función docente) en el

Consultorio de Asistencia Legal Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1998-2012), Gerente Ejecutivo Jurídico en el Banco Hipotecario Nacional, participando en proyectos normativos exitosos como la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013, la - Modificación del reglamento del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (SINAP), aprobado por Resolución de Junta Directiva y publicado en Gaceta Oficial, y Modificación y aprobación de los Manuales de procedimiento de crédito y cobros del Banco Hipotecario Nacional debidamente aprobados en Resolución de Junta Directiva. Actualmente es Jefa de la Sala de Consultas Delia U. de Brenes, del Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

- ✓ **Carlos Castillero Virzi:**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Participó en el VI congreso panameño de Derecho Procesal. Participó en el VIII congreso panameño de Derecho Procesal. Y en el III Curso internacional de arbitraje comercial y de inversiones por la Universidad Complutense de Madrid y estudios jurídicos Arauz.

- ✓ **Abdiel Algis Ábrego**

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Investigador del Centro de Investigación Jurídica. Licdo. En Derecho y Ciencias Políticas, UP. Maestría en Derecho, LL.M., Columbus University. Postgrados en Educación Superior y Cultura Política, UNIEDPA. Abogado litigante.

- ✓ **Lidia Mercado**

Candidata a Magíster en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca (USAL) y la Universidad Pública de Navarra – España. Licenciada

en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (capítulo de honor Sigma Lambda). Profesora asistente y asistente de Investigador Jurídico en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá.

- ✓ **Rubén Rodríguez**

  Magister en Derecho Comparado, Universidad de Hokkaido, Japón.
  Estudiante de Doctorado, Universidad de Hokkaido, Japón.

- ✓ **Juan Jované**

  Economista, profesor y político panameño. Fue director de la Caja de Seguro Social de Panamá (1999 - 2003) y fue candidato presidencial independiente en las elecciones generales de 2014.

- ✓ **Aresio Valiente**

V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Consejo Editorial.

El Boletín de Informaciones Jurídicas contará con un Consejo Editorial que mantendrá y preservará la periodicidad de publicación del boletín virtual (cada seis meses). Dicho Consejo se hará cargo de la selección de los artículos que se publicarán en el boletín, con base en el arbitraje de especialistas o expertos. El boletín virtual también contará con evaluadores externos, quienes pasan a formar parte del sistema de arbitraje. Este grupo de los evaluadores externos está integrado por el 25% del total.

El resultado del proceso de arbitraje será comunicado por escrito al autor. En caso de considerar que el mismo no es favorable, el autor solicitará por escrito el recurso de reconsideración, con la debida argumentación.

Criterios para la Presentación de los Artículos.

A continuación se especifican los criterios a los cuales deben acogerse los artículos que se publican en el Boletín de Informaciones Jurídicas*:*

- Los artículos deben ser originales, con temas innovadores.
- El autor no debe presentar el artículo a otra revista o publicación.
- Enviar original (en archivo adjunto electrónico o impreso), acompañado de una copia en versión electrónica, en Word. El documento contará con un mínimo de 10 cuartillas, con 26 renglones cada una. Debe utilizarse letra Times New Román No. 12. Si el artículo cuenta con gráficas u otras ilustraciones, las mismas se ubican al final del artículo, indicándose con claridad en qué lugar del texto deben ser incluidas.

- El artículo incluirá: título del trabajo, nombre de (de los) autor (es), cargo que ocupa y dependencia donde labora.
- Cada artículo que se somete para su publicación tienen que acompañarse con un resumen en español, inglés u otro idioma de 150 palabras, aproximadamente. Además, la identificación de las palabras claves (descriptores) en español, inglés u otro idioma.
- La metodología debe ser consistente y su aplicación adecuada al tema que trata el artículo; la estructura del artículo debe contener los elementos básicos de un artículo de investigación o de una monografía.
- Las referencias bibliográficas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema del artículo. Estas deben aparecer al final del artículo, conformando la bibliografía.
- La elaboración de las referencias bibliográficas responden a las normas internacionales para la descripción bibliográfica, destacándose los elementos esenciales: autor, título, edición (en caso de monografías), lugar de publicación, casa editora o editorial y fecha de publicación; en el caso de las publicaciones periódicas (revistas), el volumen/año y número del fascículo. La bibliografía debe ser actualizada, procurando abarcar textos de los últimos diez años.
- Debe emplearse el sistema de citas del Reglamento de Tesis de Grado de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, donde se designa el apellido del autor seguido del año de la publicación, el cual deberá presentarse entre paréntesis (p. e. Valdivia (2010)).

El autor o autores deberán proporcionar información relevante sobre su hoja de vida, al final de su colaboración, con indicación de su correo electrónico.